



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS  
HUMANOS”**

**TESIS**

**QUE PRESENTA  
PORFIRIO ANDRÉS HERNÁNDEZ**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESORA  
MTRA. ROSA ELVIRA VARGAS BACA**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, CD.MX. 2022**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

El alumno **PORFIRIO ANDRÉS HERNÁNDEZ**, con número de cuenta **314340843**, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi encargo, elaboró su tesis profesional titulada **“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS HUMANOS”** dirigida por la **Mtra. Rosa Elvira Vargas Baca**. investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**  
**Cd. Universitaria a 25 de octubre del 2021**

**MTRA. LOURDES MARLECK RIOS NAVA**  
**ENCARGADA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL**

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres, Porfirio y Margarita, por su inmenso amor y compañía incondicional. Gracias por cada consejo, palabra de aliento y por sus oraciones todos y cada uno de los días de mi vida, los llevo presente en todo momento. Este logro es suyo.

La vida me dio el mejor regalo al tenerlos como mis padres.

*Mi admiración, agradecimiento y cariño infinito para ustedes.*

A mis amigas, por todo su apoyo a lo largo de este trayecto, gracias por todas las alegrías que me han dado y convertirse en mi contención en los momentos más difíciles.

*La vida es mejor con su compañía.*

A Rosa Elvira Vargas Baca, por su amistad, por todas sus enseñanzas y por aceptar dirigir la presente investigación. Siempre tendré presente su firmeza en las convicciones y principios. Gracias, porque usted me ha dado la esperanza de que las cosas pueden ser diferentes si creemos y trabajamos en ello.

*Mi más profunda consideración, respeto y aprecio hacia usted.*

A Alejandra Martínez Verástegui, por sugerir el tema de la presente investigación, y en especial, por el apoyo y todas las consideraciones brindadas de inicio a fin. Gracias por ser un gran ejemplo académico, profesional y humano.

*Mi aprecio, admiración y gratitud infinitas.*

Al Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular a Ana María Ibarra Olgún, por el apoyo conferido para la realización de la presente investigación y por la estima brindada desde el inicio de mi estancia.

*Gracias de corazón.*

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES</b>	
1.1. Los derechos humanos y derechos fundamentales.....	5
1.2. Principios y reglas .....	9
1.3. Principio de proporcionalidad .....	14
1.4. <i>Test</i> integrado de restricciones a derechos .....	16
1.5. Restricciones y contenido esencial .....	19
1.5.1. Teorías interna y externa de las restricciones.....	20
1.5.2. Contenido esencial .....	21
1.5.2.1. Origen .....	22
1.5.2.2. Definición .....	22
1.5.2.3. Teorías .....	23
1.5.2.4. Fuentes .....	32
1.5.2.5. El núcleo esencial en el ordenamiento jurídico mexicano	28
1.6. Conceptos fundamentales sobre los derechos humanos .....	33

1.6.1. Bloque de constitucionalidad .....	34
1.6.2. Interpretación conforme .....	38
1.6.3. Principio <i>pro persona</i> .....	39
1.6.4. Control de convencionalidad y de constitucionalidad.....	41
1.6.4.1. Control de convencionalidad en México .....	44
1.6.4.2. Características del control de convencionalidad .....	45
1.7. Distinción de conceptos.....	48
1.7.1. Configuración .....	49
1.7.2. Delimitación .....	50
1.7.3. Límites y restricciones .....	51
1.7.4. Anulación.....	53
1.7.5. Regulación.....	53
1.7.6. Suspensión.....	54

## **CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES**

2.1. Antecedentes .....	57
-------------------------	----

2.1.2. Modelo constitucional de los derechos humanos.....	57
2.1.3. Derecho internacional de los derechos humanos.....	59
2.1.4. Constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos.....	61
2.2. Sistema universal de protección de los derechos humanos.....	63
2.3. Sistema regional de protección de los derechos humanos.....	68
2.4. Derechos humanos y restricciones constitucionales en la legislación mexicana.....	71

**CAPÍTULO 3. RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

3.1 Contradicción de Tesis 293/2011 .....	77
3.1.1 Antecedentes.....	77
3.1.2 Análisis de la sentencia .....	84
3.1.3 Votos .....	91
3.2 Expediente Varios 1396/2011 .....	104
3.3 Restricciones constitucionales en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	109
3.3.1 Restricciones constitucionales a los derechos humanos .....	111

3.3.2 Restricciones constitucionales implícitas.....	128
3.3.2.1 Antecedentes .....	129
3.3.2.2 Desarrollo del precedente .....	131
3.3.3 Restricciones constitucionales en leyes secundarias.....	151
4.1 Propuesta de concepto sobre restricciones constitucionales en el ordenamiento jurídico mexicano .....	158
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>161</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>164</b>

## INTRODUCCIÓN

En el año 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una de las sentencias más importantes de su historia, la Contradicción de Tesis 293/2011 es una resolución paradigmática en muchos sentidos.

En primer lugar, por el contexto en el cual fue emitido, de forma concreta, porque consolidó la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

En segundo lugar, por los principales temas resueltos en la propia sentencia: La vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jerarquía de las normas de derechos humanos en instrumentos internacionales dentro de nuestro orden jurídico.

A pesar de ello, esta resolución fue sumamente criticada por la inclusión de una cláusula restrictiva. La Corte señaló que si bien, no existía una jerarquía entre la Constitución y las normas de derechos humanos establecidas en tratados internacionales, cuando existiera una restricción constitucional al ejercicio de un derecho, debía prevalecer dicha limitación.

Para muchos esta determinación era contradictoria, sin embargo, dicho criterio constituyó jurisprudencia y por lo tanto, tenía efectos vinculantes para el resto de órganos jurisdiccionales, por lo que su observancia era obligatoria.

Es así como la presente investigación con independencia del acuerdo o inconformidad que gran parte del foro jurídico ha presentado desde la emisión de

dicha sentencia, busca realizar un estudio general de las restricciones constitucionales a los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano.

Para llevar a cabo dicho análisis, la presente investigación se divide en tres capítulos.

El primero de ellos es el apartado teórico, en él se señalan los elementos y conceptos básicos relacionados con los derechos humanos y las restricciones constitucionales, concretamente sus características, elementos y diferenciación.

Establecido lo anterior, es importante señalar que retoma la teoría de los derechos fundamentales del jurista Robert Alexy porque tiene como una de sus premisas elementales, la posibilidad de limitar a los derechos fundamentales en su ejercicio, tal podría ser el caso de las restricciones constitucionales.

Ahora bien, dado que estas limitaciones no pueden ser arbitrarias, en la presente investigación a través del estudio sobre el *test* de proporcionalidad se plantea la posibilidad de determinar, por lo menos de manera teórica, hasta dónde un acto o ley constituye una intervención indebida a los derechos humanos o si se encuentra justificada.

En el desarrollo de la presente investigación se retoman diversas teorías que buscan resolver preguntas específicas sobre las limitaciones a los derechos humanos, por ejemplo, ¿Cómo actúa una limitación en un derecho?, ¿Qué parte de su contenido puede limitarse? o ¿Todo su contenido es limitable?

Con relación a ello se hace uso de las teorías más importantes respecto al contenido esencial de los derechos fundamentales para posteriormente realizar

un breve análisis de la interpretación que la Suprema Corte tiene del tema a través de sus tesis jurisprudenciales.

En ese mismo capítulo se retoman conceptos e instrumentos fundamentales relacionados con los derechos humanos, tales como el control de convencionalidad y el principio *pro persona*, para que en los subsecuentes capítulos exista un mayor entendimiento sobre el funcionamiento de las restricciones y su vínculo con los derechos humanos.

Se incluye un apartado con el cual se realizó una distinción teórica de los conceptos vinculados con las restricciones constitucionales, el objetivo es tener una aproximación precisa de qué debe entenderse por restricción.

El segundo capítulo tiene dos elementos principales: señalar de manera amplia el orden jurídico vinculado a los derechos humanos, en su vertiente, nacional, regional y universal.

De forma paralela se realiza un estudio de las restricciones constitucionales en el ordenamiento jurídico interno e internacional, es decir ¿cómo se encuentran reguladas estas restricciones en el ámbito constitucional y convencional?

De esta manera, se retoma la legislación vinculada con los derechos humanos y las restricciones, ello permite contrastar lo establecido en la Constitución con los tratados internacionales; así como comparar la legislación con lo señalado en el ámbito teórico al respecto.

Finalmente en el tercer capítulo se hace un análisis de todas las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a las restricciones constitucionales desde la décima época del Semanario Judicial de la Federación.

El objetivo de este apartado es identificar los distintos entendimientos sobre restricciones en los precedentes del Máximo Tribunal, cuáles son sus elementos, características o cómo han sido aplicadas en casos concretos. Tomando en cuenta los elementos que constituyen la presente investigación, nos permitimos sugerir una propuesta de concepto para nuestro ordenamiento jurídico en el que se tome como base los elementos teóricos, legales y jurisdiccionales desarrollados en el presente trabajo.

## **CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES**

### 1.1. Los derechos humanos y derechos fundamentales

La presente investigación tiene como objeto identificar las diversas formas de entendimiento sobre las restricciones constitucionales a los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano y en su caso, realizar una propuesta del mismo, por ello es pertinente iniciar con el estudio de sus componentes y características fundamentales, de esta forma se podrán establecer con mayor precisión las interrelaciones existentes entre ambos elementos y su operatividad en nuestro sistema jurídico.

Nuestra Constitución realiza un uso indistinto de los términos: Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, por ello es pertinente iniciar esta investigación con un análisis sobre su diferenciación conceptual, específicamente de los dos primeros.

En primer lugar, el término derechos humanos ha sido referido como el conjunto de principios morales o éticos que carecen de positivización<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que los derechos humanos son prerrogativas con un contenido axiológico de las que todas las personas son titulares por el simple hecho de ser personas, sin embargo, deben ser reconocidas por el Estado a

---

<sup>1</sup> Cfr. NINO, Carlos, *El concepto de derechos humanos*, citado por BATISTA TORRES, Jennifer, "Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales", en Revista IUS Labor, Cuba, n. 2, 2018, pág. 193.

través de su positivización, es decir, deben encontrarse en un ordenamiento jurídico vigente.

Por otro lado, los derechos fundamentales se definen como aquellas prerrogativas que poseen un contenido axiológico y se encuentran en un ordenamiento jurídico vigente, específicamente en las constituciones y en los tratados internacionales, en otras palabras, son derechos humanos positivizados<sup>2</sup>.

En resumen, la relación entre los derechos humanos y los derechos fundamentales radica en que ambos poseen un contenido moral vinculado con la dignidad, del cual todas las personas son titulares, sin embargo, los primeros aún son inexistentes en el derecho positivo, en tanto que los segundos ya han sido reconocidos por los Estados a través de su orden jurídico vigente.

Una vez establecida esta diferencia, es importante advertir que, en la presente investigación con el fin de facilitar su lectura, se realizará un uso indistinto de los términos derechos humanos y derechos fundamentales, pero siempre se hará referencia a la idea de estos últimos, es decir, a derechos humanos positivizados.

Dado que los derechos fundamentales son uno de los objetos centrales de la presente investigación, es pertinente precisar de forma adicional algunos de sus elementos esenciales:

---

<sup>2</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, citado por DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, Derechos humanos y derechos de autor. Restricciones al derecho de explotación, 2ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F., 2015, pág. 17.

*“Corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.*

*“No son fundamentales solo los derechos adscritos en las constituciones sino todos los reconocidos en los ordenamientos jurídicos”<sup>3</sup>.*

En el caso mexicano, además de los derechos establecidos en la Constitución y de acuerdo al artículo primero constitucional, la categoría de derechos fundamentales se extiende también a los contenidos en tratados internacionales, así como a la jurisprudencia nacional y la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>.

*“Surgieron ante la necesidad de limitar y controlar los abusos eventuales del poder estatal, para proteger la esfera individual del ciudadano de las injerencias indebidas del Estado”<sup>5</sup>.*

---

<sup>3</sup> FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, citado por BATISTA TORRES, Jennifer, “Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales”, *Op. Cit.*, pág. 195.

<sup>4</sup> La importancia de la jurisprudencia como fuente de derechos fundamentales radica en una diferenciación teórica entre las normas de derecho fundamental directamente estatuidas y las normas adscritas, pues las primeras son aquellas que están de forma expresa en la Constitución o en una remisión de ella, en tanto que las segundas son consecuencia de la interpretación que los jueces hacen de las normas directamente estatuidas. Cfr. DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, Derechos humanos y derechos de autor. Restricciones al derecho de explotación, *Op. Cit.*, págs. 36-37.

<sup>5</sup>VAN HOLTHE, Leo, Direito Constitucional, citado por BATISTA TORRES, Jennifer, “Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales”, *Op. Cit.*, pág.193.

Es por esta necesidad que debe fijarse el rol de los órganos del Estado, así como definir de forma clara y precisa su campo de actuación, donde los derechos fundamentales actúan como su guía y limitación<sup>6</sup>.

Así se tiene que, parte de la importancia de los derechos fundamentales es su capacidad de delimitar las posibles actuaciones tanto de particulares como de autoridades<sup>7</sup>.

*“...tienen una estructura indeterminada en la medida que contemplan un marco básico de protección de derechos, pero que de manera explícita o implícita confieren a la libertad configurativa del legislador, el poder de regularlos o limitarlos, lo que lleva a la idea de que no son ilimitados, por el contrario, pueden restringirse”<sup>8</sup>.*

Las características de los derechos fundamentales establecidas en los dos últimos puntos, mantienen una íntima relación y constituyen el eje central de la presente investigación: Los derechos fundamentales protegen valores superiores que son resguardados frente a los particulares y las autoridades del Estado, pero su ejercicio se encuentra limitado.

---

<sup>6</sup> Cfr. NASH ROJAS, Claudio, Los derechos fundamentales: el desafío para el constitucionalismo chileno del siglo XXI, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, México, n. 12, 2006, pág. 1318.

<sup>7</sup> Cfr. MAGALLANES MARTÍNEZ, Víctor, “Contenido esencial de los derechos fundamentales y juez constitucional”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, n. 41, 2016, pág. 242.

<sup>8</sup> *Ídem.*

La restricción o limitación de estos derechos se fundamenta en la protección de bienes constitucionales, como los derechos y libertades de terceros, el orden o la seguridad pública.

Sin embargo, entre el derecho y la limitación que se genera en él, debe existir un equilibrio por parte de los poderes públicos que poseen la facultad de realizar dichas restricciones, las cuales tampoco son ilimitadas, pues deben cumplir con ciertas condiciones para que sean legítimas.

Lo anterior cobra una relevancia significativa al recordar que el fin de los derechos fundamentales es la protección de la dignidad de las personas. Así, dadas las consecuencias que se generan al restringir un derecho, es indispensable su estudio exhaustivo.

## 1.2. Principios y reglas

Una vez realizada una aproximación conceptual de los derechos fundamentales y su relación con las restricciones constitucionales, es oportuno hacer un análisis de la teoría de los derechos fundamentales desarrollada por el alemán Robert Alexy, debido a que proporciona elementos importantes para la presente investigación por su concepción de los derechos fundamentales respecto a su papel en el sistema jurídico, su contenido y estructura, además de generar una aproximación a las problemáticas que presentan en su interrelación con los límites y restricciones constitucionales.

De forma general se puede establecer que la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy es una teoría estructural con un carácter normativo–analítico, cuyo fin es encontrar la respuesta correcta y la fundamentación racional de los derechos humanos<sup>9</sup>.

El positivismo jurídico estableció por muchos años que los diversos ordenamientos legales se componían únicamente de reglas, esto es: “... *proposiciones deónticas dotadas de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica*”<sup>10</sup>.

Sin embargo, diversos teóricos como Ronald Dworkin indicaron en diversas obras que cuando los jueces resolvían casos, se podía observar que junto a esas normas existían otras, pero que contenían una estructura diferente, una mucho más abierta y flexible de las que de ningún modo el positivismo clásico daba cuenta<sup>11</sup>.

Así, Alexy señala que son normas de derecho fundamental aquellas que son expresadas por medio de “...*disposiciones de derecho fundamental o iusfundamentales*”<sup>12</sup>. Es decir, aquellas que se expresan a través de disposiciones constitucionales.

---

<sup>9</sup> Cfr. ROBERT, Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pág. 22.

<sup>10</sup> CIANCIARDO, Juan, La cultura de los derechos humanos, Razón, voluntad, diálogo, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, 2020, pág. 55.

<sup>11</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 45.

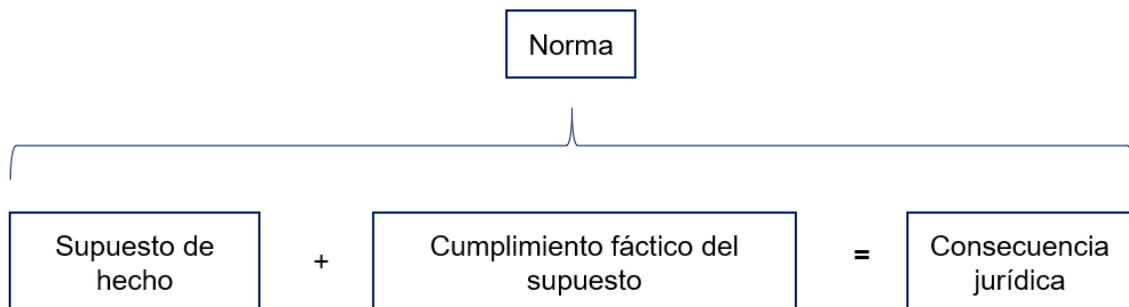
Posteriormente, Alexy indica que dentro de las normas existen dos clases de ellas: Reglas y principios.

Estableció que ambas son normas porque dicen lo que debe ser, es decir: *“Ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición”*<sup>13</sup>.

Sin embargo, entre esas normas jurídicas existen importantes diferencias:

- Forma de cumplimiento o realización.

Las reglas son normas jurídicas que únicamente se cumplen o no. Una norma posee un supuesto de hecho, y si de forma fáctica, es decir, en la realidad se cumple con ese supuesto, se genera la consecuencia jurídica que establece la misma norma.



Por lo tanto, de forma lógica se deduce que ante la ausencia de cumplimiento fáctico del supuesto, de ningún modo se genera la consecuencia jurídica, en otras

---

<sup>13</sup> CIANCIARDO, Juan, La cultura de los derechos humanos, Razón, voluntad, diálogo, *Op. Cit.*, pág. 65.

palabras, su aplicación es de “todo o nada” y por lo tanto se realiza a través de la subsunción.

En tanto que, para Alexy, los principios son normas “...*que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*”<sup>14</sup>.

Es decir, a diferencia de las reglas que se cumplen o no, los principios pueden tener diversos grados de cumplimiento. Por lo anterior, Alexy denomina a las reglas como mandatos definitivos y a los principios como mandatos de optimización<sup>15</sup>.

- Forma de resolución de conflictos.

Los conflictos que se presentan entre las reglas se resuelven ya sea a través de una excepción en una de las dos reglas que se contradicen o bien, con la declaración de invalidez de al menos una de ellas a través del mecanismo cronológico, jerárquico o el de especialidad<sup>16</sup>.

Por otro lado, Alexy indica que la colisión que se presenta entre principios se resuelve a través de un mecanismo denominado ponderación, el cual permite sopesar dos principios que se encuentran en colisión en un caso concreto, en específico se establece cuál de ellos tiene un peso mayor de acuerdo las

---

<sup>14</sup> CIANCIARDO, Juan, La cultura de los derechos humanos, Razón, voluntad, diálogo, *Op. Cit.*, pág. 67.

<sup>15</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 79-80.

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 70.

circunstancias particulares del asunto y así uno de los principios cederá ante el otro, para lograr la resolución del caso<sup>17</sup>.

Es pertinente señalar que a diferencia de las reglas en donde se busca la validez de alguna de ellas, aquí se busca establecer cuál es el principio que posee mayor peso en el caso concreto, además, luego de la ponderación el juez decidirá la procedencia de uno sobre otro, pero sin anular al derecho que fue limitado<sup>18</sup>.

- Estructura.

Al establecer que los principios contienen características como la flexibilidad en su cumplimiento, un contenido axiológico y por lo tanto indeterminado y la capacidad de ceder ante otros principios, puede concluirse que estos últimos poseen una estructura relativa y las reglas poseen una estructura absoluta.

Ahora bien, es importante resaltar la distinción respecto a las características de las reglas y los principios, porque estos últimos son en su mayoría derechos humanos, los cuales junto con las restricciones constitucionales son el objeto de estudio de la presente investigación.

En consecuencia, las normas de derechos humanos se componen tanto de reglas como de principios<sup>19</sup>. Por ello, también es posible determinar que los derechos humanos poseen las diversas características adjudicadas a los

---

<sup>17</sup> CIANCIARDO, Juan, La cultura de los derechos humanos, Razón, voluntad, diálogo, *Op. Cit.*, págs. 69-73.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pág. 58.

<sup>19</sup> Cfr. DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, Derechos humanos y derechos de autor. Restricciones al derecho de explotación, *Op. Cit.*, pág. 58

principios, las cuales a manera de resumen implican su constitución como la base de todo el ordenamiento jurídico, porque su contenido protege la dignidad humana y al ser normas supremas del Estado Constitucional fijan el marco de actuación de los particulares y autoridades. Así mismo, poseen una estructura indeterminada y la flexibilización en su contenido permite que puedan ser limitados, por lo que, de acuerdo a su peso e importancia pueden ceder ante derechos de terceros, libertades o principios constitucionales<sup>20</sup>.

### 1.3. Principio de proporcionalidad

Como se ha establecido hasta ahora, la mayoría de las constituciones se encuentran integradas por principios, sin embargo, una problemática que puede surgir de este hecho es la existencia de conflictos entre ellos, es decir: ¿Qué sucede cuando en un caso se confronta un derecho humano con otro? ¿Qué pasa cuando se confrontan con un bien Constitucional?

Robert Alexy intentó dar respuesta a estas interrogantes a través del principio de proporcionalidad, el cual surgió como un método que permite tanto la interpretación como la argumentación de dichos principios, así como soluciones jurídicas cuando colisionan, por lo tanto, permite establecer cuál debe prevalecer, con lo que logra su maximización al buscar que se realicen en la mayor medida de lo posible con la armonización de los derechos en situaciones concretas<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. MAGALLANES MARTÍNEZ, Víctor, "Contenido esencial de los derechos fundamentales y juez constitucional", *Op. Cit.*, págs. 241-243.

<sup>21</sup> Cfr. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad", en *Revista Boletín mexicano de derecho comparado*, México, n. 139, 2014, pág. 65.

Su importancia en la presente investigación radica en ser un mecanismo que permite determinar hasta dónde un acto o ley constituye una intervención indebida a los derechos humanos.

De forma general, el principio de proporcionalidad se divide en tres subprincipios:

- **Idoneidad:** Consiste en determinar si la ley o acto que interviene un derecho tiene un fin constitucionalmente válido y que dicha intervención es adecuada para perseguir el fin mencionado<sup>22</sup>.
- **Necesidad:** Consiste en determinar que la medida de intervención o afectación es imprescindible, esto implica que, dentro de todas las posibilidades para alcanzar el fin constitucionalmente válido, la medida propuesta sea la que menos afecte al derecho<sup>23</sup>.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** Consiste en determinar primero la intensidad de la injerencia, es decir: ¿Cuál es el grado de afectación del derecho intervenido? En segundo lugar, debe determinarse el grado de beneficio que se genera o, dicho de otra forma, se debe establecer la importancia de satisfacer el otro principio o derecho que se encuentra en colisión.

Finalmente, debe determinarse si el beneficio del principio mencionado justifica o compensa la afectación del otro<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Cfr. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *“Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad”*, *Op. Cit.*, pág. 73.

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 74.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 76.

#### 1.4. *Test* integrado de restricciones a derechos

Una vez que se ha analizado el principio de proporcionalidad, es importante señalar que su repercusión ha generado que sea el punto de partida para la creación de diversos *test* de razonabilidad, algunos de ellos son el de igualdad y no discriminación, de ponderación *stricto sensu* y el principal por ser el tema de estudio de la presente investigación: El *test* integrado de restricción de derechos.

Tanto los *test* de razonabilidad como el principio de proporcionalidad, encuentran su justificación en la necesidad de contar con mecanismos que permitan establecer qué es lo racional o apropiado en cada caso concreto.

En específico, el *test* de restricción otorga un piso mínimo de justificación de la limitación ejercida sobre un derecho humano, pues es un método de argumentación con el cual se puede otorgar legitimidad a dicha restricción. Por lo tanto, también es un mecanismo de protección de los derechos al constituirse como un medio de limitación de intervenciones arbitrarias<sup>25</sup>.

A continuación, se observará que el *test* de restricción incluye los tres subprincipios del principio de proporcionalidad, sin embargo, el *test* integrado añade criterios específicos con el fin de generar precisión en el análisis de las

---

<sup>25</sup> Cfr. VIDAL, Camino, El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez, citado por VÁZQUEZ, Daniel, Test de razonabilidad y derechos humanos: Instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, pág. 47.

restricciones a los derechos humanos, es decir, permite la ponderación entre un bien constitucional y un derecho.

El *test* de restricciones pretende resolver la duda: ¿Cuándo estamos frente a una restricción legítima? Dicho en otras palabras, si una restricción impuesta a un derecho humano es razonable.

El autor Daniel Vásquez desarrolló el *test* con fundamento en el principio de proporcionalidad y lo complementó con elementos establecidos en criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional Colombiana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana para finalmente quedar de la siguiente forma:

- El primer elemento del *test* es el principio de legalidad, el cual se entiende como la necesidad de que la restricción al derecho esté establecida en una ley, la cual debe ser expresa y por ende ser clara y precisa con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas. Ninguna restricción puede ser implícita o indirecta<sup>26</sup>.
- El segundo elemento se refiere a la legitimidad del objetivo de la restricción, esto implica la obligación de establecerse de forma previa y explícita en la ley<sup>27</sup>, pues dicho objetivo constituye la referencia sobre la cual se estudia si existe proporcionalidad entre el fin buscado y la

---

<sup>26</sup> Cfr. VIDAL, Camino, El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez, citado por VÁZQUEZ, Daniel, Test de razonabilidad y derechos humanos: Instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles, *Op. Cit.*, pág. 56.

<sup>27</sup> Cfr. *Ídem*.

restricción al derecho. Este elemento se identifica con el subprincipio del fin constitucionalmente válido en el principio de proporcionalidad.

- El tercer elemento se refiere a que el objetivo que busque la restricción al derecho sea necesario para una sociedad democrática<sup>28</sup>.
- El cuarto elemento se refiere a la existencia de racionalidad medios-fines, esto se traduce en la obligación de guardar un nexo de causalidad claro y explícito entre la restricción y el objetivo legítimo<sup>29</sup>. Este elemento se identifica con el subprincipio de idoneidad del principio de proporcionalidad.
- El quinto criterio se refiere a la necesidad de la restricción para lograr el objetivo legítimo, dicho elemento es el mismo contenido en el principio de proporcionalidad, es decir, dicho criterio busca que la restricción sea la que afecte en menor medida al derecho o, dicho en otras palabras, que es imposible alcanzar el objetivo legítimo con otros medios distintos al planteado<sup>30</sup>.
- El sexto elemento se identifica con la proporcionalidad en la restricción. Este subprincipio se analiza en tres etapas y se identifica con el elemento de proporcionalidad en la teoría de Robert Alexy: La afectación al derecho, los beneficios y la compensación entre ambos elementos al momento de la restricción, lo que se ha establecido en la doctrina como determinación

---

<sup>28</sup> Cfr. VIDAL, Camino, El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez, citado por VÁZQUEZ, Daniel, Test de razonabilidad y derechos humanos: Instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles, *Op. Cit.*, pág. 60.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 62.

<sup>30</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 63.

del peso abstracto, intensidad de la restricción en específico o también denominado “peso concreto” y la seguridad de las premisas empíricas<sup>31</sup>.

- Finalmente, un séptimo criterio es la prohibición de anular un derecho por parte de la restricción, pues esta última debe respetar su contenido esencial. Si bien los derechos pueden ser limitados, se prohíbe a las restricciones inhabilitarlos en su totalidad<sup>32</sup>.

Así, podemos concluir que las restricciones a los derechos deben cumplir con los criterios mencionados, pues de lo contrario, éstas resultarían ilegítimas y por lo tanto debería ser expulsada del orden jurídico por violar los derechos humanos<sup>33</sup>.

#### 1.5. Restricciones y contenido esencial

Hasta ahora se han analizado los elementos básicos sobre las restricciones constitucionales y los derechos humanos, ello permite iniciar con un análisis de los estudios teóricos desarrollados en la doctrina sobre cómo operan dichos límites. Estas teorías buscan responder a las siguientes preguntas: ¿Cómo actúa una limitación en un derecho? ¿Cuál es el contenido de dichas prerrogativas? ¿Qué parte de su contenido puede limitarse? ¿Todo su contenido es limitable?

Así, en primer lugar, se realizará una síntesis de las teorías que buscan explicar la forma en que se aplican los límites a los derechos humanos y en segundo lugar

---

<sup>31</sup> Cfr. VIDAL, Camino, El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez, citado por VÁZQUEZ, Daniel, Test de razonabilidad y derechos humanos: Instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles, *Op. Cit.*, pág. 64.

<sup>32</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 71.

<sup>33</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 74.

mencionaré los elementos básicos de su contenido, así como su relación con las restricciones.

### 1.5.1. Teorías interna y externa de las restricciones

Existe un consenso en que la afirmación “*el ejercicio de los derechos humanos es absoluto*”<sup>34</sup> es errónea, porque paradójicamente para lograr su ejercicio debe existir la posibilidad de limitarlos frente a otros derechos, libertades o principios.

El Estado posee facultades para realizar dicha limitación, sin embargo, se han desarrollado diversas posiciones respecto al funcionamiento de dichos límites y cuáles son sus alcances.

Existen dos teorías con relación a los límites de los derechos, los cuales difieren respecto a su operatividad y funcionamiento.

- Teoría de los límites externos: Establece que de forma previa existe un derecho con todo su contenido y de forma independiente su restricción. Así, la consecuencia es un derecho definitivo o limitado<sup>35</sup>.



<sup>34</sup> Esta afirmación se realiza al margen del debate sobre si todos los derechos son limitables o existen excepciones como los establecidos en el *ius cogens*, pues es un objetivo diferente al planteado en la presente investigación.

<sup>35</sup> Cfr. MUÑOZ MALDONADO, Mauricio, “*Límites y contenido esencial de los derechos (un marco conceptual problemático)*”, en Revista Derecho del Estado, Colombia, n. 47, 2020, págs. 82-84.

- Teoría de los límites internos: Establece que ya existe un derecho con un contenido determinado o límites concretos a los que se les denomina inmanentes<sup>36</sup>.

Por lo tanto, propone que solo existe un derecho cuyo contenido ya está determinado, por lo que deja de tratarse sobre restricciones en sí, para hablar de límites o restricciones inmanentes e internas, pues las dudas se dirigen a determinar cuál es el contenido del derecho.



En conclusión, la teoría externa hace que el operador jurídico determine cuál es el límite de los derechos humanos, en tanto que la teoría interna, busca comprobar si el contenido aparente del derecho es verdadero, pues la teoría externa concibe a los derechos como prerrogativas por limitar y la teoría interna los concibe como ya delimitadas.

#### 1.5.2. Contenido esencial

La idea de un contenido esencial de los derechos, surgió como consecuencia de las atrocidades ocurridas en la Segunda Guerra Mundial realizadas por el

---

<sup>36</sup> Cfr. MUÑOZ MALDONADO, Mauricio, "Límites y contenido esencial de los derechos (un marco conceptual problemático)", *Op. Cit.*, págs. 83-87.

nacionalsocialismo, pues el orden jurídico fue utilizado como mecanismo de legitimación de graves violaciones a los derechos humanos.

La existencia del contenido esencial de los derechos, descansa sobre la protección de un área de dichas prerrogativas que es indisponible y por lo tanto se encuentra vedado al poder público tratándose de límites y restricciones.

#### 1.5.2.1. Origen

El origen del concepto “núcleo esencial” se remonta al año de 1949 en la “Ley Fundamental de *Bonn*”, el cual en su artículo 19 establecía que: “1. *Cuando según esta Ley Fundamental un derecho pueda limitarse por ley o en virtud de una ley, la ley será general y no valdrá para un caso singular. 2. En ningún caso un derecho fundamental puede ser afectado en su contenido esencial*”<sup>37</sup>.

#### 1.5.2.2. Definición

El contenido esencial implica la búsqueda de la sustancia básica de un derecho fundamental, constituye un núcleo impenetrable e intangible, pues el fin último de los derechos humanos es la dignidad humana, por lo que se encuentra prohibido que los límites y restricciones la vulneren.

El contenido se integra por elementos imprescindibles para la existencia misma de ese derecho fundamental. Así mismo, el contenido esencial de cada derecho implica además de la dignidad humana, elementos específicos que lo convierten

---

<sup>37</sup> HUERTAS, Ascensión, El contenido esencial de los derechos fundamentales, citado por PARRA CORTÉS, Lina, Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo. El derecho al trabajo, 1ª ed., Corporación Editora Nacional, Ecuador, 2013, pág. 68.

en el derecho que es o, dicho de otra forma, el contenido esencial lo individualiza frente a otros derechos<sup>38</sup>.

El contenido esencial le da sentido a un derecho, es el límite al ejercicio arbitrario pues contiene una función doble al respecto: Constituye una herramienta para que el legislador dicte normas para alcanzar la finalidad que la Constitución estableció, además, se considera como un instrumento de interpretación y aplicación de normas con especial referencia a la labor del juez, específicamente el constitucional<sup>39</sup>.

En conclusión, el contenido esencial se refiere al conjunto de elementos sustanciales y particulares que le otorgan la naturaleza de derecho humano, dichos elementos constituyen el ser del derecho, lo singulariza, lo distingue de los demás derechos y por ello es indisponible.

#### 1.5.2.3. Teorías

Si bien hay un consenso sobre la existencia de un contenido esencial de los derechos humanos, aún falta un acuerdo sobre su naturaleza o conformación, así pues, existen diversas teorías que tratan de explicar qué es el contenido esencial y su funcionamiento<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Cfr. BURGOA CORONEL, Angélica, “La garantía del contenido esencial: una “huella digital” que hace a un derecho fundamental único e irrepetible”, en Revista Misión Jurídica, Colombia, Vol. 11, n. 15, 2018, págs. 150-151.

<sup>39</sup> Cfr. HUERTAS, Ascensión, El contenido esencial de los derechos fundamentales, citado por PARRA CORTÉS, Lina, Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo. El derecho al trabajo, *Op. Cit.*, pág. 70.

<sup>40</sup> Algunos ejemplos de la diversidad de teorías sobre el contenido esencial son los siguientes: 1) Gil Domínguez: Teoría espacial absoluta y teoría espacial relativa. 2) Medina Guerrero: Teoría absoluta y relativa. 3) Bernal Pulido: Teoría espacial absoluta, teoría mixta y teoría temporal

Una de las teorías más desarrolladas se encuentra en las obras de Robert Alexy, quien establece la división entre teoría absoluta y relativa:

- Teoría absoluta.

Esta teoría establece que cada derecho fundamental posee dos contenidos, un contenido esencial o también denominado “núcleo duro” en el que nadie puede intervenir y uno accesorio en el que los operadores jurídicos como el legislador pueden realizar la limitación o restricción siempre y cuando sean debidamente justificadas.

De acuerdo a esta teoría el contenido esencial se encuentra vedado a toda limitación, a diferencia de la parte accesorio que sí puede ser intervenida. En consecuencia, una disposición limitadora resultará ilegítima si llega a dañar el contenido mínimo o esencial de un derecho.

- Teoría relativa.

Esta teoría establece que es incorrecto establecer la existencia de un contenido esencial previo o prestablecido, pues esto último es todo aquello que queda después de una ponderación. Es decir, cuando los principios que se encuentran en colisión son sometidos al llamado *test* de razonabilidad o principio de proporcionalidad puede concluirse que el resultado de dicha ponderación es el contenido esencial del derecho.

---

absoluta. 4) Robert Alexy: Teoría absoluta y teoría relativa 5) Häberle: Teoría absoluta relativizable y teoría institucional

Esta teoría parte de la idea de que la protección a los derechos fundamentales carece de ser absoluta y por lo tanto es posible restringirlos cuando tal limitación se encuentre razonablemente justificada.

Además, esa justificación debe encontrar apoyo explícito en la Constitución o bien que pueda extraerse implícitamente de ésta, en cuanto responde a la necesidad de proteger o preservar tanto los derechos constitucionales como otros bienes constitucionalmente protegidos.

- Teoría institucional

La teoría institucional fue desarrollada por el jurista Peter Häberle, quien sostiene que es inconcluso determinar que el contenido esencial de los derechos fundamentales puede ser desprendido aislada e independientemente del conjunto de la Constitución y de los otros bienes constitucionalmente reconocidos, los cuales son también merecedores de tutela al lado de los derechos fundamentales.

Además, Häberle establece que el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites de éstos forman una unidad.

En conclusión, esta teoría plantea que el contenido esencial se determina con referencia a otros bienes jurídicos con un rango similar o superior y con ello se establece de forma simultánea el contenido esencial de estos bienes, en otras palabras, cuando se trata de determinar el contenido esencial de un derecho frente a otros principios o bienes jurídicos también se está determinado el

contenido esencial de estos últimos, por lo que ninguno se relativiza frente al otro<sup>41</sup>.

#### 1.5.2.4. Fuentes

Tradicionalmente se consideraba a lo establecido en la propia Constitución como la única fuente del contenido esencial de los derechos fundamentales. Es decir, en el momento en que los operadores jurídicos debían establecer cuál era el contenido, únicamente atendían a lo que la Constitución establecía como la materia del derecho en cuestión.

Sin embargo, en la actualidad los contenidos esenciales de los derechos se nutren de diversas fuentes:

- La Constitución y el orden jurídico nacional.

Como se señaló previamente, la Constitución es una fuente que dota de contenido a los derechos, sin embargo, es incorrecto sostener que sea la única, toda vez que al ser la norma fundamental, sólo establece los principios generales del funcionamiento jurídico-político de un Estado, por lo que, por su propia naturaleza es imposible que su contenido sea específico o exhaustivo.

Sin embargo, sí poseen contenidos de carácter normativo que son exigibles al Estado, un ejemplo de ello es lo que se ha denominado mínimo vital, que puede entenderse como un conjunto mínimo de prestaciones o, dicho de otro modo, un

---

<sup>41</sup> Cfr. SALAZAR LAYNES, Juan, “*El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos*”, Revista Foro Jurídico, Perú, n. 8, 2008, págs.146-147.

conjunto de condiciones materiales de existencia mínimamente digna que proporciona el Estado<sup>42</sup>.

Así mismo, el legislador constitucional a través de la cláusula de reserva permite que las leyes ordinarias den operatividad a los principios establecidos en la propia Constitución. Si bien puede objetarse que el legislador ordinario carece de competencia para establecer el contenido de un derecho por ser una cuestión constitucional, debe entenderse que dichos ordenamientos jurídicos sí pueden ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos.

- Jurisprudencia nacional.

La jurisprudencia como resultado de un mecanismo interpretativo de cuerpos normativos también es una fuente primordial de elementos que integran el contenido esencial de los derechos humanos.

Lo anterior es así porque los jueces al resolver un asunto fijan los límites y alcances de un derecho en un caso en concreto que es puesto a su conocimiento, pero a su vez, el contenido del derecho se desarrolla a través de un sistema de precedentes, en los cuales los jueces deben tomar en cuenta lo que previamente se ha establecido al respecto para la resolución de casos presentes y futuros.

- Los tratados internacionales.

---

<sup>42</sup> Cfr. PETIT GUERRA, Luis, “La categoría del “contenido esencial” para la determinación de los contenidos mínimos de derechos sociales fundamentales y su problemática aplicación, Revista de Derecho (UCUDAL), España, n. 15, 2017, pág. 232.

Por su parte, los instrumentos internacionales también brindan elementos importantes a la determinación de la esencia de los derechos. Existe un elemento denominado contenido mínimo, el cual surge cuando la comunidad internacional a través de los tratados internacionales establece un consenso sobre elementos mínimos de protección sobre derechos que los Estados deben cumplir.

Los Estados al ratificar los instrumentos internacionales se obligan a cumplir dentro de su orden jurídico interno ese estándar o contenido mínimo de protección a los derechos e incluso ampliarla. Este conjunto de elementos debe tomarse en consideración al momento de establecer el contenido esencial de un derecho.

- Jurisprudencia internacional.

Los tribunales internacionales se encuentran en una situación similar a los tribunales nacionales, en razón de que es a través de su actividad interpretativa que se establecen criterios sobre los límites y alcances de un derecho humano a partir de la resolución de un caso concreto.

#### 1.5.2.5. El núcleo esencial en el ordenamiento jurídico mexicano

El artículo primero de la Constitución mexicana establece que los derechos humanos y sus garantías “...no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”<sup>43</sup>. Sin embargo, es imposible determinar que de él y del resto del contenido de la Constitución pueda

---

<sup>43</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 10 de enero de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>

desprenderse de forma expresa el reconocimiento de un contenido esencial de derechos.

A pesar de ello, a través de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación se puede determinar la existencia del concepto e incluso es posible distinguir la adopción de elementos propios tanto de la teoría absoluta como de la teoría relativa:

*“...para determinar los elementos mínimos necesarios para exigir un derecho fundamental, es necesario identificar el denominado "núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales"; esto es, aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos.”<sup>44</sup>.*

*“La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas.”<sup>45</sup>.*

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial a través de sus resoluciones ha reconocido la existencia de un núcleo esencial de los derechos en el que está prohibida la intervención por parte del poder público y de un área accesoria en la

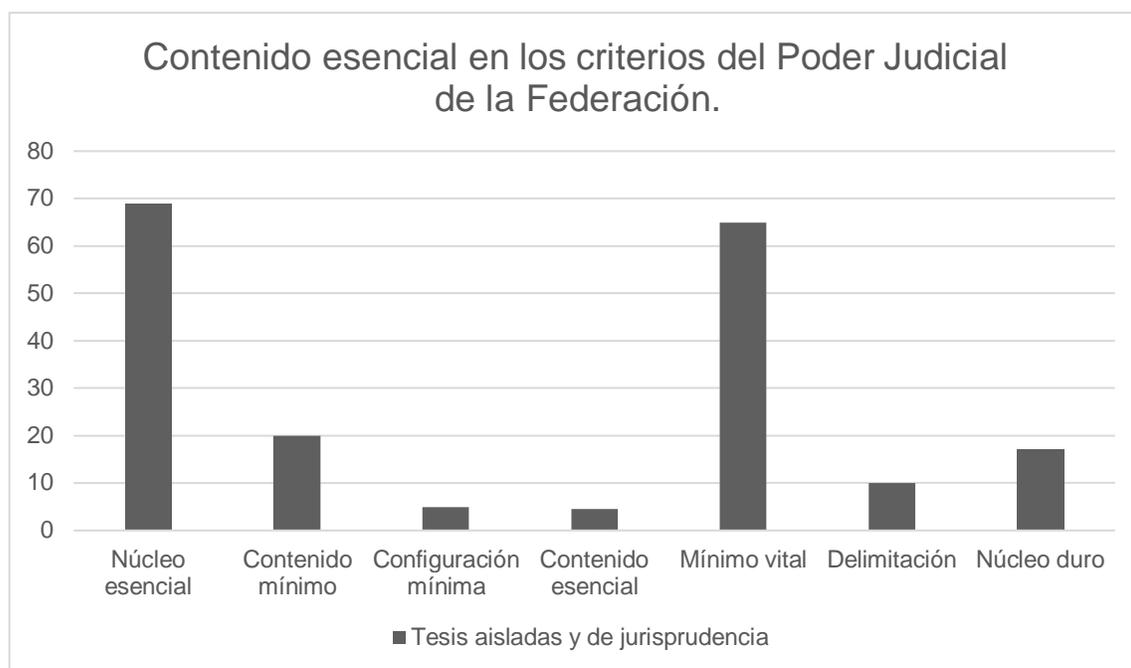
---

<sup>44</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derechos económicos, sociales y culturales. Su núcleo o contenido esencial”, tesis aislada, Amparo en revisión 1219/2015, 18 de mayo de 2016, unanimidad de 5 votos, Décima Época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 842.

<sup>45</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derechos fundamentales. Sus límites internos y externos”, tesis aislada, Amparo en revisión 257/2012, Ruth Corona Muñoz, 6 de diciembre de 2012, unanimidad de votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3, pág. 2110.

que se pueden establecer los límites; sin embargo, dichas restricciones deben cumplir el principio de proporcionalidad, elementos que exponen tanto la teoría relativa como absoluta del contenido esencial.

En los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación existen siete conceptos relacionados de forma directa con el núcleo esencial de los derechos humanos, los cuáles son: contenido mínimo, configuración mínima, contenido esencial, mínimo vital, delimitación, núcleo esencial y núcleo duro.



Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Consulta del Semanario Judicial de la Federación<sup>46</sup>. Fecha de consulta: 1 de enero de 2021.

<sup>46</sup> Los datos respectivos son: Núcleo esencial: 69 tesis. Contenido mínimo: 20 tesis. Configuración mínima: 5 tesis. Contenido esencial: 54 tesis. Mínimo vital: 65 tesis. Delimitación: 10 tesis. Núcleo duro: 17 tesis.

El término “núcleo esencial” es usado en los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como sinónimo de contenido esencial, pues es utilizado como un término que engloba los elementos sustanciales de cada derecho respectivo, es intangible<sup>47</sup> y la incidencia a través de lesiones en él debe ser justiciable y reparable<sup>48</sup>.

El término núcleo esencial ha sido utilizado para determinar el contenido sustancial de prerrogativas como el derecho a un medio ambiente sano<sup>49</sup>, derechos económicos, sociales y culturales<sup>50</sup> o el derecho de acceso a la información<sup>51</sup>, entre otros.

Así mismo, los términos delimitación, contenido mínimo y configuración son utilizados como sinónimos de concepto núcleo esencial o contenido esencial,

---

<sup>47</sup>Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten”, tesis aislada, Amparo en revisión 184/2012, Margarita Quezada Labra, 16 de agosto de 2012, unanimidad de votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3, pág. 2254.

<sup>48</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Omisión legislativa. Notas distintivas”, tesis aislada, Amparo en revisión 76/2013, Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra, 6 de junio de 2013, unanimidad de votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, pág. 1199.

<sup>49</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho humano a un medio ambiente sano. Su núcleo esencial”, tesis aislada, Amparo en revisión 307/2016, Liliana Cristina Cruz Piña y otra, 14 de diciembre de 2018, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 309.

<sup>50</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derechos económicos, sociales y culturales. Niveles de su protección”, tesis aislada, Amparo en revisión 566/2015, Miguel Ángel Arce Montiel y otros, 15 de febrero de 2017, mayoría de 3 votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 220.

<sup>51</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Acceso a la información. Las normas penales no pueden restringir el goce del núcleo esencial de este derecho”, tesis aislada, Amparo en revisión 492/2014, 20 de mayo de 2015, mayoría de 3 votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 253.

además son aplicados de forma preponderante en casos relacionados con el derecho a la educación<sup>52</sup>.

Por otro lado, el término núcleo duro es utilizado como sinónimo de núcleo esencial o contenido esencial, sin embargo, su aplicación se realiza de forma imperante en asuntos relacionados con el debido proceso, a través del cual se ha establecido que este derecho posee un "núcleo duro" que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y otro de garantías que son aplicables en los procesos como formalidades esenciales<sup>53</sup>.

Sin embargo, de forma errónea en un criterio emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, se definió al núcleo duro como aquellos derechos que carecen de permisión para restringirla y por lo tanto constituyen un límite infranqueable que alcanza particularmente al legislador<sup>54</sup>. Lo anterior constituye un criterio inexacto porque es incorrecto definir al núcleo duro como un conjunto de derechos pues en realidad es una parte de cada prerrogativa en lo particular.

Finalmente es importante reconocer que el Poder Judicial de la Federación ha realizado una correcta definición del término mínimo vital, pues como lo

---

<sup>52</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Derecho a la educación. Su configuración mínima es la prevista en el artículo 3o. Constitucional", tesis de jurisprudencia, Amparo en Revisión 306/2016, Tonatiuh Cruz Magallón, 20 de abril de 2016, mayoría de 4 votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 181.

<sup>53</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Derecho al debido proceso. Su contenido", tesis de jurisprudencia, Amparo directo en revisión 1009/2013, 10 de octubre de 2012, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 396.

<sup>54</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Interés superior del menor. Su función normativa como principio jurídico protector", tesis aislada, Amparo directo en revisión 69/2012, 18 de abril de 2012, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 260.

señalamos anteriormente es incorrecto su uso como sinónimo de contenido esencial.

*“El derecho al mínimo vital, que se entiende como el respeto a las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”<sup>55</sup>.*

De lo anterior es posible confirmar que el término mínimo vital es uno de los elementos que componen el contenido esencial de los derechos humanos, pues el ejercicio de estos está condicionado a la existencia de las prestaciones que el mínimo vital otorga.

#### 1.6. Conceptos fundamentales sobre los derechos humanos

Previo al estudio del marco normativo, se explicará de forma general las bases y principios de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, con el objeto de generar una mejor comprensión en el contenido de los capítulos subsecuentes.

---

<sup>55</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Cese de efectos. No se actualizan los hechos ni los supuestos jurídicos de esta causa de improcedencia cuando se reclama el pago atrasado de la pensión jubilatoria, así como los subsecuentes y el ente asegurador demuestra durante el juicio el pago de la pensión correspondiente”, tesis aislada, Amparo en revisión 619/2019, 20 de febrero de 2020, unanimidad de votos, Décima Época, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, pág. 5983.

Los principales elementos fueron dados por la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, los cuales se ampliaron a través de disposiciones normativas infraconstitucionales y por los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

#### 1.6.1. Bloque de constitucionalidad

El primer elemento por mencionar es el relativo al bloque de constitucionalidad<sup>56</sup>, el cual constituye una figura indeterminada cuyo estudio es sumamente extenso, por lo que únicamente se establecerán sus aspectos generales con un enfoque dirigido hacia las restricciones constitucionales.

El bloque de constitucionalidad carece de un significado preciso, sin embargo, de forma general se puede establecer que es el “...conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país”<sup>57</sup>.

Su importancia en la presente investigación descansa en la idea que fundamenta su existencia, la cual consiste en que la calidad de derechos humanos se extiende a aquellos reconocidos de forma expresa en la Constitución y también los contenidos en normas jurídicas a las que la propia Ley Fundamental remite.

---

<sup>56</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el término de control de regularidad de la constitucionalidad, e identifica al bloque de constitucionalidad en él.

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Graciela *et al.*, Bloque de constitucionalidad en México, 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos México, 2013, pág. 17.

Si bien fue a partir de la reforma de 2011 que cobró una especial relevancia, el Poder Judicial de la Federación desde 1991 se planteó la existencia de un bloque de constitucionalidad<sup>58</sup>.

El artículo primero de la Constitución Federal representa su fundamento, complementado con los artículos 103 y 105, sin embargo, la conformación del bloque de constitucionalidad se ha precisado a través de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, las más trascendentes se encuentran en la resolución del expediente Varios 912/2010 y en la Contradicción de Tesis 293/2011. Así, finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el bloque de constitucionalidad en México se integra por:

La Constitución Federal, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que la aplicación sea en términos de colaboración con la jurisprudencia nacional en atención al principio *pro persona*.

Los principales efectos que se producen con el reconocimiento del bloque de constitucionalidad son:

- “*Constituye un criterio para definir la jerarquía constitucional de las normas*”<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Cfr. GUERRERO ZAZUETA, Arturo, ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2015, pág.77.

<sup>59</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Graciela *et al.*, Bloque de constitucionalidad en México, *Op. Cit.*, pág. 27.

Este efecto se traduce en el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en normas de tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional e internacional como parte del contenido de la propia Constitución.

De lo anterior puede establecerse que hay una ausencia de jerarquía entre dichas fuentes, es decir, se identifican como una unidad y por lo tanto gozan de la misma protección con independencia de si su origen es un tratado internacional o la Constitución misma, así se puede denominar al bloque como "*fente de las fuentes sobre derechos*"<sup>60</sup>.

- "*Constituye un parámetro de constitucionalidad de actos y normas*"<sup>61</sup>.

Para la Suprema Corte existe una diferencia entre parámetro de control de regularidad constitucional y bloque de constitucionalidad, pues entiende al parámetro como una referencia a través del cual se verifica que el contenido de una norma infraconstitucional o un acto es compatible con la Constitución o las normas de derechos humanos en tratados internacionales.

Sin embargo, derivado de que es la propia Constitución quien hace la remisión a otras fuentes, la Corte ha dotado al bloque de constitucionalidad la característica de parámetro de control de regularidad constitucional<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> ASTUDILLO, César, El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pág. 140.

<sup>61</sup> RODRIGUEZ MANZO, Graciela *et al.*, Bloque de constitucionalidad en México, *Op. Cit.*, pág. 27.

<sup>62</sup> Cfr. GUERRERO ZAZUETA, Arturo, ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad, *Op. Cit.* pág. 44.

- “*Constituye un criterio para resolver casos constitucionales*”<sup>63</sup>.

Las normas que integran el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos pueden actuar como criterios de interpretación para los jueces al resolver conflictos constitucionales, por ejemplo, cuando se someta el análisis de legitimidad de una restricción constitucional a un derecho humano deberá tomarse en cuenta lo establecido en el contenido del bloque.

Se puede entender entonces, que lo expuesto sobre núcleo esencial y restricciones se puede extender de forma indistinta al contenido del bloque de constitucionalidad.

En adición a lo anterior, es importante señalar que la reforma constitucional de 2011 también otorgó dos criterios hermenéuticos como mecanismos a través de los cuales se ha logrado la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados y por lo tanto su protección, los cuales son el principio *pro persona* y la interpretación conforme.

Ambos instrumentos encuentran su fundamento en el artículo primero constitucional, el cual establece que: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Graciela *et al.*, Bloque de constitucionalidad en México, *Op. Cit.*, pág. 27.

<sup>64</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 10 de enero de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>

### 1.6.2. Interpretación conforme

La interpretación conforme puede ser definida como *“la técnica de interpretación por la que se realiza una operación de hacer compatible dos o más normas con una dirección de ajuste específica; es decir, una norma inferior que se interpreta conforme a una jerárquicamente superior”*<sup>65</sup>. La idea que fundamenta la interpretación conforme, es que:

*“...la supremacía normativa de la Constitución se manifiesta en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, pero también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución”*<sup>66</sup>.

Sin el objetivo de ser exhaustivo, es pertinente precisar algunas de sus características fundamentales:

- El objeto principal de la interpretación conforme son las normas relativas a los derechos humanos.
- El sentido de la interpretación conforme se debe ajustar a la Constitución y a los tratados internacionales como una unidad.

---

<sup>65</sup> RODRÍGUEZ, Gabriela *et al.*, Interpretación conforme, 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013, pág. 27.

<sup>66</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*”, tesis de jurisprudencia, Amparo en revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013, mayoría de cuatro votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 239.

- Se relaciona con el principio *pro persona* porque tiene como objetivo la armonización de normas para otorgar la protección más amplia a las personas<sup>67</sup>.
- Puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo de la ley conlleve necesariamente una adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada<sup>68</sup>.
- Se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes, por lo que se concluye que opera antes de declarar a una norma como inconstitucional<sup>69</sup>.

La Suprema Corte ha establecido que la interpretación conforme, al igual que el *test* de proporcionalidad y el escrutinio judicial constituyen herramientas interpretativas y argumentativas que el juzgador puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental<sup>70</sup>.

### 1.6.3. Principio *pro persona*

---

<sup>67</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Gabriela *et al.*, Interpretación conforme, *Op. Cit.*, págs. 29-30.

<sup>68</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interpretación conforme. Sus alcances en relación con el principio de interpretación más favorable a la persona”, tesis aislada, Contradicción de tesis 311/2015, 14 de noviembre de 2016, mayoría de seis votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 161.

<sup>69</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interpretación conforme. Sus alcances en relación con el principio de interpretación más favorable a la persona”, tesis aislada, Contradicción de tesis 311/2015, 14 de noviembre de 2016, mayoría de seis votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 161.

<sup>70</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Test de proporcionalidad. Al igual que la interpretación conforme y el escrutinio judicial, constituye tan sólo una herramienta interpretativa y argumentativa más que el juzgador puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental”, tesis de jurisprudencia, Amparo en revisión 388/2018, 17 de octubre de 2018, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 838.

El principio *pro persona* descansa bajo la idea de que derivado de la pluralidad de fuentes de los principios, pueden generarse antinomias entre ellos, por lo que es indispensable contar con instrumentos que permitan darles solución.

Dicha idea se identifica con el entendimiento de los principios como mandatos de optimización por parte de Robert Alexy, esto es, los derechos humanos como normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible.

Así, el principio *pro persona* surge como un mecanismo a través del cual, al momento de determinar el contenido de los derechos, se debe utilizar una interpretación más expansiva, que los optimice.

El principio *pro persona* se puede entender como un instrumento de interpretación de las normas de derechos humanos que, en caso de existir dos o más interpretaciones válidamente posibles pero contradictorias, debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva cuando se trate de la restricción o limitación de derechos; lo anterior, acorde con el parámetro de control de regularidad constitucional<sup>71</sup>.

Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar el contenido de una norma con el texto constitucional y los tratados internacionales, el principio *pro persona* lo fortalece significativamente porque obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y al margen de la naturaleza de sus funciones

---

<sup>71</sup> Cfr. CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, El principio *pro persona* ante la ponderación de derechos, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2017, págs. 66-67.

a optar por la disposición que más beneficie a la persona con independencia de su fuente<sup>72</sup>.

El principio *pro persona* guarda una íntima relación con las restricciones constitucionales, pues se ha establecido que constituye un instrumento que busca interpretar extensivamente el contenido y alcance de los derechos, sin embargo, es utilizado como un mecanismo de interpretación restrictivo de los límites impuestos a los derechos humanos<sup>73</sup>.

El principio *pro persona* se relaciona con las restricciones constitucionales porque cumple con una función argumentativa al momento de determinar la ampliación o limitación de un derecho humano, lo cual se puede presentar en la resolución de una colisión entre principios y por lo tanto el principio *pro persona* podría constituirse como peso en la ponderación<sup>74</sup>.

De forma general, se puede establecer que tanto el principio *pro persona* como la interpretación conforme, constituyen instrumentos de protección de los derechos humanos y por lo tanto la legitimación en la aplicación de restricciones o límites a los derechos depende en gran medida de su observancia.

#### 1.6.4. Control de convencionalidad y de constitucionalidad

---

<sup>72</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interpretación conforme. Sus alcances en relación con el principio de interpretación más favorable a la persona”, tesis aislada, Contradicción de tesis 311/2015, 14 de noviembre de 2016, mayoría de seis votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 161.

<sup>73</sup> Cfr. MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona*, 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013, pág. 19.

<sup>74</sup> Cfr. CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, *Op. Cit.*, págs. 83-84.

El control de constitucionalidad es un conjunto de mecanismos que buscan el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley Fundamental. El control de constitucionalidad descansa sobre la idea de que la Constitución, al ser la norma suprema por ser el fundamento del orden jurídico-político de un Estado debe ser aplicada.

Sin embargo, dado que sus disposiciones son mandatos dirigidos a la conducta humana, estos pueden contravenirse, por lo que es necesario implementar remedios para los actos contrarios a la Constitución<sup>75</sup>.

Uno de los sistemas de control constitucional es el judicial, el cual pretende que a través de una resolución objetiva de órganos imparciales integrados por juristas profesionales y a través de un proceso con formalidades establecidas, se logre la conformidad de un acto con las normas constitucionales, incluso constituyéndose como fuerza contramayoritaria<sup>76</sup>.

Existen dos clases de sistemas de control de la constitucionalidad:

- Control Concentrado: Se encomienda a un solo órgano jurisdiccional. La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales y el estudio de la constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto impugnado.

---

<sup>75</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.*, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013, pág. 13.

<sup>76</sup> Cfr. *Idem*.

- Control Difuso: Todos los órganos jurisdiccionales pueden ejercerlo. La resolución sólo surte efectos directos entre las partes del proceso, además, el estudio de constitucionalidad se realiza dentro del mismo proceso en que se originó el acto impugnado.

Tradicionalmente el Estado mexicano adoptó de forma general el sistema de control concentrado a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>77</sup>.

Así mismo, en el ámbito internacional, específicamente en el sistema interamericano, se desarrolló el concepto control de convencionalidad con el objeto de observar la aplicación efectiva de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y con ello los Estados podrían cumplir con las obligaciones convencionales relacionadas con la protección de dichas prerrogativas.

La primera aparición del concepto se encuentra en una serie de votos razonados del Dr. Sergio García Ramírez en 2004, sin embargo, fue hasta el año 2006 que la Corte Interamericana lo asumió como propio en un caso contencioso: *Almonacid Arrellano vs. Chile*. En dicho asunto la Corte Interamericana estableció que el Poder Judicial tenía la obligación de realizar un “control de convencionalidad” entre las normas internas que se aplicaban en los casos concretos y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>78</sup>. Así, dicho control encontró su fundamento en los artículos 26 y 27 de la “Convención de

---

<sup>77</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.*, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, *Op. Cit.*, pág. 14.

<sup>78</sup> Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla, El control de convencionalidad: Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. Retos y perspectivas., 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, págs. 19-20.

Viena sobre Derechos de los Tratados”, así como en los artículos 1.1, 2, 29 y 63.1 de la propia Convención Americana

Así, la Corte Interamericana identificó en el control de convencionalidad un mecanismo a través del cual, los jueces nacionales, podían observar el respeto al contenido de la Convención Interamericana a través de una verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### 1.6.4.1. Control de convencionalidad en México

Si bien el Poder Judicial de la Federación en México ya se había pronunciado sobre la figura del control de convencionalidad<sup>79</sup>, lo realizó de forma implícita y fue después de tres sucesos relevantes entre 2009 y 2011 cuando logró consolidarse en el orden jurídico mexicano: Las sentencias condenatorias al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente la derivada del caso Radilla Pacheco, la reforma constitucional de derechos humanos en 2011, y finalmente la resolución del expediente Varios 912/2010.

La Corte Interamericana condenó al Estado Mexicano por el caso Radilla Pacheco vs. México, por lo que en el año de 2010 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la formación de un expediente denominado

---

<sup>79</sup> Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla, El control de convencionalidad: Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. Retos y perspectivas, *Op. Cit.*, pág. 126.

Varios 912/2010 con el fin de establecer las obligaciones específicas para el Poder Judicial contenidas en la sentencia mencionada.

En la resolución del expediente la Corte dio especial relevancia a una obligación consagrada en la sentencia emitida por la Corte Interamericana:

*“...el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”<sup>80</sup>.*

Por lo que al resolver el expediente Varios 912/2010 la Suprema Corte estableció, que en caso de que una norma sea contraria al control de regularidad constitucional, los tribunales mexicanos *“están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia”<sup>81</sup>*. Así pues, se logró consagrar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en México.

#### 1.6.4.2. Características del control de convencionalidad

Si bien el concepto del control de convencionalidad pareciera claro, es pertinente advertir que la perspectiva nacional e internacional muestra diferencias respecto

---

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 339. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

<sup>81</sup> Expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, mayoría de ocho votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

a sus elementos, por ello es importante resaltar las características más importantes que se han instaurado en nuestro sistema jurídico:

- La Corte Interamericana ha establecido que el control de convencionalidad posee dos ámbitos de aplicación:
  - Nacional: Se realiza por todas las autoridades internas, y adquiere sentido cuando los jueces nacionales analizan la compatibilidad de normas internas con el bloque de convencionalidad, es decir, las convenciones y protocolos interamericanos, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana.
  - Internacional: La Corte Interamericana realiza un control de convencionalidad al resolver los casos que son sometidos a su conocimiento<sup>82</sup>.
- El control de convencionalidad realizado por la Corte Interamericana es complementario, porque se realiza solo en el caso de que un Estado lo omita o lo haga de forma incorrecta, pues además de ser el intérprete último de la Convención, busca que sea en el nivel nacional donde las autoridades observen el cumplimiento de los estándares interamericanos<sup>83</sup>.
- Las fuentes que dan lugar a los dos parámetros de control, son las normas previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el

---

<sup>82</sup> Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla, El control de convencionalidad: Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. Retos y perspectivas, *Op. Cit.*, pág. 22.

<sup>83</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 23.

Estado mexicano sea parte<sup>84</sup>. Es decir, de acuerdo al artículo primero constitucional, el control se realiza con independencia de la fuente del derecho humano, pues se trata de un catálogo que carece de entendimiento en términos jerárquicos, por lo que en su conjunto poseen supremacía constitucional<sup>85</sup>.

- La Suprema Corte ha establecido que si las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, la Constitución Federal y la jurisprudencia nacional e internacional forman parte del mismo conjunto normativo de acuerdo al artículo primero constitucional, puede concluirse que al realizar un control de convencionalidad de forma implícita se realiza un control de constitucionalidad, por lo que es indistinto el uso de un término u otro pues ambos hacen referencia al mismo control.
- Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos, pero carecen de facultades para declarar la inconstitucionalidad de una norma o inaplicarla<sup>86</sup>.
- Todas las autoridades jurisdiccionales pueden dejar de aplicar una norma calificada como inconstitucional, pero sólo los tribunales constitucionales pueden declarar su inconstitucionalidad.

---

<sup>84</sup> Cfr. Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013, unanimidad de diez votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>85</sup> Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla, El control de convencionalidad: Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. Retos y perspectivas, *Op. Cit.*, pág. 144.

<sup>86</sup> Cfr. Amparo en Revisión 509/2012, 14 de octubre de 2013, unanimidad de diez votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

- El control de convencionalidad es *ex officio*, esto es, que los jueces lo pueden llevar a cabo por virtud de su cargo incluso si las partes omitieron solicitar su realización<sup>87</sup>.
- Se encuentra prohibida la aplicación del control de convencionalidad sobre jurisprudencia de la Suprema Corte<sup>88</sup>, por lo tanto, los jueces carecen de facultades para dejar de aplicar la jurisprudencia nacional por considerar que transgrede una norma convencional<sup>89</sup>.
- La Suprema Corte ha establecido los siguientes parámetros para la realización del control de convencionalidad:

*a) Interpretación conforme en sentido amplio.*

*b) Interpretación conforme en sentido estricto.*

*c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles*<sup>90</sup>.

## 1.7. Distinción de conceptos

---

<sup>87</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*. Su significado y alcance”, tesis aislada, Amparo directo en revisión 3200/2012, 8 de mayo de 2013, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 512.

<sup>88</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 2126/2012, 21 de noviembre de 2012, unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>89</sup> Cfr. Contradicción de Tesis 299/2013, 14 de octubre de 2014, unanimidad de nueve votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>90</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Control de convencionalidad. Parámetros para ejercerlo en el ámbito jurisdiccional conforme a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente Varios 912/2010”, tesis aislada, Amparo en revisión 498/2011, Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda, 27 de octubre de 2011, unanimidad de votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, pág. 1303.

En razón de que el objetivo principal de la presente tesis es el análisis del concepto “restricciones constitucionales”, es pertinente realizar una precisión en los conceptos relacionados al mismo, porque habitualmente son utilizados de forma indistinta, y su diferenciación facilita la consecución del objetivo planteado, además, permite el cimiento de una eventual teoría general de las restricciones constitucionales.

### 1.7.1. Configuración

La Real Academia Española la define como la disposición de las partes que componen una cosa y le dan su forma y sus propiedades<sup>91</sup>. En efecto, como se ha advertido en esta investigación, el término configuración es utilizado en el foro jurídico como sinónimo del contenido esencial del derecho.

Por ello, es posible determinar que la configuración es una tarea que corresponde al legislador y consiste en determinar el contenido de los derechos humanos, el cual posee los atributos del derecho en particular, así como los sujetos activos y subjetivos de protección, el conjunto de facultades o ámbito de inviolabilidad otorgado a los titulares y sus garantías de protección, en resumen, los elementos que lo componen, le dan vida y lo individualizan<sup>92</sup>.

La configuración de derechos, se encuentra primariamente en la Constitución y en los tratados internacionales, sin embargo, se trata de enunciados abiertos que

---

<sup>91</sup> Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 23ª ed. España, 2010, pág. 6004.

<sup>92</sup> Cfr. BURGOA CORONEL, Angélica, “*La garantía del contenido esencial: una “huella digital” que hace a un derecho fundamental único e irrepetible*”, *Op. Cit.*, págs.143-146.

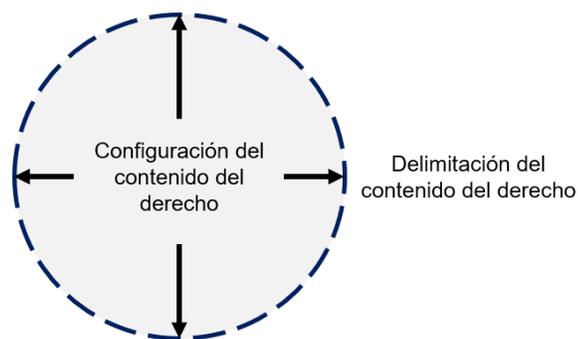
permiten la opción de ampliarse, por lo que es posible que los tribunales constitucionales e internacionales, a través de sus precedentes contribuyan a la configuración de derechos.

Lo anterior, al margen del debate existente sobre si las normas infraconstitucionales o incluso la doctrina, constituyen fuentes primarias de elementos indispensables en la configuración de los derechos<sup>93</sup>.

### 1.7.2. Delimitación

Puede establecerse que es la definición de la extensión jurídica de un derecho fundamental<sup>94</sup>. Sin embargo, para su entendimiento, se debe precisar la interrelación existente con los términos configuración y límite.

Si bien implica la fijación de un contorno del contenido de los derechos, esta delimitación ocurre de manera implícita en el momento que el legislador configura un derecho.



<sup>93</sup> Cfr. BURGOA CORONEL, Angélica, “La garantía del contenido esencial: una “huella digital” que hace a un derecho fundamental único e irrepetible”, *Op. Cit.*, pág. 147.

<sup>94</sup> Cfr. BURGOA CORONEL, Angélica, “La garantía del contenido esencial: una “huella digital” que hace a un derecho fundamental único e irrepetible”, *Op. Cit.*, pág. 145.

En conclusión, la delimitación implica fijar los límites del contenido de los derechos de forma interna, lo que constituye de forma implícita una consecuencia directa de la configuración de un derecho.

### 1.7.3. Límites y restricciones

Como se ha advertido en la presente investigación, existe un consenso en el uso de límites y restricciones como sinónimos, sin embargo, esto es incorrecto por las siguientes razones:

El concepto de limitar presupone la existencia de un contenido previo, el cual es intervenido, es decir, de forma externa se establecen sus fronteras, las cuales son diferentes a las que tenía previamente. Esta idea se relaciona de forma inversa a la configuración, en otras palabras, en lugar de establecer los bordes de manera interna al momento de determinar el contenido de un derecho, en este caso puede establecerse que ya existe un derecho en sí y con un contenido previo, el cual es intervenido, dicho en otras palabras, se fijan los bordes externamente.



En tanto que las restricciones son una clase de límites, esto es: Nuestro ordenamiento legal prevé diversas figuras jurídicas que de forma directa o indirecta limitan a los derechos humanos.

Un ejemplo sería precisamente la suspensión de derechos, el cual es un mecanismo creado con el fin de establecer límites a dichas prerrogativas, pero a su vez, esta limitación posee ciertas particularidades: Es temporal, excepcional y general.

Así pues, las restricciones también son una clase de límites a los derechos que poseen ciertas particularidades. Incluso existen diversos tipos de restricciones, tales como las constitucionales que como su nombre indica, son límites impuestos a los derechos directamente establecidos en una carta magna, o las restricciones legales que se desprenden de leyes infraconstitucionales.

También se encuentran las restricciones particulares y las generales, las primeras se entienden como las limitaciones que se realizan en casos concretos, es decir, cuando dos derechos o más se encuentran en colisión se limita a uno de ellos para lograr la prevalencia de los demás, algo que sucede con frecuencia cuando los jueces ponderan en la resolución de asuntos que son puestos a su conocimiento<sup>95</sup>.

En tanto que las restricciones generales, son aquellos límites establecidos de forma permanente en una ley, y por lo tanto cuentan con una estructura de regla

---

<sup>95</sup> Cfr. MEDINA MORA, Alejandra, Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia., 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2015, pág. 62

general, van más allá del caso concreto, además es importante señalar que se identifican con las restricciones constitucionales y son el objeto de estudio de la presente investigación<sup>96</sup>.

#### 1.7.4. Anulación

La anulación ocurre cuando los límites que intervienen un derecho humano son de tal intensidad que lo dejan sin efectos, implica su supresión absoluta, ante lo cual incluso se afecta al contenido esencial.

Hay un consenso en prohibir este suceso, a nivel convencional se estableció en la observación general número 27 del Comité de Derechos Humanos que:

*“13. Al aprobar leyes que prevean restricciones permitidas en virtud del párrafo 3 del artículo 12, los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho”<sup>97</sup>.*

Así pues, se concluye que las restricciones encuentran en la anulación un límite cuando intervienen un derecho humano.

#### 1.7.5. Regulación

Puede entenderse como: *“El proceso legislativo de reformular los principios que protegen los derechos fundamentales en normas mucho más precisas, con una*

---

<sup>96</sup> Cfr. Cfr. MEDINA MORA, Alejandra, Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia., Op. Cit., pág. 62

<sup>97</sup> Comité de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Observación General 27 del artículo 12 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre libertad de circulación, párrafo 13. Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11)

*estructura similar a la de las reglas*". Es decir, a través del legislador, la sociedad decide cómo establecer acciones específicas que afectan de forma directa a los derechos humanos, en resumen, a través de la regulación se da operatividad a los principios constitucionales<sup>98</sup>.

Una comparación que facilita la comprensión de la regulación proviene de este término con relación a la restricción.

Usualmente ambos términos son utilizados como sinónimos, sin embargo, la diferencia estriba en que la regulación es un acto a través del cual se establecen las normas que dan funcionamiento a un sistema, en el presente caso de derechos humanos y también permite su ejercicio efectivo, por lo que es inconcluso afirmar que la regulación implica necesariamente la limitación de un derecho.

En resumen, la regulación implica tanto la posibilidad de expandir como la de restringir un derecho<sup>99</sup>.

#### 1.7.6. Suspensión

---

<sup>98</sup> Cfr. BARANDARIÁN, Edgardo, "*La regulación de los derechos fundamentales*" en Revista Chilena de Derecho, Chile, n. 2, 2011, pág. 366.

<sup>99</sup> Cfr. MEDINA MORA, Alejandra, Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia, *Op. Cit.*, pág. 69.

La suspensión de derechos surge bajo la idea de ser uno de los “...*mecanismos especiales que posee el Estado para adoptar medidas urgentes en situaciones de crisis*”<sup>100</sup>.

Se ha definido por la aplicación realizada por el Estado, de “...*determinadas medidas restrictivas al ejercicio de derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos...*”<sup>101</sup>. Es decir, es el mecanismo a través del cual se interrumpe durante un tiempo determinado, el ejercicio efectivo de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y tratados internacionales<sup>102</sup>.

La Constitución mexicana prevé esta figura en el artículo 29, la cual con la reforma constitucional de junio de 2011 se actualizó para encontrarse en sintonía con el derecho internacional de la materia<sup>103</sup>.

Los elementos diferenciadores de esta figura son los siguientes:

- Excepcionalidad: Tiene por objeto afrontar situaciones graves y específicas, como una invasión o una emergencia sanitaria.

---

<sup>100</sup> SALAZAR UGARTE, Pedro, Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción, en *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, pág. 231.

<sup>101</sup> Corte IDH, *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, Opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 20. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

<sup>102</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Restricción y suspensión de derechos en los tiempos del coronavirus (reflexiones a partir de la jurisprudencia interamericana), en *COVID 19 y parlamentarismo. Los parlamentos en la cuarentena*, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020, pág. 6.

<sup>103</sup> Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción, en *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, *Op. Cit.*, pág. 244.

- Temporalidad: Tiene una duración determinada, pues todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto, una vez que concluya la suspensión<sup>104</sup>.
- Prohibición en titularidad: Es incorrecto establecer que los derechos se restringen, pues en realidad el límite se aplica sobre su ejercicio.
- Prohibición de la individualización: Su aplicación es general, por lo que está prohibida cuando se realiza hacia una persona determinada<sup>105</sup>.
- Proporcionalidad y legalidad: El ejercicio de la facultad debe ajustarse al peligro que se enfrenta, además, el decreto de suspensión debe estar fundado y motivado.
- Excepcionalidad de derechos: Es incorrecto establecer que todos los derechos son susceptibles de ser sometidos al mecanismo de suspensión, tales como el derecho a la vida, al nombre o a la nacionalidad.

---

<sup>104</sup> Cfr. BETANZOS TORRES, Eber, El artículo 29 constitucional: Una aproximación general, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, pág. 56.

<sup>105</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 52.

## **CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES**

### 2.1. Antecedentes

Una vez que se han establecido los elementos teóricos fundamentales de la relación existente entre los derechos humanos y sus restricciones constitucionales, es pertinente realizar un análisis del orden jurídico vigente que los regula.

En concreto se analizarán las bases jurídicas que dieron como resultado la interrelación entre el derecho local y el internacional en materia de derechos humanos. Posteriormente en esa misma línea, se enunciarán los instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte y que en conjunto constituyen el sistema de protección de los derechos humanos, así como las disposiciones relativas a los límites y restricciones.

Finalmente, es posible encontrar una referencia general al sistema de protección de los derechos humanos en la Constitución Federal mexicana y de las disposiciones que hacen referencia a límites y restricciones, los cuales serán objeto de un estudio profundo en el tercer capítulo de la presente investigación.

#### 2.1.2. Modelo constitucional de los derechos humanos

Actualmente la protección de los derechos humanos se encuentra establecida a nivel nacional e internacional, a su vez este último se divide en dos dimensiones: Un sistema universal y un sistema regional de protección.

Sin embargo, para llegar a este grado de salvaguarda fue importante la transformación de diversos principios del orden constitucional e internacional. Principalmente estos cambios surgieron como consecuencia de las atrocidades ocurridas en la Segunda Guerra Mundial.

En el ámbito constitucional, los principales cambios fueron los siguientes:

- Estado constitucional de derecho: Surgió como una nueva forma de organización jurídica y política cuya principal característica es la sujeción del poder al texto de la Constitución.
- Supremacía de la Constitución: Se reconfiguró su papel en los ordenamientos jurídicos de los Estados, pues se erigió como la ley fundante de cada sistema jurídico y político, al ser la norma reguladora tanto del comportamiento como de las relaciones entre los actores políticos y los particulares, además de supeditar el contenido y la validez de la legislación, los precedentes emitidos por los tribunales e incluso la doctrina<sup>106</sup>.
- Derechos humanos y sus garantías: El entendimiento de los derechos en las constituciones pasó de ser un catálogo de principios aspiracionales a constituirse como un conjunto de prerrogativas con un contenido axiológico y dotadas de garantías, es decir, se integraron a las constituciones diversos mecanismos para hacer efectivas dichas prerrogativas.

---

<sup>106</sup> Cfr. ORTEGA GARCÍA, Ramón, El modelo constitucional de derechos humanos en México. Estudios sobre constitucionalización del derecho, 1ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, México, 2015, pág. 24.

Lo anterior implica que a los derechos humanos se les otorga fuerza normativa, con esto todas las autoridades se encuentran obligadas a velar por ellas y al encontrarse en la Constitución condicionan el contenido y legitimidad de todo el ordenamiento jurídico.<sup>107</sup>

- Control de constitucionalidad: Apareció el control judicial de constitucionalidad como un mecanismo de verificación de actos y normas con lo establecido en la Constitución, específicamente con los derechos humanos contenidos en ella.

Esto implica que la propia Constitución al ser la norma suprema condiciona la producción de leyes en su aspecto formal y también material, pues el contenido de todos los actos y normas deben estar en consonancia con ella, en caso contrario los tribunales constitucionales pueden invalidarlas<sup>108</sup>.

En conclusión, fue a través de estos cambios que se logró la concreción del actual modelo de protección constitucional, los cuales se resumen en dotar a los derechos humanos de supremacía frente a cualquier acto o norma y de diversos mecanismos para su defensa.

### 2.1.3. Derecho internacional de los derechos humanos

Tras la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se preocupó por la protección de los derechos humanos, por lo que inició el desarrollo de un sistema

---

<sup>107</sup> Cfr. ORTEGA GARCÍA, Ramón, El modelo constitucional de derechos humanos en México. Estudios sobre constitucionalización del derecho, *Op. Cit.*, pág. 135.

<sup>108</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 27.

universal y un sistema regional. Previo a ello, surgieron tres elementos que confluyeron de manera importante para alcanzar el actual nivel de protección a los derechos, a saber:

- Documentos internacionales sobre derechos humanos: La comunidad internacional comenzó a crear instrumentos escritos a través de los cuales se establecieron obligaciones a cargo de los Estados, con el fin de lograr la protección de las personas bajo su jurisdicción<sup>109</sup>. Estos instrumentos circunscribían cualquier ordenamiento creado por la comunidad internacional, independientemente de su denominación.

Sin embargo, si bien pareciera que estos documentos surgieron bajo la idea de sustituir la protección interna de los Estados a los derechos humanos, en realidad se crearon para conformar en conjunto, un estándar mínimo de deberes consensuado por la comunidad internacional y cuya observancia era responsabilidad exclusiva del Estado que firmaba el documento respectivo.

- Órganos de supervisión y control: La comunidad internacional inició la creación de mecanismos a través de los cuales facultó a diversos órganos para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los documentos internacionales para los Estados y en caso de contravenir estas disposiciones, establecer las sanciones correspondientes.

Estos órganos pueden tener una naturaleza jurisdiccional, como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, la Corte

---

<sup>109</sup> Cfr. CASTAÑEDA, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018, pág. 35.

Africana de Derechos Humanos y los Pueblos, así como la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También podemos encontrar órganos “no jurisdiccionales”, como ejemplo destacan aquellos creados por los tratados de Naciones Unidas cuando ejercen su competencia de recibir denuncias individuales, como los Comités de Derechos Humanos<sup>110</sup>.

- Transconstitucionalismo: Se replanteó la relación entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados. Como consecuencia del nuevo entendimiento de esta relación surgió el transconstitucionalismo, el cual actúa como un mecanismo de solución a un problema jurídico-constitucional.

Esta propuesta doctrinal estima que ante un asunto donde están involucrados los derechos humanos, los diversos ordenamientos jurídicos en juego se entrelazan para solucionarla, con lo cual se rompe con la relación de supra o subordinación y se generan relaciones en donde cada uno de los ordenamientos jurídicos se armoniza con el otro de forma recíproca.<sup>111</sup>

#### 2.1.4. Constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos

---

<sup>110</sup> Cfr. CASTAÑEDA, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional, *Op. Cit.*, pág. 24.

<sup>111</sup> Cfr. ORTEGA GARCÍA, Ramón, El modelo constitucional de derechos humanos en México. Estudios sobre constitucionalización del derecho, *Op. Cit.*, págs. 87-88.

Aunado al tema anterior y como un requerimiento importante de la protección nacional e internacional de los derechos, surgió la necesidad de lograr la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados. En el caso mexicano se logró armonizar y dar operatividad entre los diversos ordenamientos jurídicos a través de los siguientes mecanismos:

- Se otorgó jerarquía constitucional a las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, conformándose así, una sola entidad de derechos, la cual condiciona el contenido y legitimidad de todos los actos y normas dentro del ordenamiento jurídico de un Estado<sup>112</sup>.
- Se instauraron principios o criterios de interpretación en la Constitución, con el fin de dar operatividad a las normas de derechos humanos contenidas en documentos internacionales en el orden interno de los Estados, tales como el principio *pro persona* o la interpretación conforme.
- Finalmente, se logró el reconocimiento por parte del Estado mexicano de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior entraña la idea de que los órganos supranacionales pueden determinar el contenido de los derechos establecidos en los documentos

---

<sup>112</sup> Algunos teóricos establecen que el conjunto de los derechos humanos posee una superioridad axiológica frente a todas las normas, incluso frente a la propia Constitución y los tratados internacionales, es decir, proponen que los derechos humanos se desprenden de las fuentes de las cuales emanan y se les dota de una categoría normativa suprema. Cfr. ORTEGA GARCÍA, Ramón, El modelo constitucional de derechos humanos en México. Estudios sobre constitucionalización del derecho, *Op. Cit.*, págs. 99-100.

internacionales, de los cuales el Estado mexicano es parte, pues son estos órganos los que se encuentran facultados para lograr su observancia y aplicación efectiva.

Una vez que se han mencionado las bases del actual sistema normativo de los derechos humanos, es pertinente iniciar con el estudio de su marco legal, así como el orden jurídico relacionado con los límites y restricciones.

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución, los derechos humanos se encuentran reconocidos en la Carta Magna y en diversos tratados internacionales:

*“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”<sup>113</sup>.*

Ahora bien, es posible clasificar a los tratados internacionales en universales y regionales de acuerdo con el órgano de creación del instrumento correspondiente.

## 2.2 Sistema universal de protección de los derechos humanos

---

<sup>113</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 7 de marzo de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

El sistema universal de protección de los derechos humanos cuenta principalmente con nueve<sup>114</sup> tratados, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que han sido ratificados por el Estado mexicano<sup>115</sup>.

Una característica que distingue a estos instrumentos es que cada uno establece un órgano creado en virtud del propio tratado para su observancia<sup>116</sup>.

Previo a la existencia de los mencionados tratados internacionales, la “Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948” se constituyó como el documento fundante del Sistema Universal de Protección<sup>117</sup>.

Es importante señalar que esta Declaración “*no fue creada con las formalidades de un tratado jurídicamente vinculante*”<sup>118</sup>, sin embargo, posee gran relevancia porque varias de sus disposiciones son consideradas como costumbre internacional y por lo tanto compromete a todos los Estados.

Además, en su artículo 29 es posible encontrar la primera referencia de las restricciones generales a los derechos humanos proveniente de una norma convencional:

---

<sup>114</sup> Los principales tratados son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>115</sup> Cfr. ORTEGA GARCÍA, Ramón, El modelo constitucional de derechos humanos en México. Estudios sobre constitucionalización del derecho, *Op. Cit.*, pág. 60

<sup>116</sup> Cfr. *Ibidem.*, pág. 66.

<sup>117</sup> Cfr. *Ibidem.*, pág. 28.

<sup>118</sup> *Ibidem.*, pág. 68.

*“...En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática...”<sup>119</sup>.*

El texto anterior establece la posibilidad de que los Estados puedan limitar el ejercicio de los derechos siempre y cuando cumpla con dos requisitos: Las limitaciones tienen que estar de forma expresa en la ley y deben tener por objeto la protección de los derechos de terceros, la moral, el orden público y bienestar general.

Consecuentemente, diversos tratados han replicado esta permisión de forma expresa, adaptándola a derechos humanos concretos, tal es el caso del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, el cual en su artículo 19 establece que el ejercicio de la libertad de expresión puede estar sujeta a restricciones que deberán “...estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*<sup>120</sup>.

---

<sup>119</sup> “Declaración Universal de Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, S.R. en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>120</sup> “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 19 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Es preciso resaltar que este artículo adiciona a la salud y la seguridad nacional como principios que pueden ser el objeto de protección y que justifican las restricciones.

El Pacto en comento, reproduce dicho enunciado en los artículos 12, 21 y 22 para permitir las restricciones a la libertad de circulación, al derecho de reunión pacífica y a la libertad de asociación respectivamente.

Por su parte el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en su artículo 4 replica el contenido sobre restricciones y en el artículo 8 lo reitera respecto a la libertad sindical<sup>121</sup>.

Del mismo modo la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares” establece en los artículos 8, 13, 26, 39 y 40, la posibilidad de restringir los siguientes derechos: Salir libremente de cualquier Estado, la libertad de expresión, la libertad sindical y de reunión, la libertad de movimiento, así como la libertad de asociación<sup>122</sup>.

Tanto los preceptos citados del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” como los mencionados de la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, mantienen a los derechos de terceros, el orden, la moral y

---

<sup>121</sup> Cfr. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<sup>122</sup> Cfr. “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, Nueva York, Estados Unidos, 18 de diciembre de 1990, D.O.F. 13 de agosto de 1999 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

seguridad pública como fines que justifican las restricciones a los derechos, salvo el artículo 13 que adiciona la “...*prevención de propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia...*” y el respeto del buen nombre<sup>123</sup>.

Finalmente es posible encontrar esta permisión en los artículos 10, 13 y 15 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” respecto a las libertades de tránsito, expresión, reunión y asociación de los menores de edad<sup>124</sup>.

Ahora bien, a pesar de que existe una permisión a nivel internacional respecto a las restricciones a los derechos humanos, es importante señalar que también existe un consenso sobre excepciones a ciertos derechos que de ninguna forma pueden ser sometidos a limitación alguna.

El “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” en su artículo 4 dispone en primer término la existencia de la suspensión de derechos humanos bajo dos condiciones: la prevalencia de una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación y que su existencia haya sido proclamada oficialmente, con el respeto de las obligaciones impuestas por el derecho internacional y “*no entrañen discriminación alguna*”<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *Op. Cit.*, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<sup>124</sup> Cfr. “Convención sobre los Derechos del Niño”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

<sup>125</sup> “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, *Op. Cit.*, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

En segundo término, dicho precepto establece que el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y ser encarcelado por incumplimientos de obligaciones contractuales, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la prohibición de ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse carecieran de carácter delictivo, según el derecho nacional o internacional constituyen prerrogativas que de ninguna forma puede suspenderse o limitarse en momento alguno.

Lo anterior, se ve reforzado en el artículo 2 de la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”<sup>126</sup>, así como el artículo 1 de la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” que establecen que “*en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación*”<sup>127</sup> de la desaparición forzada y la tortura.

### 2.3 Sistema regional de protección de los derechos humanos

---

<sup>126</sup> Cfr. “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, Nueva York, Estados Unidos, 10 de diciembre de 1984, D.O.F. 6 de marzo de 1986 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

<sup>127</sup> “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de diciembre de 2006, D.O.F. 22 de junio de 2011 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

Ahora bien, en el ámbito regional también se han establecido diversos tratados internacionales cuyo objeto es la protección de los derechos humanos. México forma parte del Sistema Interamericano, el cual se originó con la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948”, y si bien tampoco fue creada con la naturaleza jurídica propia de un tratado internacional, existen diversas opiniones que la consideran vinculante, de igual modo dio origen a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Además de la mencionada Convención, el Sistema Interamericano cuenta con dos protocolos adicionales, uno en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otro Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, así como cuatro convenciones, los cuales son: “La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, “Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

De forma concreta, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, reconocen la posibilidad de limitar a los derechos humanos.

En el caso de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” se reconoce de forma explícita la permisión de las restricciones a los derechos humanos al establecer en su artículo 30 que:

*“...Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”<sup>128</sup>.*

Adicionalmente la convención establece en su artículo 27 la permisión de la suspensión de garantías bajo tres supuestos: En caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado<sup>129</sup>.

Posteriormente se establece en los artículos 15, 16 y 22 las restricciones específicas del derecho de reunión, la libertad de asociación y el derecho de circulación y de residencia respectivamente, los tres a la luz de *“...restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”<sup>130</sup>.*

Por otro lado, el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” replica el contenido sobre el alcance de las restricciones y limitaciones a los derechos al establecer en su artículo 5 que los *“...Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el*

---

<sup>128</sup> “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>129</sup> También se establece la necesidad de ser proporcionales temporales, y con la prohibición de limitar derechos como la vida, integridad personal o la libertad de Conciencia y de Religión.

<sup>130</sup> “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

*presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos*<sup>131</sup>.

Finalmente, en su artículo 8 permite las restricciones a los derechos sindicales “...*siempre que éstas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás...*”<sup>132</sup>.

Como se ha podido observar, la legislación internacional permite la restricción de derechos bajo condiciones acotadas, esto implica que no existe contradicción entre su regulación nacional e internacional, por el contrario, siempre se busca que las restricciones se basen en la protección de principios universales establecidos de forma previa y expresa en un cuerpo normativo vigente para el Estado mexicano.

#### 2.4 Derechos humanos y restricciones constitucionales en la legislación mexicana

Finalmente es importante señalar el área de protección de los derechos humanos en el ámbito constitucional y un análisis de las principales disposiciones relativas a las limitaciones y restricciones.

---

<sup>131</sup> “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, D.O.F. 27 de diciembre de 1995 en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

<sup>132</sup> *Ídem.*

El ordenamiento jurídico mexicano se compone principalmente de una Constitución general, así como de un conjunto de normas y leyes del orden federal y local.

La Constitución es suprema y fuente de toda legalidad de todos los actos de autoridad y para todas las normas, doctrinalmente se ha establecido su división en dos partes esenciales, una dogmática compuesta por sus primeros 29 artículos y una parte orgánica integrada por el resto de preceptos constitucionales.

Sin embargo, es posible determinar que los derechos humanos contenidos en la Constitución se encuentran dispersos en todo el texto constitucional. Este fenómeno también se presenta respecto a las restricciones constitucionales, pues si bien, para gran parte de la comunidad jurídica se puede establecer su fundamento en el artículo primero constitucional, es en otros artículos donde establece tácita y expresamente las restricciones a derechos en específico<sup>133</sup>.

El ejemplo emblemático es el relativo a la figura del arraigo establecida en el artículo 16<sup>134</sup> que actúa como una restricción constitucional a la libertad personal, sin embargo, es importante resaltar que la Suprema Corte también se ha pronunciado respecto a este tipo de límites a los derechos humanos que a su

---

<sup>133</sup> OLALDE VIEYRA, Jaime, “Limitación, restricción y suspensión de derechos humanos y sus garantías en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales” en Revista de la Facultad de Derecho, México, n. 2, 2015, pág. 281.

<sup>134</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 7 de marzo de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

juicio se encuentran “implícitas” en la Constitución, tal y como se abordará en el capítulo tres de esta investigación.

Ahora bien, se ha sostenido por una parte importante de la comunidad jurídica, que el fundamento de las restricciones constitucionales a los derechos humanos se encuentra en el artículo primero al establecer que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*<sup>135</sup>.

Es importante resaltar que el artículo citado hace mención del término “restringir”, sin embargo, es erróneo afirmar que dicho enunciado se refiere al contenido del artículo 29 constitucional, pues este último precepto se refiere a la suspensión de derechos, no a las restricciones constitucionales a los derechos humanos, es decir, aquellos que se encuentran dispersos en todo el texto constitucional, y que constituyen el objeto de la presente investigación.

El artículo 29 de la Constitución Federal establece que:

*“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir*

---

<sup>135</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 7 de marzo de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

*o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona...”<sup>136</sup>.*

De la transcripción anterior se observa que el Poder Constituyente utilizó los términos “restringir” y “suspender” de manera sinónima, tal como se encuentra establecido en el artículo primero constitucional, con referencia al proceso de suspensión de derechos, lo cual es erróneo.

Es importante realizar esta distinción pues tal como se señaló en el primer capítulo de esta investigación, si bien la restricción de derechos y la suspensión son dos formas de limitar derechos, son términos distintos, pues cada uno posee características y funciones propias.

Una vez establecido lo anterior y previo a iniciar el último capítulo de esta investigación, deben precisarse los siguientes elementos:

Gran parte de la comunidad jurídica argumenta que la discusión relativa a las restricciones constitucionales surgió con la decisión de la Suprema Corte establecida en la Contradicción de Tesis 293/2011.

Por su parte, otro sector indica que, en dicha resolución la Suprema Corte únicamente confirmó lo establecido por el propio texto constitucional, es decir, la

---

<sup>136</sup> Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 7 de marzo de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

prevalencia de las restricciones constitucionales frente a las normas de derechos humanos y por lo tanto la discusión sobre dichas limitaciones a los derechos es previa a la decisión de la Corte.

Incluso algunos argumentos van dirigidos a establecer que los críticos de tal decisión, en realidad debieron mostrar dicha oposición durante la modificación al artículo primero en junio de 2011, pues la permisión de “restricciones” ya se encontraba establecida en el texto constitucional antes de la reforma en materia de derechos humanos.

Así, se considera pertinente establecer en la presente investigación que este último argumento es inexacto, pues si los artículos 1 y 29 de la Constitución Federal fijó de forma errónea a los términos “restricción” y “suspensión” como sinónimos, pero siempre refiriéndose al proceso constitucional de suspensión de derechos, es insostenible afirmar que la discusión sobre las restricciones constitucionales es previa a la decisión establecida en la Contradicción de Tesis 293/2011, pues lo estipulado en dicha sentencia es un tema completamente diferente a la suspensión de derechos.

Incluso, tal como se observará en el siguiente capítulo, esta confusión se presentó por parte de varios Ministros de la Corte en la discusión de dicho asunto y se ha replicado en diversas decisiones emitidas por el mismo órgano desde el año 2013.

Así, las reflexiones vertidas en la presente investigación proponen establecer con claridad la existencia de una diferenciación entre las restricciones

constitucionales que fueron discutidas en la Contradicción de Tesis 293/2011 y el entendimiento que diversas personas de restricciones constitucionales fundamentadas en el artículo primero constitucional y su remisión al artículo 29, pero que en realidad se refieren propiamente la figura de suspensión de derechos humanos.

## **CAPÍTULO 3. RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

### 3.1 Contradicción de Tesis 293/2011

En los capítulos anteriores se sentaron las bases teóricas y legales sobre las restricciones constitucionales, por lo que a continuación se fijarán sus elementos prácticos, en específico, se hará un análisis de los precedentes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el tema.

Los objetivos de este análisis consisten en reconocer las distintas formas en las que el Máximo Tribunal ha entendido a las restricciones constitucionales, sus elementos, operatividad y características. Lo anterior permitirá identificar la continuidad o las posibles contradicciones de los criterios emitidos, se podrán reconocer algunos de los efectos o consecuencias que se han generado al respecto y finalmente determinar si existe un concepto sólido de las restricciones, en caso contrario, se realizará una propuesta del mismo.

#### 3.1.1 Antecedentes

Si bien el tema de las restricciones constitucionales fue traído a debate con la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, es relevante mencionar sus antecedentes para tener una mejor comprensión del criterio adoptado por el Máximo Tribunal en la mencionada sentencia.

El primer antecedente se remite al 23 de noviembre de 2009, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia respecto al caso

“Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”.<sup>137</sup> El caso versaba sobre la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco cometida por las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Corte Interamericana reconoció la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación de los derechos a la libertad e integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

También se reconoció la violación de los derechos de integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de diversos familiares del señor Rosendo Radilla, así como el incumplimiento al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, concretamente la omisión de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Dentro de las consideraciones vertidas en la mencionada sentencia, resalta el siguiente párrafo:

*“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar*

---

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

*porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” **ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*.<sup>138</sup>

De lo anterior, se desprendía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado Mexicano, implementar un control de convencionalidad *ex officio*, con el fin de que los jueces nacionales pudieran observar el cumplimiento de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2009, la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado Mexicano la sentencia en comento y de conformidad con el punto resolutivo 13 de dicha resolución, el 9 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se ordenó la publicación de los párrafos 1 a 7, 52 a 66, y 114 a 358 de la sentencia comentada.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.*, párr. 339.

<sup>139</sup> Cfr. Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010 en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5131043&fecha=09/02/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5131043&fecha=09/02/2010)

Después, el 26 de mayo de 2010 el Ministro Presidente de la Suprema Corte, Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia formuló una solicitud al Tribunal Pleno, ello con el fin de determinar el trámite que correspondería a la sentencia emitida por la Corte Interamericana, así, se ordenó la formulación y registro del expediente “Varios 489/2010”.<sup>140</sup>

Dicho asunto fue turnado al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que formulara el proyecto de sentencia, el cual fue resuelto el 31 de agosto de 2010. En dicho asunto, se determinó que la Suprema Corte sí podía analizar si le correspondían obligaciones derivadas de la sentencia emitida por la Corte Interamericana, incluso mutuo propio, es decir, sin coordinarse con otros poderes del Estado Mexicano, además, se señaló que dicho análisis debía realizarse en atención a la totalidad de la sentencia.

Finalmente, es importante señalar que el proyecto proponía lo siguiente: “*El Poder Judicial de la Federación, debe atender a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco...*”.<sup>141</sup> Ello implicaba de forma tácita, el reconocimiento del control de convencionalidad, sin embargo, por mayoría de ocho votos este punto del proyecto fue desechado por exceder los fines de la consulta.

Tras esta decisión, se remitió el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que realizara el proyecto de sentencia, relativo a analizar el

---

<sup>140</sup> Cfr. Varios 489/2010, 7 de septiembre de 2010, unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>141</sup> *Ibíd.*, pág. 42.

reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y después, establecer las obligaciones concretas para el Poder Judicial de la Federación.<sup>142</sup>

El asunto fue resuelto por el Tribunal Pleno el 14 de julio de 2011, determinó que debía abstenerse de evaluar el litigio resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tampoco podía cuestionar su competencia, por lo que únicamente debía limitarse a dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Internacional, en la parte que le correspondía y en sus términos.

Por lo anterior, se estableció que la totalidad de los criterios contenidos en las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana eran obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, cuando este último hubiera participado como parte del litigio.

Además de esto, la Suprema Corte determinó que “*en los casos en los que el Estado Mexicano no hubiere sido parte*”<sup>143</sup>, los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tendrían carácter orientador, pero siempre en atención al principio *pro persona*.

En atención a estas consideraciones, la Suprema Corte estableció como obligaciones concretas a realizar por parte del Poder Judicial de la Federación, respecto a la sentencia internacional comentada, lo siguiente:

---

<sup>142</sup> Cfr. Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>143</sup> *Ídem*.

“A) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco*”.<sup>144</sup>

Como se mencionó en el primer capítulo de la presente investigación, tras esta decisión, la Corte determinó la existencia de un sistema conformado principalmente por un control concentrado reservado al Poder Judicial de la Federación, específicamente a los tribunales de amparo y un control difuso para el resto de tribunales, este último a través de la interpretación conforme en sentido amplio y estricto, así como la posible inaplicación de la ley y la obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano, de adoptar la interpretación más favorable.

En resumen, el expediente Varios 912/2010 reconoció la reflexión hecha en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la posibilidad de que los jueces mexicanos pudieran realizar un control de convencionalidad *ex officio*, cuyo punto de referencia sería el parámetro de regularidad constitucional conformado por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, en los tratados internacionales en los que el Estado

---

<sup>144</sup> Varios 912/2010, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 28.

Mexicano fuera parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de derechos humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte, así como “*los criterios orientadores emitidos por la citada Corte cuando el Estado Mexicano no hubiera sido parte del litigio*”.<sup>145</sup>

Previo a concluir el análisis de los precedentes de la Contradicción de Tesis 293/2011, es importante dar cuenta de lo siguiente: Entre la emisión de las resoluciones de los expedientes Varios 489/2010 y 912/2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 6<sup>146</sup> y 10<sup>147</sup> de junio del 2011.

Las modificaciones mencionadas fueron la piedra angular para que la Suprema Corte fijara los criterios establecidos en el expediente Varios 912/2010 y a su vez, esta resolución sentó bases importantes para que posteriormente se pudieran consolidar en una resolución vinculante como lo fue la Contradicción de Tesis 293/2011, pues a través de las modificaciones legislativas, se contó con elementos de enorme trascendencia como el principio *pro persona*, la interpretación conforme, el reconocimiento de una cláusula abierta respecto a los derechos humanos, o el cambio de paradigma del otorgamiento al reconocimiento de los mismos, además, el expediente Varios 912/2010 otorgó

---

<sup>145</sup> Varios 912/2010, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 28.

<sup>146</sup> Cfr. Acuerdo publicado el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011)

<sup>147</sup> Cfr. Acuerdo publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

criterios importantes sobre el control de convencionalidad, el bloque de constitucionalidad y la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana.

### 3.1.2 Análisis de la sentencia

Establecidos los antecedentes de la Contradicción de Tesis 293/2011<sup>148</sup> es oportuno iniciar con su estudio. Dicho análisis se justifica en la medida en que la resolución generó criterios trascendentales para la conformación del actual sistema constitucional de derechos humanos y porque retomó a las restricciones constitucionales como un tema de suma importancia, cuya función u operatividad estaban ausentes hasta ese momento.

De esta forma, el 24 de junio de 2011 se denunció ante la Suprema Corte, la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados de Circuito.

Cinco días después, el Presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia bajo el número 293/2011 y se ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La discusión del proyecto de sentencia inició el 26 de agosto de 2013 y culminó el 3 de septiembre del mismo año cuando el Tribunal Pleno emitió la sentencia respectiva.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> Cfr. Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013, mayoría de diez votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>149</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011, versión estenográfica, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones/taquigraficas/documento/2019-06-14/26082013PO.pdf>

La Suprema Corte advirtió que sí existía una contradicción entre los criterios denunciados, específicamente respecto a dos elementos:

“1) *La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución.*

2) *El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.<sup>150</sup>

Respecto al primer punto, un Tribunal Colegiado sostuvo al resolver un amparo directo, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encontraban por encima de las leyes federales pero por debajo de la Constitución Federal<sup>151</sup>, en tanto que otro Tribunal Colegiado al resolver también un amparo directo, sostuvo que cuando existiera un conflicto que versara sobre derechos humanos, los tratados internacionales se encontraban a nivel de la Constitución.

Y respecto al segundo punto, un Tribunal Colegiado sostuvo al resolver el amparo directo respectivo, que el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos era orientador, en tanto que otro Tribunal Colegiado señaló que el carácter era obligatorio.

Una vez establecidos los puntos de contradicción, la Suprema Corte resolvió en relación al primer punto, que de acuerdo al artículo 133 se desprendía “*una noción de jerarquía formal de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual, los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por*

---

<sup>150</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 14.

<sup>151</sup> Cfr. *Ídem*.

*debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano*".<sup>152</sup>

Sin embargo, lo que se planteaba en el presente caso era si la regla anterior también era aplicable respecto a tratados internacionales "*de derechos humanos*".<sup>153</sup>

En atención a que los alcances de los precedentes emitidos por la Corte sobre el tema eran insuficientes para dar respuesta a la problemática y por la necesidad de adoptar un nuevo enfoque de acuerdo con el nuevo contenido del artículo primero constitucional, la Corte señaló que la norma mencionada "*no podía ser aplicada a la problemática presentada*"<sup>154</sup>, por lo que procedió a realizar el estudio de fondo.

La Corte reiteró que de acuerdo con el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales se encontraban en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución, sin embargo, el artículo primero constitucional fue reformado en 2011 y se estableció que "*el ordenamiento jurídico mexicano reconoce los derechos humanos de dos fuentes: La Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*".<sup>155</sup>

Es decir, la Constitución incluso previo a la reforma de 2011, ya poseía un catálogo de derechos humanos, por lo que con estas modificaciones el cambio

---

<sup>152</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 24.

<sup>153</sup> *Ídem.*

<sup>154</sup> *Ídem.*

<sup>155</sup> *Ibídem*, pág. 27.

radicó en que el mencionado catálogo pasó a incorporar las “*normas de derechos humanos reconocidas en tratados internacionales*”.<sup>156</sup>

Así, la regla generada por este precedente fue: Las normas de derechos humanos poseen una jerarquía normativa constitucional, con independencia de si su fuente es la propia Constitución o un tratado internacional.

Aunado a ello, es importante mencionar en primer lugar, que las citadas normas de derechos humanos establecidas en tratados internacionales, “*no necesariamente deben provenir de instrumentos que sean considerados de derechos humanos*”<sup>157</sup>, un ejemplo podría ser el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, pues de su contenido pueden desprenderse diversos derechos en materia laboral y ambiental.<sup>158</sup>

En segundo lugar, debe precisarse que el resto de las normas establecidas en tratados internacionales, es decir, aquellas cuyo contenido sea diferente a los derechos humanos, continúan con la regla referente a estar jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas.

Ahora bien, la Corte estableció algunas precisiones relacionadas con este cambio de paradigma, en primer lugar, dado que existía sólo un catálogo de normas de derechos humanos, el cual se abstenía de distinguir si dichas normas estaban

---

<sup>156</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 27.

<sup>157</sup> *Ibidem*, pág. 14.

<sup>158</sup> Cfr. CRUZ, Oscar, *El T-MEC/USMCA: solución de controversias, remedios comerciales e inversiones*, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, 2018, pág. 7.

contenidas en tratados internacionales o en la Constitución, era posible concluir que dichas normas “*no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*”.<sup>159</sup>

Aunado a ello se determinó que dicho catálogo debía utilizarse para la interpretación de “*toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano*”<sup>160</sup>, logrando así, el llamado “*parámetro de control de regularidad constitucional o validez del ordenamiento jurídico mexicano*”.<sup>161</sup>

En atención a esta circunstancia “*en caso de que tanto las normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello el principio pro persona*”.<sup>162</sup>

Sin embargo, el proyecto original que presentó el Ministro Arturo Záldivar fue modificado el día 2 de septiembre de 2013, debido a que durante las diversas sesiones en las que se discutió el asunto, varios Ministros mostraron su preocupación respecto al tema de las restricciones constitucionales, pues desde su perspectiva el proyecto “*no se pronunciaba respecto al eventual conflicto que pudiera darse entre un derecho humano constitucionalizado y una restricción o limitación que esté en el propio texto constitucional*”.<sup>163</sup>

---

<sup>159</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 30.

<sup>160</sup> *Ibidem*, pág. 45.

<sup>161</sup> *Ibidem*, pág. 32.

<sup>162</sup> *Ibidem*, pág. 52.

<sup>163</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011, versión estenográfica, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-06-14/26082013PO.pdf>

Por lo anterior, el Ministro Arturo Záldivar realizó un ajuste al proyecto de sentencia, estableció que no obstante la inexistencia de jerarquía entre las normas de derechos humanos de la Constitución y las establecidas en tratados internacionales, derivado del artículo primero constitucional, en caso de que en la Carta Magna hubiera “*una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional*”.<sup>164</sup> En otras palabras, en un asunto en donde un derecho humano estuviera reconocido en un tratado internacional o en la propia Constitución pero estuviera limitado por una disposición constitucional, tendría que prevalecer la restricción frente al derecho humano.

De esta manera, el Ministro Ponente trató de conciliar las diversas posiciones discordantes, por un lado, la posición de los Ministros que buscaban el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales como parte de la Constitución, pero que cedieron respecto al tema de restricciones y aquellos que estaban en desacuerdo con dicho reconocimiento pero que también cedieron respecto al bloque de constitucionalidad para alcanzar el reconocimiento de las restricciones constitucionales.

Finalmente, la Corte reiteró las consideraciones establecidas en el expediente Varios 912/2010, relativas a la posibilidad que tenían los órganos jurisdiccionales para realizar un control de regularidad a través del control concentrado o control

---

<sup>164</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 37.

difuso, sin embargo, a partir de la premisa relativa al establecimiento de un único parámetro de regularidad constitucionalidad, conformado por normas de derechos humanos establecidos en la Constitución o en tratados internacionales, se pudo concluir que *“hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez”*<sup>165</sup>, es decir, *“el control de convencionalidad implica necesariamente un control de constitucionalidad, ejercidos de forma complementaria”*.<sup>166</sup>

Es importante mencionar que respecto al segundo punto de contradicción, la sentencia estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“era vinculante no solo en los casos en los que el Estado Mexicano fue parte del litigio tal como se estableció en el expediente Varios 912/2010, sino también respecto aquellos casos en los que no fue parte”*<sup>167</sup>, por lo anterior se estableció que:

*“(i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas”*.<sup>168</sup>

---

<sup>165</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 53.

<sup>166</sup> *Ibidem*, pág. 54.

<sup>167</sup> *Ídem*.

<sup>168</sup> *Ibidem*, pág. 64.

Tras el ajuste que realizó el Ministro Arturo Zaldívar al proyecto de sentencia, se sometió a votación el nuevo proyecto, el cual fue resuelto por una mayoría de 10 votos en relación al reconocimiento de un parámetro de regularidad constitucional, conformado por normas de derechos humanos, las cuales poseen una jerarquía normativa constitucional, con independencia de si su fuente es la propia Constitución o un tratado internacional y al reconocimiento de las restricciones constitucionales. Finalmente, se resolvió por una mayoría de 6 votos, el reconocimiento de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### 3.1.3 Votos

Tal como se vio reflejado en los debates de la Contradicción de Tesis 293/2011, si bien el proyecto fue aprobado por la mayoría de los Ministros, existió un desacuerdo general sobre las consideraciones y argumentos vertidos en la sentencia, por lo que decidieron anunciar la realización de votos concurrentes, particulares y aclaratorios.

Voto aclaratorio y concurrente del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea:

Si bien el Ministro fue quien redactó el proyecto de sentencia, anunció un voto aclaratorio y uno concurrente con el fin de señalar la trascendencia de lo resuelto y pronunciarse respecto a las modificaciones que realizó al proyecto original, frente a los cuales estaba en desacuerdo.

Señaló que una de las características de los órganos colegiados era precisamente la divergencia de opiniones y perspectivas, las cuales enriquecían

el resultado del tema sometido a su consideración, además, tanto las opiniones mayoritarias como las opiniones contrarias, debían tomarse en cuenta para lograr una postura compartida y precisamente lo resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011 era un ejemplo claro de ello.

El Ministro consideró que tras dejar de lado las divergencias de los integrantes del Tribunal Pleno y dar paso a sus coincidencias, se logró un "*consenso histórico*"<sup>169</sup> para establecer en un rango constitucional a "*todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano*".<sup>170</sup>

Recordó que previamente había sometido a consideración del Tribunal Pleno un proyecto de sentencia, que "*no contenía la cláusula sobre la prevalencia de las restricciones constitucionales porque la contradicción de tesis no abordaba el tema*".<sup>171</sup> No obstante, las primeras sesiones de discusión se habían centrado en la jerarquía de los derechos humanos de fuente internacional, pero también sobre la forma en cómo debían operar las restricciones, por lo que ante la divergencia de posiciones, el proyecto de sentencia se modificó con el fin de alcanzar un punto de encuentro.

De esta manera, señaló tres avances que se lograron con dicha resolución:

1.- "*Se amplió el catálogo de derechos humanos con rango constitucional*".<sup>172</sup>

---

<sup>169</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 141.

<sup>170</sup> *Ídem.*

<sup>171</sup> *Ídem.*

<sup>172</sup> *Ibídem*, pág. 145.

2.- "El bloque de constitucionalidad constituye el parámetro de control de validez de todas las normas generales y actos jurídicos dentro del orden jurídico mexicano".<sup>173</sup>

3.- "Se logró la vinculatoriedad de todos los precedentes de la Corte Interamericana".<sup>174</sup>

Consecuentemente, el Ministro Ponente reconoció que la cláusula sobre restricciones "no era un objetivo planteado de forma inicial, sin embargo, la decisión adoptada fue la mejor posible si se tenía en cuenta el contexto en el que se tomó".<sup>175</sup>

Lo anterior, resulta relevante porque tal como lo señaló el Ministro, existían diversas condiciones que obligaron a tomar el criterio establecido en la resolución:

- Los órganos jurisdiccionales necesitaban un criterio con el cual pudieran resolver los casos sometidos a su conocimiento.
- En caso de que el proyecto fuera rechazado por la mayoría de Ministros, el asunto se retornaría a otro Ministro para elaborar un nuevo proyecto, lo que colocaba en grave riesgo la consecución de los logros señalados anteriormente, e incluso pudo establecerse un criterio totalmente contrario.
- Existía la posibilidad de postergar el debate hasta una nueva integración del Tribunal Pleno, sin embargo, ello ocurriría hasta el año 2015, además este

---

<sup>173</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 145.

<sup>174</sup> *Ídem.*

<sup>175</sup> *Ibidem*, pág. 146.

hecho en absoluto garantizaba que podría alcanzarse el número de votos necesarios para establecer en un rango constitucional a todos los derechos humanos.

Por otra parte, el Ministro señaló las razones por las cuales se apartó de la decisión de incluir la cláusula sobre restricciones constitucionales. Partió de la premisa de que los derechos humanos de ningún modo eran absolutos y en consecuencia, la Constitución podía establecer restricciones a su ejercicio. De lo anterior se desprendía que el debate debía centrarse en cómo valorar caso por caso a dichas restricciones y abstenerse de discutir si debían existir o no.

Así, propuso que las restricciones de ningún modo podían interpretarse en el sentido de anular el ejercicio de los derechos sin más, por el contrario, los derechos humanos debían interpretarse "*de forma armónica y conforme a todos los contenidos constitucionales, procurando siempre maximizar su ámbito protector y minimizar las posibles restricciones a su ejercicio*".<sup>176</sup>

Finalmente, señaló que ni por asomo asistía la razón a quienes argumentaban que la decisión adoptada establecía implícitamente una subordinación de las normas internacionales de derechos humanos, pues las restricciones eran reglas excepcionales o especiales y la regla general se refería al contenido del derecho humano, por lo que la problemática sobre las restricciones, debía resolverse a través del criterio de especialidad de la norma.

Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena:

---

<sup>176</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 151.

El Ministro manifestó su conformidad con lo resuelto en la sentencia, sin embargo, consideró que la resolución omitió señalar las condiciones de aplicación de las restricciones constitucionales.

Partió de la premisa de una diferencia de las restricciones y suspensiones a los derechos humanos establecidas en el artículo 29 constitucional y aquellas limitaciones que los derechos poseen de forma individual en el contexto jurídico y fáctico en concreto.

De lo anterior, era posible desprender que estas limitaciones se concretaban en función de la maximización de derechos, principios o reglas, pero dejaban al último la aplicación estricta de las mismas.

Así, para el Ministro, las restricciones constitucionales poseían un valor normativo equivalente al de los derechos humanos, y era a través de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales facultados para ello, quienes irían "*construyendo la compleja relación de balance*"<sup>177</sup> entre estos elementos, es decir, caso por caso.

Concluyó que la aplicación de las restricciones se debía realizar a través del mecanismo de ponderación y bajo ningún concepto por subsunción, por lo tanto, las restricciones expresas tenían como origen el ser un resultado de un ejercicio de ponderación por parte del Constituyente de los mismos derechos o el

---

<sup>177</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 97.

resultado de un ejercicio democrático de ponderación entre determinados derechos y otros bienes constitucionalmente protegidos.

Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz:

El Ministro señaló en su voto particular los siguientes argumentos de disenso:

- Para el Ministro al tratarse de una decisión constitucional por relacionarse con el tema de los derechos humanos, esta sentencia bajo ningún concepto debió resolverse a través de un consenso entre los miembros del Tribunal Pleno.
- Desde la perspectiva del Ministro, la decisión de la mayoría era contradictoria, pues al señalar que frente a una restricción constitucional a un derecho humano debía prevalecer la restricción, implícitamente se estableció un orden de jerarquía donde la norma constitucional que contenía la restricción prevalecía siempre frente a las normas de derechos humanos.
- De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1 constitucional, al señalarse que los derechos humanos “*no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”<sup>178</sup>, se hacía alusión de forma única y exclusiva a las condiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley Fundamental, es decir, a la suspensión de derechos humanos.

Para el Ministro la anterior diferenciación era de suma importancia porque al limitar el concepto de restricción al contenido del artículo 29, las condiciones

---

<sup>178</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 1 de agosto de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

de su aplicación de ninguna manera se extendían a cualquier restricción “*que pudiera entenderse contiene la Constitución*”.<sup>179</sup>

- Finalmente, el Ministro señaló que contrario a lo establecido en la resolución, de ningún modo era verdad que de una interpretación de dicha resolución “*se permita la ponderación caso por caso de todos los derechos humanos*”<sup>180</sup> pues bajo ningún concepto existía un plano de igualdad entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional.

Incluso el Ministro afirmó que el criterio sostenido por la mayoría permitía que “*lo más que puede hacerse en este tipo de operación es determinar si en la situación concreta que se enfrente existe tal restricción, para, a partir de ahí, desplazar al derecho humano establecido en un tratado*”.<sup>181</sup>

Por lo tanto, se generó una “*regla hermenéutica de carácter general para decidir siempre en favor de la norma constitucional frente a la convencional*” y que “*esto no era una regla de ponderación, sino una regla de preferencia de una fuente sobre otra*”.<sup>182</sup>

Voto particular del Ministro Luis María Aguilar Morales:

Por su parte, los argumentos del Ministro Aguilar Morales fueron tendientes a señalar la supremacía de la Constitución. A su consideración, la “*Constitución no podía sino estar como referente único e insuperable de toda legitimidad y*

---

<sup>179</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 77.

<sup>180</sup> *Ibidem*, pág. 76.

<sup>181</sup> *Ídem*.

<sup>182</sup> *Ídem*.

*legalidad en el país*<sup>183</sup> y “*que a ella debe ajustarse y someterse toda norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación, pues de la Constitución deriva todo el marco normativo, incluso, desde luego, los tratados internacionales...*”<sup>184</sup>

Por lo anterior, coincidió en reconocer la prevalencia de las restricciones constitucionales a los derechos humanos, sin embargo, ni por asomo compartía el criterio sustentado de la mayoría relativa a afirmar que de ningún modo existía jerarquía entre las normas de derechos humanos en los tratados internacionales y en la Constitución, pues si había prevalencia de las restricciones era claro que se colocaba a la Ley Fundamental con un nivel jerárquico superior al resto de normas jurídicas.

Finalmente recalcó que la prevalencia de dichas restricciones “*debió quedar claramente plasmada a lo largo de todo el estudio, a efecto de que la resolución no generara confusiones o fuera, incluso, contradictoria*”<sup>185</sup>, también mencionó que como un requisito material de validez de los tratados internacionales “*se debió mencionar que tampoco deben ser contrarios a las restricciones establecidas por la propia Norma Fundamental*”.<sup>186</sup>

Voto concurrente de la Ministra Olga María Sánchez Cordero:

---

<sup>183</sup>Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 81

<sup>184</sup> *Ídem.*

<sup>185</sup> *Ibidem.* Pág. 86.

<sup>186</sup> *Ídem.*

La Ministra señaló su conformidad con el contenido de la resolución, con excepción de los argumentos relacionados a la prevalencia de restricciones constitucionales. Recalcó que estaba de acuerdo en que *“los derechos humanos no son absolutos o irrestrictos, puesto que su ejercicio tiene límites”*<sup>187</sup>, no obstante, estos límites bajo ninguna circunstancia podían entenderse de la forma en que la mayoría de los integrantes del Pleno lo hizo.

La Ministra consideró que el criterio contenido en la resolución, referente a la prevalencia de las restricciones frente a los derechos humanos, sí implicaba una subordinación normativa, lo cual era erróneo, pues si bien el artículo primero constitucional permitía la *“RESTRICCIÓN Y/O SUSPENSIÓN de los Derechos Humanos, que han sido RECONOCIDOS por la propia Constitución y en los Tratados internacionales”*<sup>188</sup>, dicha restricción o suspensión de ninguna manera implicaba una subordinación de los derechos de fuente internacional, sino una *“remisión al artículo 29 de la propia Constitución General de la República, que refiere -principalmente- a supuestos excepcionales, siendo una norma de emergencia o estado de excepción, cuyo fin es la preservación misma del Estado: y no el de establecer un parámetro limitativo de los Derechos Humanos de modo general a los topes que establezca la propia Constitución”*.<sup>189</sup>

Es decir, para la Ministra se debía realizar una diferenciación conceptual entre dos elementos: El primero ya señalado anteriormente como suspensión y/o

---

<sup>187</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 109.

<sup>188</sup> *Ibídem*, pág. 113.

<sup>189</sup> *Ibídem*, pág. 114.

restricción de derechos humanos y el segundo, entendido como los límites propios que cada derecho posee, ya sea “*de naturaleza interna o externa por su propia posición en el sistema, su aplicación, y eventual colisión con otros derechos*”.<sup>190</sup>

Así la suspensión y/o restricción de derechos humanos debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Federal, en tanto que los límites que cada derecho poseía, debían fijarse en atención a mecanismos como el “*modelo de solución de colisión de derechos, como puede ser el juicio de ponderación en sentido estricto o de razonabilidad, y primordialmente el principio pro persona*”.<sup>191</sup>

De esta manera, quedaba excluida la posibilidad señalada en la sentencia relativa a permitir que las restricciones constitucionales limitaran a los derechos humanos de orden internacional.

Voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo:

El Ministro expresó su conformidad con lo resuelto en la sentencia y de igual manera que el Ministro Aguilar Morales, consideró que en ella debía reflejarse el principio de supremacía constitucional, lo cual desde su punto de vista se lograba a través de la prevalencia de las restricciones constitucionales frente a normas de derechos humanos, e incluso frente a la realización de la interpretación más favorable a las personas.

---

<sup>190</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág.113.

<sup>191</sup> *Ídem.*

Así, de acuerdo al artículo 1 constitucional, cuando una “*norma constitucional establece una restricción al ejercicio de un derecho... es aplicable tanto a las normas constitucionales como a las normas de fuente internacional*”<sup>192</sup> y por lo tanto, de ninguna manera operaría “*la interpretación conforme con una norma de derecho internacional*”.<sup>193</sup>

Voto concurrente y particular del Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas:

El Ministro manifestó su conformidad respecto a la prevalencia de las restricciones constitucionales, sin embargo, de acuerdo a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, realizó las siguientes precisiones:

- El Estado debía imponer dichas limitaciones “*...a través de sus órganos competentes...*”.<sup>194</sup>
- Las limitaciones debían establecerse en una “*...ley formal y material...*”.<sup>195</sup>
- La causa que se invocara para justificar a las restricciones debían corresponder con alguno de los objetivos establecidos en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>196</sup>
- Las restricciones constitucionales ni por asomo se limitaban a las establecidas en el artículo 29 constitucional, sino también debía tomarse en cuenta las contenidas en todo el texto constitucional.<sup>197</sup>

---

<sup>192</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 133.

<sup>193</sup> *Ídem.*

<sup>194</sup> *Ibidem*, pág. 172.

<sup>195</sup> *Ídem.*

<sup>196</sup> *Ídem.*

<sup>197</sup> El Ministro reiteró estas consideraciones en la emisión de su voto concurrente de la Contradicción de Tesis 21/2011.

Voto concurrente del Ministro Juan N. Silva Meza:

Al respecto, el Ministro señaló que la interpretación de la Constitución “*en función de restricciones expresas o límites en caso de antinomias*”<sup>198</sup>, conllevaba a que la situación de conflicto entre normas se llevara a cabo mediante la ponderación “*caso por caso*”.<sup>199</sup>

Por lo anterior, para el Ministro los derechos de ninguna manera eran absolutos y las restricciones tampoco, por lo que, en caso de que un juzgador se encontrara frente a una restricción constitucional expresa, “*deberá estar a lo que indica la norma constitucional y esto necesariamente implica un ejercicio de ponderación, caso por caso, que favorece la mejor, la más amplia protección a las personas*”.<sup>200</sup>

Como puede observarse, el contenido de los votos emitidos por los Ministros refleja la complejidad del debate sobre las restricciones constitucionales ocurrido en la discusión de la Contradicción de Tesis 293/2011.

El primer punto de encuentro se verifica en la falta de consenso sobre qué debe entenderse por restricciones constitucionales, un primer bloque de Ministros consideró que este concepto se refería exclusivamente al contenido del artículo 29 constitucional, es decir, sobre la actualización de la suspensión de derechos con sus reglas y condiciones, en tanto que otro bloque consideró que se refería a la habilitación que el artículo primero constitucional otorgaba para que los

---

<sup>198</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 182.

<sup>199</sup> *Ídem.*

<sup>200</sup> *Ídem.*

derechos pudieran ser limitados y por lo tanto se encontraban dispersos en todo el texto constitucional.

La presente investigación se adhiere a esta última perspectiva, pues la discusión de la Contradicción de Tesis 293/2011 hacía referencia a los límites que el texto constitucional establece a los derechos humanos, ello es así, porque la Suprema Corte ha retomado lo establecido en dicha resolución al momento de identificar restricciones constitucionales en casos concretos sometidos a su consideración.

Lo establecido hasta ahora en absoluto debe pasar inadvertido, debido a que ante la ausencia de un criterio uniforme, se generaron contradicciones entre los criterios e incluso, como se verá más adelante, posibles violaciones a los derechos humanos. Sin una definición clara de restricciones constitucionales, difícilmente pueden resolverse cuestionamientos sobre si es posible determinar cuántas y cuáles son o cómo puede identificarlas un juez constitucional.

El segundo punto de encuentro se refiere a la manera en cómo operan las restricciones constitucionales, pues la sentencia se limitó a establecer su prevalencia frente a los derechos humanos, sin embargo, algunos Ministros consideraron que la forma en cómo debía actualizarse una restricción, era de forma automática, es decir, si el texto constitucional preveía una restricción, ésta se debía aplicar sin mayor estudio, sin embargo, otros Ministros consideraron que las restricciones debían interpretarse como principios constitucionales que de ninguna manera excluían a los derechos humanos en todo momento y bajo cualquier condición, sino que a través de un análisis de ponderación,

proporcionalidad o aplicación del principio *pro persona*, se podía verificar cual debía prevalecer o en su caso si podían armonizarse.

Relacionado con lo anterior, también existió un tercer punto de encuentro respecto a si las restricciones constitucionales eran el punto de partida para analizar si se encontraban justificadas dichas limitaciones, o si los derechos humanos debían ser la base para analizar si una restricción era válida o no.

En conclusión, si bien la Contradicción de Tesis 293/2011 generó importantes criterios para la consolidación de la protección jurisdiccional a los derechos humanos en México, también es cierto que dejó diversos temas pendientes sobre las restricciones, las cuales, como se verá más adelante, al día de hoy ni por asomo han sido resueltos, incluso dicha indeterminación ha generado graves problemas al momento en que un juez constitucional considera que en un caso concreto se actualiza la existencia de una restricción, lo cual ha colocado a los justiciables en una grave incertidumbre jurídica.

### 3.2 Expediente Varios 1396/2011

Tras la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, la Suprema Corte emitió un importante criterio respecto al alcance de las restricciones constitucionales, el cual se plasmó en el expediente Varios 1396/2011<sup>201</sup>, cuyo estudio se presenta a continuación:

---

<sup>201</sup> Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Unanimidad de nueve votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación*.

Los días 30 y 31 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió los casos “Fernández Ortega y otros vs. Estados Unidos Mexicanos”<sup>202</sup> y “Rosendo Cantú y otra vs. Estados Unidos Mexicanos”<sup>203</sup>, en ambas sentencias declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación sexual y tortura cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

Ambas sentencias fueron notificadas al Estado Mexicano el 1 de octubre de 2010 y el 11 de julio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación un extracto de las mencionadas resoluciones.<sup>204</sup>

Posteriormente, en respuesta a una solicitud hecha por Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú<sup>205</sup>, el Ministro Presidente del Máximo Tribunal, acordó formar y registrar el expediente “Varios 1396/2011” con la finalidad de que el Tribunal Pleno determinara cuáles eran las medidas que debían adoptarse en el Poder Judicial de la Federación para la recepción de las sentencias citadas.

De esta manera, el día 11 de mayo de 2015 se emitió una resolución en la que se determinó lo siguiente:

---

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, No. 215, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

<sup>203</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

<sup>204</sup> Acuerdo publicado el 11 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5200185&fecha=11/07/2011&print=true](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200185&fecha=11/07/2011&print=true)

<sup>205</sup> Acuerdo publicado el 11 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5200186&fecha=11/07/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200186&fecha=11/07/2011)

- *“Los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad”*.<sup>206</sup>
- *“Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos”*.<sup>207</sup>
- *“El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú”*.<sup>208</sup>

Ahora bien, previo a iniciar con el estudio concreto de las anteriores obligaciones, la Suprema Corte señaló que el Estado Mexicano reconocía la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, *“para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados que el Estado Mexicano celebre y que, por tanto, se comprometió a respetar, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011”*.<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> Varios 1396/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 33.

<sup>207</sup> *Ídem.*

<sup>208</sup> *Ídem.*

<sup>209</sup> *Ibidem.*, pág. 31.

Lo trascendente de esta resolución es que la Suprema Corte en la Contradicción de Tesis 293/2011 estableció que las restricciones constitucionales prevalecían frente a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución o en los tratados internacionales, sin embargo, en esta sentencia se estableció que dichas restricciones prevalecerían incluso frente a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, es preocupante porque maximizó la cláusula restrictiva de los derechos humanos y abrió la posibilidad a que cuando un juez constitucional considere que en un caso concreto está en juego la actualización de una restricción y no obstante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya condenado al Estado Mexicano al respecto, dicho juez podrá abstenerse de atender dicho fallo y dar prevalencia a la restricción.

En este caso, además de violarse los principios del derecho internacional como la buena fe, la prohibición de alegar el derecho interno o el principio *pacta sunt servanda*, también, gran parte del avance en el desarrollo de la protección jurisdiccional a los derechos humanos habría quedado neutralizado.

Al día en que se escribe la presente investigación jamás se ha presentado este supuesto, sin embargo, eventualmente ocurrirá, debido a que el 20 de mayo de 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un comunicado de prensa<sup>210</sup> en donde señaló que tras concluir que el Estado Mexicano era

---

<sup>210</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana”, publicado el 20 de mayo de 2021 en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/130.asp>

internacionalmente responsable por la violación de la libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, había presentado dicho caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las dos personas fueron privadas de su libertad durante 17 años a través de la figura del arraigo, restricción establecida en el artículo 16 constitucional. Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado Mexicano en su informe de fondo, entre otras cosas: *“Adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura. Mientras ello ocurra, asegurar que operadores jurídicos llamados a aplicar la figura de arraigo la dejen de aplicar mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares interamericanos correspondientes”*.<sup>211</sup>

Lo anterior debido a que en el caso, la figura del arraigo se aplicó de manera punitiva, nunca como una medida cautelar, actualizándose una privación de la libertad arbitraria y por lo tanto, una violación a la presunción de inocencia.<sup>212</sup>

Ahora bien, lo anterior colocará nuevamente a las restricciones constitucionales como punto de debate en el foro jurídico, pues tal como se ha señalado hasta ahora, existe un punto de contradicción entre las recomendaciones

---

<sup>211</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana”, publicado el 20 de mayo de 2021 en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/130.asp>

<sup>212</sup> Cfr. *Ídem*.

internacionales y lo dispuesto por el ordenamiento jurídico mexicano, dado que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite una sentencia condenatoria al Estado Mexicano y en congruencia con sus precedentes, determina la eliminación de la restricción constitucional del arraigo en México, ello se opondría a lo establecido en la Contradicción de Tesis 293/2011 y el expediente Varios 1396/2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde la restricción prevalecería incluso frente a dicha sentencia.

### 3.3 Restricciones constitucionales en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Hasta ahora se ha realizado un breve estudio de las sentencias que iniciaron el debate y estudio sobre las restricciones constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, tal como diversos Ministros advirtieron al emitir sus votos en las sentencias mencionadas con anterioridad, las consideraciones vertidas en dichas resoluciones resultaron insuficientes para dar respuesta a las preguntas que las restricciones constitucionales plantaban, por ejemplo: ¿Qué es una restricción constitucional?, ¿Cómo operan o cómo funcionan?, ¿Cómo identificarlas?, ¿Cuáles y cuántas son?

Con el fin de averiguar si la Suprema Corte ha dado respuesta a estas preguntas, a continuación se realizará un análisis de todas las sentencias emitidas por el Máximo Tribunal respecto a las restricciones constitucionales.

Previo a este estudio, es importante realizar algunas precisiones metodológicas:

- Para la identificación de las sentencias que se estudiarán a continuación, fueron utilizados los buscadores internos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Las palabras utilizadas en la búsqueda fueron “restricción constitucional”, “restricciones constitucionales”, “límites a los derechos”, “suspensión de derechos” y “restricción a los derechos humanos”. Por lo tanto, es posible que la Suprema Corte haya identificado restricciones constitucionales sin establecerlo de forma expresa con alguna de estas denominaciones.
- La búsqueda corresponde a los criterios emitidos desde el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación hasta el 28 de junio de 2021.
- El resultado de la búsqueda arrojó un número total de 436 sentencias.
- Todas las sentencias fueron analizadas y filtradas a través de los siguientes criterios: Se eliminaron las sentencias que fueron desechadas por las Salas o el Tribunal Pleno de la Suprema Corte porque en ningún caso resolvieron el fondo del asunto, se eliminaron las sentencias que únicamente mencionaban las palabras de búsqueda y únicamente se analizaron Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión, Amparos Directos, Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales y Contradicciones de Tesis.
- El número de sentencias obtenidas tras la aplicación de los criterios mencionados anteriormente fue 142.

Ahora bien, una vez que se han establecido las notas metodológicas sobre la selección de sentencias, debe señalarse que para una mejor comprensión, su

estudio se realizará de forma cronológica y dividida en tres principales apartados que corresponden a las maneras en que la Suprema Corte ha entendido a las restricciones constitucionales: Restricciones constitucionales a los derechos humanos, restricciones constitucionales implícitas y restricciones constitucionales en leyes secundarias.

Es importante mencionar que tal como se ha señalado durante el inicio de este capítulo, existe una cuarta forma de entendimiento sobre las restricciones constitucionales, la cual se refiere al contenido del artículo 29 constitucional, sin embargo, de la búsqueda realizada de ninguna manera se desprendieron sentencias cuya resolución de fondo haya sido en ese sentido, por lo que únicamente se hará referencia a dicha perspectiva al momento de analizar los votos emitidos por los Ministros que defienden esta visión.

### 3.3.1 Restricciones constitucionales a los derechos humanos

Como se señaló anteriormente, una de las formas en las cuales la Suprema Corte ha identificado a las restricciones constitucionales, se refiere a lo resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011, es decir, los límites al ejercicio de los derechos humanos, dispersos a lo largo de todo el texto constitucional.

Precisado lo anterior, a continuación se hará un análisis de las sentencias emitidas por la Suprema Corte en las que ha identificado restricciones constitucionales, bajo dicho entendimiento.

En un primer asunto<sup>213</sup>, la Suprema Corte estableció que la suplencia de la deficiencia de la queja tenía su fundamento en el artículo 107, fracción II, sexto párrafo de la Constitución Federal, dicha institución consiste en la obligación que tienen los juzgadores de amparo “*a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia*”.<sup>214</sup>

Ahora bien, es cierto que dicha figura genera un desequilibrio procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues “*el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta el momento en que se dicta la sentencia*”<sup>215</sup>, sin embargo se señaló que dicha figura procesal era una restricción constitucional al debido proceso completamente válida, en su vertiente relativa a la imparcialidad por parte de los tribunales y a la certeza jurídica, porque existía un fin constitucional válido consistente en “*mejorar la defensa de quienes, por regla general, carecen de conocimientos técnicos para salvaguardar sus derechos, o bien, se encuentran en una condición jurídica en la que debe vigilarse oficiosamente que se observen y respeten sus derechos fundamentales*”.<sup>216</sup>

---

<sup>213</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 470/2014, 7 de mayo de 2014, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en el Amparo Directo en Revisión 2298/2014.

<sup>214</sup> *Ibidem*, pág. 31.

<sup>215</sup> *Ídem*.

<sup>216</sup> *Ibidem*, pág. 34.

Con posterioridad, la Suprema Corte estableció que de acuerdo al artículo 100 de la Constitución, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución eran definitivas e inatacables y en absoluto procedía juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, por lo que todo juicio de amparo en contra de éstas debía considerarse improcedente. De lo anterior se siguió la actualización de una restricción constitucional al derecho de acceso a la impartición de justicia, por disposición expresa de la propia Norma Fundamental.<sup>217</sup>

Al respecto, la Corte estableció más tarde que las decisiones en cuestión se referían exclusivamente a las que emitía el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le habían sido otorgadas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las vinculadas con los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, por lo que de ninguna manera se podía considerar que todo acto que emitido por dicha institución fuera inimpugnable.<sup>218</sup>

Sobre el tema, resulta relevante el voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en este asunto, pues consideró que este era precisamente uno de los casos que advirtió en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 que se

---

<sup>217</sup> Cfr. Amparo en Revisión 775/2014, 11 de marzo de 2015, Mayoría de tres votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en el Amparo Directo en Revisión 1312/2014.

<sup>218</sup> Cfr. Amparo en Revisión 694/2012, 11 de junio de 2015, Mayoría de seis votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en el Amparo Directo en Revisión 2298/2014.

presentarían en los cuales, lejos de aplicar el principio *pro persona* o buscar su armonización, se aplicó la restricción prevista en la Constitución de forma automática, es decir, a través del mecanismo de subsunción.<sup>219</sup>

En un segundo pronunciamiento, la Suprema Corte al resolver el Amparo Directo Revisión 1250/2012, realizó un análisis de la constitucionalidad del artículo 133 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales respecto a la figura del arraigo.<sup>220</sup>

En el caso, el Tribunal Pleno estableció que los supuestos de privación de la libertad de personas podían regularse a través de leyes secundarias siempre y cuando estuvieran permitidas de forma expresa en la Constitución Federal, todo caso contrario implicaría una violación a los derechos humanos.

Se señaló que toda persona tenía un gran “*margen de libertad al margen de toda interferencia de la autoridad*”<sup>221</sup>, por lo tanto, todas las posibilidades de privación de la libertad eran “*verdaderas excepciones*”.<sup>222</sup>

Se recordó que en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, el arraigo se declaró violatorio de derechos humanos porque la Constitución de ninguna manera preveía su existencia, no obstante a través de una reforma en 2008, se introdujo la figura del arraigo a nivel constitucional, consistente en una

---

<sup>219</sup> Cfr. Amparo en Revisión 694/2012, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 66.

<sup>220</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015, Mayoría de seis votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación*. El criterio se reiteró en el Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión 626/2016.

<sup>221</sup> *Ibidem*, pág. 36.

<sup>222</sup> *Ídem*.

limitación provisional a la libertad personal en casos de delitos de delincuencia organizada y de acuerdo a ciertos requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución. También se determinó que el único facultado para legislar respecto a esta materia era el Congreso de la Unión.<sup>223</sup>

Posteriormente, la Suprema Corte señaló que no obstante la figura del arraigo era privativa de la libertad personal, de acuerdo a la Contradicción de Tesis 293/2011, al estar en una disyuntiva entre un derecho humano o una restricción constitucional, debía prevalecer esta última, pues el artículo 16 y décimo transitorio de la Constitución, establecía “*al arraigo como como una restricción expresa al derecho de libertad, ya que permite que las personas sean detenidas y privadas de su libertad domiciliariamente*”.<sup>224</sup>

De esta manera, se determinó que la detención en flagrancia, en casos urgentes tratándose de delitos graves, por riesgo fundado de que el indiciado se sustrajera de la justicia y en absoluto se pudiera acudir ante un juez, la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, un auto de formal prisión, el arresto por infracción a reglamentos gubernativos y de policía, así como el arraigo, constituían restricciones constitucionales expresas al derecho de libertad personal.

Ahora bien, lo anterior implicó que el legislador y las autoridades encargadas de aplicar una restricción a un derecho humano, tenían una “*pluralidad de*

---

<sup>223</sup> Se retomaron similares consideraciones en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2012

<sup>224</sup> Amparo Directo en Revisión 1250/2012, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 46.

*posibilidades de concreción de esa restricción*<sup>225</sup> y por lo tanto se debía escoger aquella que fuera lo menos restrictiva posible, es decir, aquella que fuera conforme con los derechos humanos.

Finalmente, se concluyó que de ninguna forma bastaba *“que la Constitución Federal establezca la existencia de una restricción a un derecho humano, para concluir que cualquier norma reglamentaria es por esa razón constitucional”*.<sup>226</sup>

La idea central es que tanto los legisladores como las autoridades que aplican una restricción constitucional debían buscar *“dar efecto útil al corpus iuris de los derechos humanos”*.<sup>227</sup>

La sentencia en comento fue controversial y a pesar de ser aprobada por una mayoría de seis Ministros, existió una confrontación entre los puntos de vista respecto a las consideraciones vertidas en la resolución.

La Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero emitió un voto particular en el cual consideró que contrario a lo establecido en la sentencia, el arraigo era inconstitucional por violar derechos humanos de la Constitución y tratados internacionales.

No obstante, la Ministra señaló que la Constitución Federal permitía la restricción de derechos humanos pero de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, por lo que ni por asomo cabía la posibilidad de analizar los *“límites que cada derecho*

---

<sup>225</sup> Amparo Directo en Revisión 1250/2012, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 48.

<sup>226</sup> *Ídem.*

<sup>227</sup> *Ídem.*

*en particular podrá tener*".<sup>228</sup> Es decir, la forma en cómo entendió la Ministra a las restricciones constitucionales bajo ninguna circunstancia correspondía a lo establecido en la Contradicción de Tesis 293/2011, sino a la figura de suspensión de derechos humanos.

Por lo anterior, la Ministra argumentó que el arraigo en absoluto era una restricción sino una medida que limitaba la libertad personal, por lo que el estudio de su regularidad constitucionalidad ni por asomo debió aplicarse de acuerdo a lo dispuesto en la Contradicción de Tesis 293/2011, sino a través de una ponderación.

Posteriormente, consideró que el arraigo era contrario al derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, pues no obstante que perseguía un fin válido consistente en garantizar el éxito de una investigación así como la protección de personas y bienes jurídicos, de ninguna forma era necesaria ni proporcional con dichos fines.

Por otro lado, el Ministro Juan Silva Meza al emitir su voto particular también consideró al arraigo como violatorio de derechos humanos y al igual que la Ministra Sánchez Cordero, señaló que debió realizarse un ejercicio de ponderación a la luz del principio *pro persona*.

Por su parte, el Ministro Luis María Aguilar Morales consideró que el arraigo era inconstitucional, pues el legislador carecía de competencia para modificarla.

---

<sup>228</sup> Amparo Directo en Revisión 1250/2012, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 56.

También el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitió un voto particular en el cual señaló que ni por asomo existía la posibilidad de hacer una interpretación para que el arraigo fuera compatible con el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Por ello, lo pertinente era preferir la aplicación de estándares interamericanos, por ser más protectores, tales como la determinación de finalidades que justificaran el arraigo y el establecimiento de un estándar probatorio para decretarla.

Del mismo modo, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena emitió un voto particular en el cual estableció que contrario a lo establecido por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, relativo que el arraigo federal era constitucional porque la Constitución lo previa expresamente, pues debió realizarse una interpretación conforme con los derechos humanos, es decir, las restricciones constitucionales de ninguna manera debían operar de acuerdo con una subsunción, sino con una ponderación, pues los derechos humanos ni por asomo operaban como reglas sino como mandatos de optimización.

Señaló que en lo absoluto estaba en contra de la existencia de restricciones constitucionales, pues a nivel convencional era permitido su establecimiento en los ordenamientos jurídicos internos, sino en contra de su operatividad. Finalmente, señaló en consonancia con el Ministro Arturo Zaldívar que la aplicación del arraigo debía evaluarse a partir de los factores expuestos en cada caso concreto, es decir, las autoridades judiciales bajo ningún concepto podían decretar medidas cautelares privativas de la libertad de acuerdo a criterios

abstractos, además, dichos criterios debían cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Lo resuelto en este asunto volvió a reflejar la falta de consenso sobre el entendimiento de las restricciones constitucionales, lo interesante es que se retoma el tema pero esta vez, a la luz de un problema concreto.

Sin duda, el arraigo es una figura controversial cuya inconventionalidad ha sido denunciada en innumerables ocasiones, sin embargo, en la presente investigación de ninguna manera se hará un análisis sobre si esta afirmación es correcta o no, sino mostrar que tal como lo advirtieron diversos Ministros en sus votos respectivos, nuevamente la indeterminación en la operatividad de las restricciones permitió que la figura del arraigo se declarara constitucional sin hacer un estudio de posibles escenarios donde se pudieran atender las garantías de protección a los derechos, tales como los estándares interamericanos de prueba, rediseño de la temporalidad o incluso del lugar de ejecución.

Con posterioridad, la Suprema Corte emitió varias resoluciones<sup>229</sup> en las que diversas personas impugnaron algunas disposiciones de la “Ley General de Educación” que fueron reformadas y la expedición de la “Ley General del Servicio Profesional Docente” y la “Ley de Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación”.

---

<sup>229</sup> Cfr. Amparo en Revisión 295/2014, 29 de junio de 2015, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en los Amparos en Revisión 311/2014, 317/2014, 298/2014, 316/2014, 327/2014, 328/2014, 297/2014, 312/2014, 313/2014, 400/2014, 402/2014, 381/2014, 397/2014, 315/2014, 399/2014, 426/2014, 429/2014, 403/2014, 382/2014, 430/2014, 428/2014, 427/2014, 384/2014, 385/2014 y 383/2014.

De manera concreta, los quejosos establecieron que los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la “Ley General del Servicio Profesional Docente” vulneraban su derecho a la estabilidad en el empleo, pues dichas normas establecían que los docentes podían ser removidos de sus cargos o readscritos a otras áreas en caso de reprobación de diversas evaluaciones.

La Suprema Corte señaló que el derecho a la estabilidad en el empleo ni por asomo era absoluto y en el caso, la separación o suspensión del servicio estaba justificada por estar previstos en la ley, pues el artículo 3 de la Constitución establecía *“que el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición ... Asimismo, se señala que la ley reglamentaria fijará los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente”*.<sup>230</sup>

Posteriormente, La Suprema Corte realizó un *test* de proporcionalidad de la medida establecida en los artículos impugnados y la declaró constitucional.

La importancia de este asunto radica en que el proyecto de sentencia original planteaba la existencia de una restricción constitucional a la estabilidad en el empleo establecida en el artículo 3, el cual permitía que la legislación secundaria fijara los criterios para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia del servicio profesional docente, con el fin de garantizar una

---

<sup>230</sup> Amparo en Revisión 295/2014, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *Op. Cit.*, pág. 75.

educación pública de calidad. No obstante, durante las sesiones en las que se discutió el asunto, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno señaló que bajo ninguna circunstancia se actualizaba una restricción sino una modulación al derecho a la estabilidad en el empleo, ante ello, el Ministro ponente modificó el proyecto de sentencia y eliminó las consideraciones relativas a la actualización de una restricción.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, sin embargo, diversos Ministros decidieron emitir votos concurrentes en los cuales trataron de justificar la eliminación de la cláusula restrictiva.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo indicó que el artículo 3 de la Constitución establecía un régimen excepcional o especial para los trabajadores de la educación, el cual sí conllevaba una restricción constitucional a la estabilidad en empleo, sin embargo, a pesar de que esta consideración ni por asomo fue señalada en la sentencia, estaba de acuerdo en la inexistencia de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Por su parte el Ministro Luis María Aguilar Morales señaló una consideración importante, pues en su voto concurrente indicó que si estaba ausente la restricción constitucional a la estabilidad en el empleo, era innecesario realizar un *test* de proporcionalidad, pues si la Constitución ni por asomo restringía un derecho o un bien constitucional para satisfacer otro, era innecesario analizar si se cumplían con los principios de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, ya que este análisis solo se actualizaba frente a una colisión de dos principios constitucionales.

Posteriormente, un caso singular se presentó en el Amparo en Revisión 439/2015<sup>231</sup>, el cual versaba sobre un padre de familia que solicitó la impartición extraescolar de una clase de religión católica en una primaria pública. Tras negarle la solicitud al padre de familia, este último decidió promover un juicio de amparo en contra de esa determinación.

El Juez de Distrito que conoció el asunto negó el amparo solicitado por el padre porque desde su perspectiva, de acuerdo con el artículo 3 de la Constitución General, en el caso se actualizaba una restricción constitucional a la libertad de conciencia y religión, consistente en que la educación impartida por el Estado debía ser laica.

Después, se promovió un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución. El Máximo Tribunal estableció que la decisión del Juez de Distrito era errónea porque solo reprodujo el texto de los artículos 3 y 24 de la Constitución Federal, así como el artículo 12.4 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y a partir de ello concluyó que de manera automática operaba una restricción constitucional.

Dentro de las consideraciones vertidas en la sentencia, la Corte determinó que las restricciones constitucionales eran excepcionales y en consecuencia debían ser expresas. Reiteró que de acuerdo al Amparo en Revisión 295/2014, las restricciones constitucionales bajo ninguna circunstancia podían ser implícitas,

---

<sup>231</sup> Cfr. Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre de 2015, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

además, una restricción solo “se actualiza cuando el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición, aquella que contiene la referida restricción. Así, aún y cuando esta precisión parezca obvia, resulta relevante para identificar la existencia de la restricción, pues una vez identificadas las normas en juego, se torna fundamental determinar si efectivamente éstas se refieren al mismo ámbito de protección de manera que una pueda limitar a la otra”.<sup>232</sup>

Se señaló que un juez constitucional bajo ninguna circunstancia puede establecer la actualización de una restricción de forma automática, pues en realidad, se debía realizar un análisis en torno a las normas en cuestión con base en el cual “se pueda concluir que efectivamente ambas normas se refieren al mismo ámbito de protección de un derecho y, posteriormente, que una de ellas limita el ámbito de protección que establece la otra”.<sup>233</sup>

No obstante, en el caso concreto la Corte determinó que de ningún modo existía una restricción constitucional el caso, pues bajo ningún concepto existía una norma que obligara al Estado a que impartiera una clase de educación religiosa, en todo caso las normas convencionales como el artículo 12 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, sólo establecían “la libertad que tienen los padres y tutores de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, sin que el Estado pueda tener injerencia alguna en dicha formación”.<sup>234</sup>

---

<sup>232</sup> Amparo en Revisión 439/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 21.

<sup>233</sup> *Ídem.*

<sup>234</sup> *Ibidem.* pág. 40.

Es decir, lejos de constituir una restricción, el carácter laico de la educación impartida por el Estado era una forma a través de la cual, el Estado Mexicano garantizaba la prohibición de imponer una religión, pues se mantenía neutral respecto a cualquier convicción o religión. Por lo tanto, si bajo ningún concepto existía una restricción constitucional y ante la inexistencia de un derecho a que el Estado impartiera clases de religión, se decidió negar el amparo solicitado por el padre de familia.

Subsecuentemente, en el Amparo en Revisión 1238/2015<sup>235</sup> la Corte reconoció una restricción constitucional establecida en un artículo transitorio de la Constitución. En el caso concreto el 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal en materia de Telecomunicaciones, con el fin de permitir un mayor acceso a las tecnologías de información y comunicación

El artículo Octavo Transitorio del decreto señalaba que los concesionarios que prestaban servicios de televisión radiodifundida estaban obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de su señal de manera gratuita, incluso con la publicidad y de esta forma incluir la señal sin costo adicional en los servicios contratados por los usuarios.

Sin embargo, la Corte señaló que el artículo Octavo Transitorio era una restricción constitucional a los derechos de autor de los concesionarios porque era una

---

<sup>235</sup> Cfr. Amparo en Revisión 1238/2015, 29 de junio de 2016, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

expresión del Constituyente, la cual “*prevalecía en todo caso y condición*”<sup>236</sup> con independencia de que la norma que protegía el derecho tenía el mismo nivel que la norma impugnada. Además, ni por asomo se desprendía una afectación derivada de la obligación de retransmisión, pues ello sólo implicaba que los concesionarios de televisión restringida únicamente se sumaban a la señal ya difundida por los concesionarios de televisión abierta.

Del mismo modo, en el Amparo en Revisión 953/2018<sup>237</sup> se estableció que el artículo en comento también ordenaba una separación funcional de las concesionarios, con lo cual, se restringía su derecho a la libertad de asociación.

Después, en la Acción de Inconstitucionalidad 60/2016<sup>238</sup> se estableció que los artículos 72, fracción II, 122 y 119 fracción XI de la “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, el cual preveía la figura del internamiento preventivo y el resguardo domiciliario eran constitucionales, básicamente porque de acuerdo al artículo 18 constitucional en absoluto existía prohibición alguna de estas figuras y que a pesar de que la Constitución ni por asomo preveía su existencia, ello bajo ningún concepto implicaba que el legislador secundario podía dejar de legislar al respecto, pues de ningún modo existía una restricción expresa.

---

<sup>236</sup> Amparo Directo en Revisión 1238/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 42.

<sup>237</sup> Cfr. Amparo en Revisión 953/2018, 12 de junio de 2019, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>238</sup> Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, 9 de mayo de 2017, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación*.

Es importante precisar que la sentencia en absoluto estableció a dichas figuras como unas de las restricciones constitucionales expresas de la libertad de las personas, por el contrario, en su voto particular el Ministro José Ramón Cossío advirtió que dichas figuras sí eran restricciones reconocidas de manera implícita, lo cual era inconstitucional.

Ahora bien, también es importante recordar que un caso sumamente relevante se encuentra en la prohibición que tienen los militares de ser enjuiciados ante tribunales militares en todos los casos, pues esta situación ha sido considerada como una restricción constitucional al debido proceso y al acceso a la justicia.

Este criterio surgió en la resolución del expediente Varios 912/2010, y se reiteró en diversos asuntos<sup>239</sup>, en los cuales han establecido que el artículo 13 de la Constitución Federal prevé una restricción constitucional consistente en que la *“jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército”*.<sup>240</sup>

Subsecuentemente, en la resolución del Amparo Directo en Revisión 780/2014<sup>241</sup> y el Amparo en Revisión 605/2018<sup>242</sup>, la Primera Sala determinó que en el artículo 20 de la Constitución existía una restricción al derecho del debido proceso en su

---

<sup>239</sup> Los asuntos fueron: Amparo en Revisión 14/2018, Varios 1396/2011 y Amparo en Revisión 605/2014.

<sup>240</sup> Acción de Inconstitucionalidad 10/2014, 22 de marzo de 2018, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>241</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 780/2014, 15 de abril de 2015, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>242</sup> Cfr. Amparo en Revisión 605/2018, 16 de enero de 2019, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

vertiente de la confrontación del acusado con los testigos de cargo, consistente en que si la víctima u ofendido eran menores de edad, de ninguna manera estaban obligados a carearse con el inculpado cuando se tratara de delitos de violación o secuestro. Dicha restricción se fundamentaba en evitar una afectación emocional o psicológica que podía generar revictimización a los menores de edad.

Finalmente, en el Amparo en Revisión 76/2017<sup>243</sup> se sometió a consideración de la Suprema Corte un asunto en el que una persona, con fundamento en el artículo 18 de la Constitución, solicitó el traslado del lugar donde estaba reclusa hacia una penitenciaría de la Ciudad de México por ser más cercano a su lugar de residencia y la de su familia, sin embargo, el Tribunal responsable confirmó la negativa a la solicitud de orden de traslado debido a que se actualizaba una restricción expresa al derecho de compurgar las penas en los centros penitenciarios más cercanos para personas acusadas o sentenciadas por delitos de delincuencia organizada como el caso del solicitante y aquellos que requerían medidas especiales de seguridad.<sup>244</sup>

El derecho reconocido en el precepto constitucional citado buscaba propiciar la reintegración del sentenciado o acusado a la comunidad “*como una forma de reinserción social*”<sup>245</sup>, sin embargo se estableció que ni por asomo era un derecho absoluto o incondicional, por lo que estaba restringido o limitado pues el propio

---

<sup>243</sup> Cfr. Amparo en Revisión 76/2017, 5 de junio de 2019, Mayoría de tres votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>244</sup> Se emitieron similares consideraciones en el Amparo en Revisión 151/2011

<sup>245</sup> Amparo en Revisión 76/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 42.

texto establecía que estaría sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario federal o local estableciera.

De esta manera, se puede advertir que las sentencias reflejan la ausencia de una uniformidad en cómo operan las restricciones, debido a que en algunos casos la restricción es aplicada de forma automática frente a un derecho humano, en tanto que en otras sentencias se han realizado ejercicios de proporcionalidad entre la restricción y el derecho en cuestión.

No obstante lo anterior, sí es posible distinguir algunas características propias de esta forma en cómo la Corte ha entendido a las restricciones: Se trata de límites al ejercicio de uno o varios derechos humanos, los cuales se encuentran de forma expresa y dispersa en todo el texto constitucional. Estas restricciones se justifican en razón de su jerarquía normativa, pero también respecto al fin que busca proteger, los cuales se extienden a diversos principios constitucionales como la seguridad pública, los derechos de terceros o el orden público.

Finalmente, el fin que protege la restricción debe mantener una relación de proporcionalidad con la limitación ejercida sobre el derecho afectado, para considerarse como válida.

Es así como la Corte ha establecido uno de los diversos enfoques sobre las restricciones constitucionales, y que de acuerdo a la presente investigación, se identifica con el criterio adoptado en la Contradicción de Tesis 293/2011.

### 3.3.2 Restricciones constitucionales implícitas

Tal como se ha mostrado en el presente capítulo, la Suprema Corte ha emitido diversas sentencias en las cuales ha determinado que las restricciones a los derechos humanos tienen que estar establecidas de forma expresa en el texto constitucional, en caso contrario, la restricción en cuestión debe declararse como inválida y violatoria de derechos humanos pues se coloca al justiciable en un estado de incertidumbre jurídica, dada la inexistencia del principio de legalidad, es decir, la previsión de una norma general y abstracta que establezca las reglas y condiciones bajo las cuales un derecho humano pueda ser limitado o incluso basta una disposición que prevea dicha posibilidad.

Sin embargo, se ha presentado un fenómeno particular, pues no obstante que el criterio mencionado se ha reiterado en innumerables resoluciones, de forma paralela la Suprema Corte ha emitido diversas resoluciones en las cuales ha reconocido restricciones constitucionales implícitas, concretamente la imposibilidad de reinstalar a ciertos trabajadores en sus empleos cuando éstos han sido separados de sus cargos.

A continuación, se hará un breve análisis de la evolución en los precedentes sobre esta restricción constitucional, la cual es sumamente relevante porque constituye otra manera de ver a las restricciones por parte de la Suprema Corte y también por las consecuencias generadas respecto a la protección jurisdiccional de derechos humanos en nuestro país.

#### 3.3.2.1 Antecedentes

Durante la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, se emitió una tesis de jurisprudencia tras la reiteración de un criterio en cinco amparos directos.<sup>246</sup>

La tesis jurisprudencial señalaba que los trabajadores al servicio del Estado y con una calidad de confianza carecían del derecho a la reinstalación del empleo.<sup>247</sup>

Posteriormente, este criterio se reiteró durante la Octava Época en diversas tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por la Cuarta Sala y el Tribunal Pleno. Sin embargo, hasta la Novena Época la Suprema Corte se pronunció respecto a leyes secundarias cuya constitucionalidad fue impugnada por restringir la reinstalación en el empleo de los trabajadores de confianza a nivel estatal y municipal.

Al respecto, la Corte concluyó que de ningún modo existía impedimento para que el legislador ordinario estableciera dicha cláusula, pues de acuerdo al artículo 115, fracción VIII, último párrafo y 116 fracción VI, de la Constitución Federal vigente en ese momento se estableció que *“las relaciones de trabajo entre los Estados, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo previsto en el artículo 123 de la propia Carta Magna”*.<sup>248</sup>

---

<sup>246</sup> Los amparos directos fueron: 3208/65, 3295/78, 784/78, 4893/78 y 6130/77.

<sup>247</sup> Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza, Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para Conocer de los Conflictos Derivados de la Relación Laboral de los”, tesis de jurisprudencia, Amparo directo 3208 /65, 9 de mayo de 1996, unanimidad de cinco votos, Séptima Época, Cuarta Sala, en Semanario Judicial de la Federación, pág. 135.

<sup>248</sup> *Ídem*.

Es decir, siempre que en una ley secundaria se estableciera la cláusula relativa a la imposibilidad de reinstalar en su cargo a los trabajadores de confianza, y ni por asomo excediera lo dispuesto en la Constitución, o fuera contraria a su contenido, esta cláusula era válida.<sup>249</sup>

Más adelante, durante la Novena Época la Corte reiteró el criterio mencionado en diversas tesis, en las cuales señaló que además de ser conforme al artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tampoco era contrario a la garantía de igualdad contenida en el artículo 1 de la Constitución Federal, ni al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional. Además, se estableció que sí tenían derecho a la protección al salario, aguinaldo, quinquenio y seguridad social.<sup>250</sup>

Finalmente, tras la reiteración de criterios en cinco amparos en revisión, se generó una tesis de jurisprudencia en la cual se señalaba que Policía Federal Ministerial tampoco gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo.<sup>251</sup>

---

<sup>249</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas. El artículo 60 de la ley relativa que establece que los servidores públicos que integren la planta respectiva serán trabajadores de confianza, no transgrede el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal.”, tesis aislada, Amparo directo en revisión 213/99, 6 de agosto de 2000, unanimidad de cinco votos, Novena Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, página 458.

<sup>250</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Trabajadores de confianza al servicio del estado. Cuando de la legislación correspondiente (federal o local) aparezca que carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o la reinstalación por despido, la demandada debe ser absuelta aunque no se haya opuesto la excepción relativa”, tesis de jurisprudencia, Contradicción de Tesis 8/2003-SS, 28 de marzo de 2003, unanimidad de cinco votos, Novena Época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, página 201.

<sup>251</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Policía Federal Ministerial. Sus agentes pertenecen constitucionalmente a un régimen especial donde no puede reclamarse la posible afectación a derechos laborales como el de estabilidad en el empleo o cargo o inmutabilidad de las condiciones de permanencia.”, tesis de jurisprudencia, Amparo en revisión 2198/2009, 3 de febrero de 2010, unanimidad de cinco votos, Novena Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, página 372.

### 3.3.2.2 Desarrollo del precedente

Una vez que se han señalado los antecedentes de la restricción constitucional a la reinstalación en el empleo, es oportuno realizar un breve análisis de los criterios que la Suprema Corte emitió durante la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Lo anterior, debido a que los criterios que se analizarán a continuación, fueron emitidos con posterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y fue hasta entonces cuando se le denominó como una restricción constitucional.

De esta forma, el Amparo Directo 25/2012<sup>252</sup> resuelto por la Segunda Sala de la Corte en 2013, es la primera sentencia en la que se reconoció a la imposibilidad de reinstalar a los trabajadores de confianza en el empleo como una restricción constitucional.

Este asunto versaba sobre una persona que trabajaba en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, sin embargo, fue despedida y le fueron negadas diversas prestaciones laborales, además de la imposibilidad de ser reinstalada en su puesto, lo anterior bajo la premisa de que al ser un trabajador de confianza, solo tenía derecho a las medidas de protección del salario y de seguridad social.

El asunto fue puesto a conocimiento de la Suprema Corte a través de una Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción<sup>253</sup>, en la cual se determinó que

---

<sup>252</sup> Cfr. Amparo Directo 25/2012, 29 de mayo de 2013, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>253</sup> Cfr. Solicitud de Facultad de Atracción 83/2012, 28 de febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

la Segunda Sala podía resolver sobre el asunto porque existía un tema de importancia y trascendencia, pues si bien, la Corte ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad de la imposibilidad de reinstalar en el empleo a los trabajadores de confianza, en este asunto se debía verificar si este criterio era acorde al “*actual modelo de constitucionalidad y convencionalidad sobre normas de derechos humanos que impera en el régimen jurídico nacional*”.<sup>254</sup>

Así la Suprema Corte recordó que desde la Quinta Época, se había pronunciado sobre la diferenciación de los derechos reconocidos en la Constitución Federal de los trabajadores de base al servicio del Estado y de los derechos reconocidos a los trabajadores de confianza, concretamente en la imposibilidad de reinstalar a estos últimos en su empleo.

Posteriormente definió a la estabilidad en el empleo como “*la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran en alguna causa prevista en la ley*”<sup>255</sup> y también como “*el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición de no incurrir en alguna causa o motivo de cese*”.<sup>256</sup> Hecho lo anterior, la Suprema Corte señaló que la regla general era que si el Estado despedía injustificadamente a un trabajador, este último podría optar “*por reclamar su reinstalación o exigir el pago de una*

---

<sup>254</sup> Amparo Directo 25/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 54.

<sup>255</sup> *Ibidem*, pág. 69.

<sup>256</sup> *Ídem*.

*indemnización*<sup>257</sup>, sin embargo, en el caso sometido a su consideración, operaba una excepción.

Primero, la Corte citó el contenido del artículo 123 de la Constitución Federal<sup>258</sup> y concluyó que de acuerdo al texto constitucional, los trabajadores de confianza constituían una excepción a la regla general en comento, pues solo podían gozar de las medidas de protección al salario y de seguridad social sin que se les reconociera algún otro derecho o beneficio. Por lo tanto, se estableció que “*de una interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV, del mencionado artículo 123, apartado B*”<sup>259</sup> se infería que a los trabajadores de confianza les era aplicable la restricción constitucional consistente en la imposibilidad de ser reinstalados en su puesto, incluso si el despido era injustificado, en tanto que, los trabajadores de base sí podían ser reinstalados en

---

<sup>257</sup> Amparo Directo 25/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 69.

<sup>258</sup> “Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

(...)

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

(...)”.

<sup>259</sup> Amparo Directo 25/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 63.

su empleo. Además, se señaló que la exclusión de un derecho de ninguna manera debía establecerse de forma expresa en la Constitución Federal.

Es decir, la Corte reconoció que la imposibilidad de reinstalar a los trabajadores de confianza en su empleo era una restricción constitucional válida y justificada porque la voluntad del Constituyente Permanente fue la de excluir su acceso a este derecho, pues *“de haberlo querido así lo habría señalado expresamente”*<sup>260</sup>, además, al ser una norma de rango constitucional, de ninguna forma podía en sí misma, *“vedar los derechos”* que justificaban su existencia.<sup>261</sup>

Finalmente, la Corte estableció que la restricción constitucional también se justificaba en la *“medida de que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado”*<sup>262</sup>, tales como el desarrollo de actividades vinculadas a la dirección, inspección, vigilancia o fiscalización.

Por lo tanto, si los trabajadores de confianza al servicio del Estado *“de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la*

---

<sup>260</sup> Amparo Directo 25/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 65.

<sup>261</sup> *Ibidem*, pág. 64.

<sup>262</sup> *Ibidem*, pág. 66.

*mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido”.*<sup>263</sup>

Ahora bien, la presente investigación bajo ningún concepto tiene como objetivo hacer un análisis sobre si esta decisión en el ámbito laboral se encuentra justificada o no, en realidad, lo que se busca es evidenciar una grave contradicción entre los criterios que la Suprema Corte ha emitido, pues este precedente constituye la primera resolución en la que se reconoce la posibilidad de limitar un derecho humano, aún y cuando la propia Constitución ni por asomo lo señalaba expresamente.

Como se mencionó anteriormente, esta situación va en contra de lo que la propia Corte había establecido en sus precedentes, también colocó a las personas en una situación de vulnerabilidad porque existe la posibilidad de que un órgano jurisdiccional, con independencia de la solidez en los argumentos que justifiquen la restricción, aplique límites a principios tan importantes como los derechos humanos, sin una norma constitucional que así lo establezca.

Ahora bien, otro elemento sumamente preocupante es el relativo a la extensión que la Suprema Corte ha hecho de este criterio sobre distintos sujetos a los trabajadores de confianza al servicio del Estado. Como se verá a continuación, esta situación se desarrolló de forma paralela a la fijación de reglas y condiciones relacionadas con la aplicación de dicha restricción.

---

<sup>263</sup> Amparo Directo 25/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 70. Las consideraciones vertidas en esta sentencia fueron reiteradas en el Amparo Directo 35/2012 respecto a un trabajador del Ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán.

En el Amparo Directo 67/2012<sup>264</sup> se reiteró el criterio del reconocimiento de la restricción constitucional respecto a una trabajadora que fungía como Contralora del Municipio de Queréndaro, Michoacán, sin embargo, se adicionó que era improcedente el pago de salarios caídos, incrementos salariales, vacaciones y prima vacacional que se generaran durante la tramitación del juicio, pues al tratarse de una trabajadora de confianza y al dejar de configurarse el despido injustificado, de ninguna forma le asistía el derecho a reclamar estas prestaciones, ya que éstas eran accesorias a la reinstalación y en consecuencia seguían la misma suerte.<sup>265</sup>

No obstante, hasta la resolución del Amparo Directo en Revisión 3434/2013<sup>266</sup> la Suprema Corte reiteró el criterio sobre la restricción constitucional, pero añadió como argumentos a las consideraciones establecidas en la Contradicción de Tesis 293/2011 relativas a que en caso de que la Constitución previera la existencia de una restricción frente a un derecho humano, debía prevalecer la primera.<sup>267</sup>

---

<sup>264</sup> Cfr. Amparo Directo 67/2012, 5 de junio de 2013, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>265</sup> Las consideraciones vertidas en esta sentencia fueron reiteradas en el Amparo Directo 68/2012 respecto al Director de la Unidad Regional de Educación Popular de Apatzingán, Michoacán y en el Amparo Directo 32/2012 respecto a un Asesor de la Secretaría de Gobierno en Michoacán.

<sup>266</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 3434/2013, 22 de enero de 2014, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>267</sup> Las consideraciones vertidas en esta sentencia fueron reiteradas en el Amparo Directo en Revisión 4459/2013.

Luego, en el Amparo Directo en Revisión 4836/2014<sup>268</sup> se sometió a consideración de la Suprema Corte la resolución de la siguiente problemática: Los trabajadores de las instituciones policiales en caso de ser separados, removidos o cesados de sus funciones de manera injustificada podían ser resarcidos por el Estado de manera integral, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones y premios que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realizara el pago correspondiente, sin embargo, esta situación era inaplicable a los trabajadores de confianza. ¿Esta situación transgredía los principios de igualdad y no discriminación?

La Suprema Corte estableció que de ninguna forma existía una transgresión a dichos principios porque la relación existente entre los trabajadores de las instituciones policiales y el Estado era administrativa, e incluso el propio artículo 123 de la Constitución Federal<sup>269</sup> establecía que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales constituían una excepción de la relación Estado-obrero, pues las atribuciones encomendadas por las leyes a esos grupos eran *“substanciales para el orden, la estabilidad y defensa de la Nación, o para su*

---

<sup>268</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 4836/2014, 15 de abril de 2015, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>269</sup> Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 1 de agosto de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

*imagen interna*<sup>270</sup> por lo que su control requería “*de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo*”.<sup>271</sup>

También se estableció que los grupos de trabajadores mencionados en el párrafo anterior, se regían por leyes específicas. De lo anterior, se podía concluir que de ninguna manera era posible analizar si la situación puesta a consideración de la Suprema Corte violaba la garantía de igualdad, pues los trabajadores de las instituciones policiales ni por asomo se encontraban en una situación de igualdad, dado que la relación con el Estado, sus funciones y sus regulaciones eran distintas. Sin embargo, se añadió que en caso de que la ley secundaria reguladora de estos grupos de trabajadores reconociera la restricción constitucional, ésta debía considerarse como válida.

No obstante que la anterior idea se retomará en el siguiente apartado de la investigación, es importante resaltar con sus reservas que en este criterio la Suprema Corte reconoce de manera implícita que una ley secundaria puede restringir derechos siempre y cuando se encuentre habilitada por una disposición constitucional.

Después, la Corte señaló que los trabajadores de confianza, al poder aplicarles la restricción sobre la imposibilidad de reinstalación en su empleo, tampoco tenían derecho a acciones sindicales, al pago de salarios vencidos o al derecho

---

<sup>270</sup> Amparo Directo 25/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 63.

<sup>271</sup> *Ídem.*

de huelga, pues sólo tenían derecho a la protección de sus salarios y a las prestaciones del régimen de seguridad social.<sup>272</sup>

Con posterioridad, en el Amparo Directo en Revisión 6065/2014 se señaló que si un trabajador de alguna institución policial era inhabilitado, también le era aplicable la restricción constitucional en comento, pues la inhabilitación necesariamente implicaba la destitución previa o la desincorporación del elemento del órgano de gobierno al cual prestaba sus servicios.<sup>273</sup>

De igual manera, en el Amparo Directo en Revisión 4267/2013<sup>274</sup> reiteró la validez de la restricción constitucional, pero estableció como singulares consideraciones las relativas a que si bien los derechos humanos restablecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de ninguna manera se relacionaban en términos jerárquicos, *“cuando se está en presencia de un supuesto de restricción, excepción o limitación constitucional inmediatamente sucumbe, prevalece o tiene aplicación directa el texto constitucional, sin que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues la restricción constitucional es un condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, el cual constituye un esbozo y una manifestación clara del*

---

<sup>272</sup> Las consideraciones vertidas en esta sentencia fueron reiteradas en la Contradicción de Tesis 172/2016.

<sup>273</sup> Cfr. Amparo Directo 6065/2014, 5 de agosto de 2015, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>274</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 4267/2013, 15 de abril de 2015, Mayoría de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

*Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano”.*<sup>275</sup>

El proyecto de sentencia sobre este asunto fue realizado por el Ministro Alberto Pérez Dayán, lo cual cobra relevancia porque es claro que reitera su posición respecto a que las restricciones constitucionales operaban de forma automática. Nuevamente esta situación es preocupante porque contradice los precedentes en los que la Suprema Corte había reconocido la posibilidad de realizar una interpretación entre las restricciones y los derechos humanos, con el fin de alcanzar una posible armonización.

La trascendencia de discutir lo anterior radica en su trasfondo, pues determinar si una restricción opera de forma automática sin la posibilidad de realizar evaluación alguna o no, implica también determinar si la restricción es una suerte de regla general o si esta posición la asume el derecho humano en cuestión y la excepción es la restricción. Esto ha llamado la atención de diversos académicos porque si el criterio es el relativo a que la restricción es la regla general, se corre el riesgo que se introduzcan facultades, instituciones o restricciones autoritarias<sup>276</sup>, las cuales de ninguna forma podrían ser cuestionadas ni evaluadas bajo ninguna circunstancia por el simple hecho de ser restricciones establecidas en la Constitución.<sup>277</sup>

---

<sup>275</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 4267/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 18.

<sup>276</sup> Cfr. SILVA, Fernando, Principio *pro homine* vs. Restricciones constitucionales: ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo? en Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pág. 690.

<sup>277</sup> Cfr. *Ídem*.

El escenario contrario ocurriría cuando un juez dejara de aplicar una restricción únicamente a partir de su propio criterio interpretativo de las normas internacionales, es decir, desplazar la restricción sin ningún examen previo y omitir la voluntad del Constituyente.<sup>278</sup>

Ante lo anterior, la presente investigación se adhiere a una postura intermedia en donde la operatividad de las restricciones debe realizarse “*en forma casuística, sistemáticamente y a la luz de los derechos y garantías que condicionan la validez de su aplicación en los casos concretos*”.<sup>279</sup>

En continuación con la línea jurisprudencial, en el Amparo Directo en Revisión 583/2015<sup>280</sup> se estableció una importante evolución del criterio sometido a análisis. El apartado B del artículo 123 establece la existencia de trabajadores de base y trabajadores de confianza, dentro de estos últimos existe un conjunto de trabajadores que pertenecen al servicio profesional de carrera en la Administración Pública Federal y un conjunto de trabajadores que también son de confianza pero designados de forma libre.

La diferencia sustancial entre ellos, es que los trabajadores de base como fue señalado anteriormente, sí pueden ser reinstalados en su empleo en caso de un despido injustificado, en tanto que los trabajadores de confianza de libre designación de ninguna forma les es aplicable esta situación, sin embargo, los

---

<sup>278</sup> Cfr. SILVA, Fernando, Principio *pro homine* vs. Restricciones constitucionales: ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?, *Op.Cit.*, pág. 690.

<sup>279</sup> *Ibidem*, pág. 715.

<sup>280</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 583/2015, 9 de septiembre de 2015, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

trabajadores de servicio profesional bajo ninguna circunstancia pueden ser separados de su empleo salvo que se actualice una causal de separación prevista en la “Ley del Servicio Profesional de Carrera”, pero, con independencia de que se compruebe que el despido fue injustificado o no, tampoco podrán ser reinstalados en su empleo.

La justificación de lo anterior, radica en que los trabajadores de confianza pertenecientes al servicio profesional de carrera, tienen la posibilidad de ocupar la titularidad de una plaza con un rango y un nivel más alto, siempre que acrediten las evaluaciones, los mecanismos de selección cuenten con los conocimientos técnicos y profesionales que requiere el perfil de del cargo en cuestión, además son sometidos a un “*proceso de evaluación, actualización y profesionalización constante...*”.<sup>281</sup>

En tanto que el resto de los trabajadores de confianza son designados libremente “*por razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan*”.<sup>282</sup>

En conclusión, la Corte reiteró su criterio relativo a “*que ante un despido injustificado, todos los trabajadores de confianza, incluidos aquellos que pertenecen al sistema profesional de carrera, no tienen derecho a reclamar la reinstalación en su empleo, porque tal reparación es incompatible con la*

---

<sup>281</sup> Amparo Directo en Revisión 583/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 41.

<sup>282</sup> *Ídem.*

*naturaleza misma del trabajo de confianza y con los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen*".<sup>283</sup>

Finalmente, la Corte estableció que la referida restricción constitucional era acorde con lo previsto en los artículos 30 y 32.2, de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" y el artículo 5 del "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

Con posterioridad, en el Amparo en Revisión 820/2015 se estableció que, si un trabajador de confianza era despedido injustificadamente y no obstante la imposibilidad de ser reinstalados en su empleo, en caso de que una ley secundaria reconociera la posibilidad de reclamar ante un tribunal el despido injustificado de un trabajador de confianza, esta posibilidad era válida porque la restricción en comento de ninguna manera era absoluta.<sup>284</sup> Lo anterior es relevante porque si bien, bajo ningún concepto dejó de aplicar la restricción constitucional, sí intentó aminorar sus efectos.

Tras esta decisión, en el Amparo Directo en Revisión 4329/2015<sup>285</sup> se sometió a consideración de la Suprema Corte la siguiente Problemática: El artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establecía que los trabajadores de confianza al servicio del

---

<sup>283</sup> Amparo Directo en Revisión 583/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 43.

<sup>284</sup> Cfr. Amparo en Revisión 820/2015, 4 de noviembre de 2015, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>285</sup> Cfr. Amparo Directo 4329/2015, 3 de febrero de 2016, Mayoría de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación*.

Estado pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera tenían derecho a una indemnización en caso de despido injustificado, sin embargo, el artículo 123 en el apartado B establecía que los trabajadores de confianza sólo tenían derecho a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. ¿La disposición secundaria era contraria a la Constitución?

La Corte resolvió que ni por asomo existía la contradicción demandada, ello debido a que si los derechos humanos se encontraban sujetos a límites y ningún derecho humano era absoluto, por igualdad de razón, las limitaciones o restricciones constitucionales a un derecho fundamental tampoco eran absolutas.

De lo anterior, reiteró que de acuerdo al principio *pro persona* una restricción constitucional podía ser “*atemperada mediante una norma secundaria*”.<sup>286</sup>

Es decir, dado que el legislador ordinario estaba obligado a respetar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia podía “*atenuar la rigidez que significa una limitación o restricción, con la finalidad de permitir, en la medida de lo posible el ejercicio, si no amplio, sí moderado del derecho humano restringido, justamente porque las restricciones no son absolutas*”.<sup>287</sup>

Más adelante se señaló que existiría una contravención del texto constitucional cuando una norma secundaria restrinja a un derecho fundamental “*que no tiene límites constitucionales*”.<sup>288</sup>

---

<sup>286</sup> Amparo Directo 4329/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 38.

<sup>287</sup> Amparo Directo en Revisión 583/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 38.

<sup>288</sup> *Ibídem*, pág. 39.

Además, se indicó que de acuerdo a la teoría constitucional de los derechos humanos “*el fundamento constitucional de un derecho humano exige que los límites o restricciones estén previstas en la propia Constitución; no puede concebirse una restricción a derechos humanos en una norma ordinaria*”.<sup>289</sup>

Lo cual de ninguna manera sucedía cuando se trataba de “*atemperar o aminorar una restricción constitucional, porque en este caso la norma ordinaria tendría validez constitucional intrínseca en la medida que pretende restablecer el mayor grado posible de amplitud en el ejercicio del derecho fundamental*”.<sup>290</sup>

En el caso concreto, el artículo impugnado en absoluto era contrario al texto constitucional, sino que atemperaba la restricción constitucional pues permitía que ciertos trabajadores de confianza “*alcancen, en la medida de lo posible*”<sup>291</sup> el derecho humano a la estabilidad en el empleo a través de una indemnización.<sup>292</sup>

En este mismo sentido, en la Contradicción de Tesis 55/2016<sup>293</sup> la Corte resolvió que en caso de que se separara de su cargo a los miembros de las instituciones policiales de manera injustificada y se alegaran violaciones procesales, formales o de fondo en un juicio de amparo, la concesión de este último ni por asomo le daría mayores beneficios al quejoso, que el propio reconocimiento de las

---

<sup>289</sup> Amparo Directo en Revisión 583/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 39.

<sup>290</sup> *Ídem.*

<sup>291</sup> *Ídem.*

<sup>292</sup> Un caso contrario se presentó en el ADR 558/2018 cuando se declaró inconstitucional el artículo 188, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro porque agregó a la suspensión como una causal para aplicar la restricción constitucional de reinstalar a los policías en su empleo, lo que en realidad hacían era ampliar dicho prohibición.

<sup>293</sup> Cfr. Contradicción de Tesis 55/2016, 6 de julio de 2016, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

violaciones alegadas, pues les era aplicable la restricción constitucional de ser reinstalados en su cargo.

Sin embargo, determinó que ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación del derecho, la concesión del amparo tenía como fin la reparación integral del derecho violado, lo cual se cumpliría con el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que se tuviera derecho, pero también la separación injustificada debía anotarse en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, pues de lo contrario existiría un *“antecedente negativo que incide en la obligación que tienen las instituciones policiales de verificar, previa contratación de sus elementos, los antecedentes del aspirante y en abstenerse de contratar a aquellos que hayan sido destituidos por resolución firme como servidores públicos”*.<sup>294</sup> Nuevamente, este fue un criterio que buscó aminorar los efectos provocados por la restricción constitucional.

Más adelante, en el Amparo en Revisión 547/2019<sup>295</sup> se señaló que los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos mantienen una relación administrativa con el Estado y ésta se encuentra regulada por leyes específicas, por lo que, de ninguna forma les era aplicable la restricción relativa a la reinstalación en el empleo, sin embargo, si la legislación secundaria que los regule ni por asomo permitía la reinstalación de los miembros de estas instituciones, dicha situación

---

<sup>294</sup> Contradicción de Tesis 55/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 38.

<sup>295</sup> Cfr. Amparo en Revisión 547/2019, 21 de noviembre de 2019, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación*.

era constitucionalmente válida, pues la restricción constitucional descansaba bajo un fin constitucional sumamente importante: Garantizar la mayor seguridad que el profesionalismo de la milicia implica para la Institución, así como el alto valor ético y profesionalismo que requiere el Ejército y Fuerza Aérea en sus integrantes.<sup>296</sup> En el mismo sentido, los Amparos en Revisión 685/2019<sup>297</sup>, 1056/2018<sup>298</sup> y 97/2019<sup>299</sup> se determinó que la restricción constitucional era aplicable a los miembros de Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que eran separados de su cargo y se encontraban bajo una contratación de reenganche.

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte emitió un criterio<sup>300</sup> sumamente relevante en 2019 respecto a una mujer que trabajaba como Oficial del Registro Civil del Municipio de Irimbo, Michoacán, quien tras informar al Titular la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán que se encontraba embarazada fue despedida, por lo que la trabajadora decidió demandar ante un Tribunal de Conciliación y Arbitraje la reinstalación en el empleo y el pago de diversas prestaciones, sin embargo la resolución en absoluto fue a su favor debido a que el Tribunal de conocimiento consideró que al desempeñar un cargo

---

<sup>296</sup> Similares consideraciones se establecieron en la Contradicción de Tesis 377/2019.

<sup>297</sup> Cfr. Amparo en Revisión 685/2019, 4 de diciembre de 2019, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>298</sup> Cfr. Amparo en Revisión 1056/2018, 13 de marzo de 2019, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>299</sup> Cfr. Amparo en Revisión 97/2019, 8 de junio de 2019, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>300</sup> Cfr. Amparo Directo 29/2018, 22 de mayo de 2019, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

como trabajadora de confianza, se actualizaba la restricción constitucional de reinstalarla en su cargo.

Por lo anterior, la trabajadora decidió presentar una demanda de amparo que fue remitida a la Suprema Corte a través de una solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, en dicha demanda señaló que no obstante le asistía la razón al Tribunal al afirmar que era trabajadora de confianza, el despido fue motivado por su embarazo, lo cual era un acto discriminatorio prohibido por el artículo Primero Constitucional.

En primer lugar, la Corte estableció que el presente asunto debía resolverse en atención a la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de ello *“los juzgadores deben considerar las situaciones de desventaja en que se pueden encontrar las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como es el caso de encontrarse en estado de embarazo o gravidez”*.<sup>301</sup>

Establecido lo anterior, la Corte resolvió otorgar el amparo solicitado por la trabajadora porque el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal establecía que: *“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos*

---

<sup>301</sup> Amparo Directo 29/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 20.

*después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo”.*<sup>302</sup>

De lo anterior se seguía que no obstante le era aplicable a la trabajadora la restricción constitucional de ser reinstalada en su empleo por desempeñar un cargo de confianza, de acuerdo a la disposición señalada en el párrafo anterior y la cual constituía una “*excepción a esa regla general*”<sup>303</sup>, debía ser reinstalada en su encargo, pues con independencia de si las trabajadoras tenían calidad de base o de confianza, tenían derecho a conservar su empleo durante el desarrollo de esa etapa. Además, en el caso concreto, la dependencia demandada de ninguna manera demostró durante el juicio que el despido fue ocasionado por una causa justificada diversa al embarazo de la trabajadora.

Es importante precisar que las anteriores consideraciones de ninguna manera significan que nunca pueden ser separadas de su empleo, por el contrario, pueden ser removidas pero siempre bajo un motivo justificado.<sup>304</sup>

Hasta aquí los precedentes sobre la restricción a la estabilidad en el empleo. Tal como fue señalado al inicio de este capítulo, puede encontrarse una sólida línea jurisprudencial sobre esta restricción, en ella es posible encontrar cierta acotación de sus implicaciones, efectos y la forma en cómo opera.

---

<sup>302</sup> Amparo Directo 29/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 28.

<sup>303</sup> *Ibidem.* pág. 32.

<sup>304</sup> Similares consideraciones en el Amparo Directo 28/2018 y Amparo Directo en Revisión 1035/2021.

Resulta relevante reiterar que este entendimiento de las restricciones por parte de la Suprema Corte, se identifica con aquellas reconocidas en la Contradicción de Tesis 293/2011, es decir, pueden entenderse como límites al ejercicio de uno o varios derechos humanos pero que bajo ninguna circunstancia se encuentran de forma expresa en la Constitución.

Ahora bien, es pertinente recalcar que la identificación de restricciones constitucionales implícitas, colocan en una falta de certeza jurídica a los gobernados, pues de ningún modo existe seguridad respecto a qué momento un juez constitucional bajo el argumento de que la Constitución de ninguna manera reconoce de forma expresa un derecho y a través de una interpretación *contrario sensu*, es posible limitar el ejercicio de dicha prerrogativa.

Lo anterior, es aún más preocupante si se toma en cuenta que de acuerdo a los buscadores internos del Máximo Tribunal, al día 6 de agosto de 2021 se han desechado más de 81 asuntos debido a que les era aplicable la restricción comentada, en atención a ello, se han presentado 10 recursos de queja y 48 de reclamación. Estos datos muestran el gran número de asuntos en los cuales se ha actualizado dicha restricción implícita tan solo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### 3.3.3 Restricciones constitucionales en leyes secundarias

Hasta ahora se han señalado diversas sentencias en las cuales la Suprema Corte determinó que las restricciones a los derechos humanos deben estar

establecidas en Ley Fundamental y si se presentara el caso donde una restricción a un derecho humano estuviera fijada en una ley secundaria, ésta sería inválida.

Sin embargo, a continuación se mostrarán algunas sentencias en las que en principio, la Suprema Corte ha reconocido “restricciones constitucionales” en leyes secundarias.

El primer asunto en el que se pronunció al respecto, fue el Amparo en Revisión 173/2008<sup>305</sup>, en este caso un médico reclamó la inconstitucionalidad del artículo 271 de la Ley General de Salud, el cual a través de una reforma en 2007 señalaba que además de contar con una cedula profesional, se requería una autorización de la Secretaría de Salud para realizar cirugía estética y cosmética, por lo que desde su perspectiva, se violaba la garantía de la libertad de trabajo, porque sin importar que previamente había reunido todos los requisitos exigidos por la Secretaría de Educación Pública y obtuvo su cédula profesional, el ejercicio de su profesión quedaba al arbitrio de la autoridad sanitaria.

En atención a lo anterior, la Suprema Corte estableció que la libertad de trabajo se encontraba establecida en el artículo 5 de la Constitución Federal, sin embargo, esta libertad ni por asomo era absoluta, y al igual que otros derechos, admitía restricciones, las cuales bajo ningún concepto podían ser arbitrarias: “*En efecto, debe considerarse que no toda restricción a la libertad de trabajo es*

---

<sup>305</sup> Cfr. Amparo en Revisión 173/2008, 30 de abril de 2008, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

*constitucionalmente válida aunque el fin del legislador sea regular una de las restricciones constitucionalmente previstas”.*<sup>306</sup>

Añadió que *“el legislador está facultado para regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, pero siempre bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial”.*<sup>307</sup>

De esta forma, la Corte señaló que *“las medidas emitidas por el legislador ordinario, con el propósito de regular una restricción prevista constitucionalmente a un derecho fundamental”*<sup>308</sup>, eran válidas si cumplían los siguientes requisitos:

*“a) En primer lugar, la restricción reglamentada por el legislador debía ser admisible en la Constitución”.*<sup>309</sup>

*“b) En segundo lugar, la medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional”.*<sup>310</sup>

*“c) Debe ser proporcional. La medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la Ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales”.*<sup>311</sup>

Por lo anterior, la Suprema Corte estableció que el contenido del artículo impugnado era constitucional, pues no obstante que la exigencia de una

---

<sup>306</sup> Amparo en Revisión 173/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 40.

<sup>307</sup> *Ídem.*

<sup>308</sup> *Ídem.*

<sup>309</sup> *Ídem.*

<sup>310</sup> *Ídem.*

<sup>310</sup> *Ídem.*

<sup>311</sup> *Ídem.*

autorización por parte de la Secretaría de Salud era una restricción a la libertad de trabajo, esta tenía un objetivo constitucionalmente válido, consistente en proteger el derecho a la salud de las personas, era necesaria para establecer un mínimo de calidad para la prestación de los servicios de salud y proporcional porque el grado de restricción a la libertad de trabajo que resentían los profesionales de la salud, era *“justamente el necesario para poder garantizar la profesionalización y calidad necesarios en la oferta médica de cirugías estéticas y cosméticas”*.<sup>312</sup>

Posteriormente la Suprema Corte resolvió cuatro asuntos más bajo el criterio relativo a analizar la constitucionalidad de restricciones a derechos humanos establecidos en leyes infraconstitucionales a través del mecanismo de proporcionalidad,<sup>313</sup> y se generó una tesis de jurisprudencia.<sup>314</sup>

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, este criterio podría constituir una forma en que la Suprema Corte ha entendido a las restricciones constitucionales, es decir, de manera expresa ha señalado que las restricciones que se encuentren establecidas en leyes secundarias, son propiamente restricciones constitucionales.

---

<sup>312</sup> Amparo en Revisión 173/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pág. 69.

<sup>313</sup> Las resoluciones fueron: Amparo en revisión 173/2008, Amparo en revisión 1215/2008, Amparo en revisión 75/2009, Amparo directo en revisión 1675/2009, Amparo directo en revisión 1584/2011.

<sup>314</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas”, tesis de jurisprudencia, Amparo en Revisión 173/2008, 30 de abril de 2008, unanimidad de cinco votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, página 533.

Sin embargo, este criterio es erróneo porque es imposible denominarlos de esta manera si dichas restricciones se encuentran en normas infraconstitucionales.

Incluso diversos académicos señalan que la situación en donde la Constitución Federal establece la posibilidad de que una ley fije las condiciones de ejercicio de un derecho, ello de ninguna manera implica que se habilite al legislador la posibilidad de limitar al derecho en cuestión, pues en todo caso el reenvío que la Constitución hace a la legislación secundaria es para desarrollar el contenido del derecho, ni por asomo restringirlos.<sup>315</sup>

De lo anterior, es posible señalar que la Suprema Corte probablemente utilizó de forma incorrecta el término “restricciones constitucionales”, pues en todo caso las restricciones que se encuentren en normas infraconstitucionales deben denominarse como restricciones legales o restricciones constitucionalmente válidas, pues de esta manera se establece que han sido sometidas a un mecanismo de verificación sobre su compatibilidad con la Constitución Federal, como el caso citado con anterioridad en donde se utilizó un *test* de proporcionalidad, pero ello en absoluto implica que sean parte del texto constitucional.

Las precisiones anteriores son relevantes porque la emisión de la jurisprudencia en comento hasta el año 2021 la Suprema Corte emitió 46 sentencias en los que a la luz de este criterio, determinó la existencia de restricciones a los derechos humanos establecidas en leyes infraconstitucionales, las cuales han tratado los

---

<sup>315</sup>Cfr. CERVANTES, Magdalena, Restricciones a los derechos humanos, 1ª ed., Fundación Konrad Adenauer, México, 2018, pág. 4.

siguientes temas: Obligar a los centros cambiarios a constituirse como sociedades anónimas<sup>316</sup>, imponer restricciones temporales para postularse como candidatos independientes o acceder a puestos de servidores<sup>317</sup>, permitir el almacenamiento de datos personales<sup>318</sup>, obligar a los comisarios de sociedades anónimas a continuar en el desempeño de sus funciones mientras ni por asomo se hagan nuevos nombramientos<sup>319</sup>, permitir aseguramiento y/o embargo precautorio) en materia fiscal<sup>320</sup>, hacer públicos los datos fiscales de los contribuyentes cuando tengan a su cargo créditos fiscales firmes.<sup>321</sup>

También para permitir la geolocalización de equipos móviles<sup>322</sup>, permitir la imposición de sanciones a las partes que en absoluto acudan a la audiencia

---

<sup>316</sup> Cfr. Amparo en Revisión 708/2012, 10 de abril de 2013, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en los Amparos en Revisión 708/2012, 748/2012, 41/2013, 117/2013, 149/2013, 166/2013, 515/2013 y 121/2018.

<sup>317</sup> Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 15/2017, 17 de julio de 2017, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017, 50/2016, 78/2017 y 88/2015.

<sup>318</sup> Cfr. Amparo en Revisión 954/2015, 27 de abril de 2017, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>319</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 571/2018, 6 de junio de 2018, Unanimidad de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en los Amparos Directos en Revisión 3471/2018, 6502/2018 y 7516/2017.

<sup>320</sup> Cfr. Amparo en Revisión 626/2011, 9 de mayo de 2012, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en los Amparos en Revisión 255/2012, 296/2016, 1036/2016, 1038/2016 y 1417/2015.

<sup>321</sup> Cfr. Amparo en Revisión 474/2017, 21 de febrero de 2018, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en los Amparos en Revisión 572/2016, 892/2017 y AR 1135/2017.

<sup>322</sup> Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, 16 de enero de 2014, Mayoría de nueve votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

preliminar en un juicio oral mercantil<sup>323</sup>, prohibir el matrimonio infantil<sup>324</sup>, autorizar el uso lúdico de la marihuana<sup>325</sup>, permitir una segunda prevención para cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de registro a las asociaciones religiosas<sup>326</sup>, permitir la ampliación de recepción de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado<sup>327</sup>, permitir el divorcio incausado<sup>328</sup>, permitir la rectificación de nombre y el cambio de orden en los apellidos<sup>329</sup>, prohibir la usura<sup>330</sup>, permitir el ofrecimiento de pruebas periciales a pesar de la designación de un perito único en un juicio familiar<sup>331</sup>, permitir la preferencia de créditos laborales respecto a embargos precautorios<sup>332</sup>, permitir el acceso a procedimientos de reproducción asistida<sup>333</sup>, permitir que el Ministerio Público y la

---

<sup>323</sup> Cfr. Amparo en Revisión 301/2015, 2 de septiembre de 2015, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en el Amparo en Revisión 196/2015.

<sup>324</sup> Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>325</sup> Cfr. Amparo en Revisión 623/2017, 13 de junio de 2018, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>326</sup> Cfr. Amparo en Revisión 267/2016, 30 de noviembre de 2016, Mayoría de tres votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>327</sup> Cfr. Amparo en Revisión 529/2019, 23 de octubre de 2019, Mayoría de tres votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>328</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 1819/2014, 22 de octubre de 2014, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en el Amparo Directo en Revisión 5005/2014.

<sup>329</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 2424/2011, 18 de enero de 2012, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación. El criterio se reiteró en los Amparos Directos en Revisión 259/2013 y 772/2012.

<sup>330</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 5422/2017, 28 de febrero de 2018, Mayoría de tres votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>331</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 554/2016, 15 de febrero de 2017, Mayoría de tres votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>332</sup> Cfr. Amparo en Revisión 1293/2017, 25 de abril de 2018, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>333</sup> Cfr. Amparo en Revisión 619/2017, 29 de noviembre de 2017, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

Policía Ministerial puedan expedir constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento<sup>334</sup> y obligar a los concesionarios de telecomunicaciones a conservar un registro y un control de comunicaciones.<sup>335</sup>

De esta manera concluye el estudio de las diversas formas de entendimiento sobre las restricciones constitucionales en el orden jurídico mexicano.

#### 4.1 Propuesta de concepto sobre restricciones constitucionales en el ordenamiento jurídico mexicano

Tal como se ha podido observar, existe una importante pluralidad de perspectivas alrededor de las restricciones, ello se debe a la ausencia de una definición sobre las mismas en el ámbito legal y jurisdiccional.

A pesar de esta situación, es posible señalar algunos elementos que pueden dar identidad a las restricciones constitucionales en el ordenamiento jurídico mexicano.

Las restricciones constitucionales pueden entenderse como límites al ejercicio de uno o varios derechos, los cuales son generales por establecerse de forma expresa y dispersa en todo el texto constitucional, guardan la protección de un bien o principio constitucional y para declararse como válidas o legítimas, requieren que el fin protegido sea idóneo, necesario y proporcional a la

---

<sup>334</sup> Cfr. Amparo en Revisión 226/2014, 15 de abril de 2015, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

<sup>335</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 2871/2015, 3 de febrero de 2016, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

intervención del derecho, siempre en observancia sobre la prohibición de anular su contenido esencial.

De esta propuesta se pueden reconocer diversos elementos que se verifican en el ámbito teórico, legal, práctico y que han sido desarrollados en la presente investigación. Es importante resaltar que si bien se identificaron otras formas de entendimiento sobre las restricciones, su exclusión se encuentra justificada.

En primer lugar, la perspectiva de identificar a las restricciones constitucionales con el contenido del artículo 29 constitucional es erróneo, porque si bien se trata de una clase de limitación, este corresponde a la figura de suspensión de derechos.

En segundo lugar, de ninguna manera se incluye la perspectiva de restricciones implícitas porque de acuerdo a las razones señaladas en el presente capítulo y por su prohibición expresa en el ámbito teórico y legal, concretamente en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, bajo ninguna circunstancia puede admitirse la existencia de límites implícitos pues ello atenta contra el ejercicio de otros derechos humanos.

También, la definición propuesta se abstiene de retomar la perspectiva de restricciones en leyes secundarias porque se sostiene la postura relativa a que la legislación infraconstitucional desarrolla un papel de configuración de derechos.

Finalmente, es trascendental señalar que el tema sobre restricciones constitucionales es un tema inacabado y pendiente de estudio en el derecho

mexicano. Al respecto, la presente investigación también tiene como objetivo evidenciar la urgencia sobre su análisis y discusión, pues tal como se estableció en la presente investigación, la indeterminación ha causado contradicciones, retrocesos y aún más grave, diversos efectos negativos en la protección jurisdiccional de los derechos humanos en nuestro país.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los derechos humanos son principios cuyo valor intrínseco es la dignidad humana y por lo tanto deben ser protegidos frente a cualquier injerencia indebida en su ejercicio o contenido.

SEGUNDA. Los derechos humanos no sólo pueden limitarse en su ejercicio, sino incluso, ello constituye una condición necesaria para su coexistencia con otros principios constitucionales, tales como la seguridad nacional, el bienestar general, la salud pública o los derechos de terceros.

TERCERA. Los límites que se imponen a los derechos humanos deben ser razonables y para ello deben cumplir con ciertos criterios tales como la legalidad, idoneidad, necesidad, proporcionalidad del fin que protege la restricción y el derecho que se pretende limitar, así como la prohibición de anular o vaciar su contenido.

CUARTA. Existen distintas clases de límites a los derechos humanos, tales como la suspensión de derechos, restricciones particulares en casos concretos y desde luego, las restricciones constitucionales, cada una de ellas posee características y elementos específicos.

QUINTA. El sistema regional, universal e interno de protección de los derechos humanos permiten restringir derechos humanos bajo ciertos estándares como el cumplimiento del *test* de restricciones a derechos y la prohibición de limitar ciertos derechos como la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud o el reconocimiento de la personalidad jurídica.

SEXTA. No existe un concepto de restricción constitucional dentro del ordenamiento jurídico mexicano, sin embargo, en el ámbito jurisdiccional la Suprema Corte ha emitido diversas sentencias en las que ha señalado alguno de sus elementos y características a partir de casos concretos, de esta manera ha entendido a las restricciones de tres formas distintas: Restricciones constitucionales generales, restricciones constitucionales implícitas y restricciones constitucionales en la legislación secundaria.

SÉPTIMA. Tanto la perspectiva de restricciones implícitas y aquellas establecidas en leyes secundarias contravienen el desarrollo teórico y el régimen convencional del tema, pues permitir que las restricciones se establezcan en leyes infraconstitucionales o de forma implícita genera falta de certeza jurídica a las personas y posiblemente violaciones a sus derechos.

OCTAVA. Las restricciones constitucionales son límites al ejercicio de los derechos humanos, son generales al estar establecidas de forma expresa y dispersa en el texto constitucional, protegen bienes constitucionales y para ser legítimas debe observarse la prohibición de anular su contenido esencial, así como el cumplimiento del *test* de restricción a los derechos humanos.

NOVENA. Es urgente adoptar un criterio uniforme en el entendimiento de las restricciones constitucionales en México, ello permitirá detener las consecuencias negativas en la protección de derechos humanos que ha ocasionado la indeterminación de un concepto claro y preciso y dará criterios

sólidos para afrontar las disyuntivas que se presentarán en el futuro próximo en el foro jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

- ASTUDILLO, César, El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.
- BARANDARIÁN, Edgardo, “*La regulación de los derechos fundamentales*” en Revista Chilena de Derecho, Chile, n. 2, 2011.
- BETANZOS TORRES, Eber, El artículo 29 constitucional: Una aproximación general, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.
- BURGOA CORONEL, Angélica, “*La garantía del contenido esencial: una “huella digital” que hace a un derecho fundamental único e irrepetible*”, en Revista Misión Jurídica, Colombia, Vol. 11, n. 15, 2018.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “*Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad*”, en Revista Boletín mexicano de derecho comparado, México, n. 139, 2014.
- CARPIZO, Jorge, Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, citado por DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, Derechos humanos y derechos de autor. Restricciones al derecho de explotación, 2ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F., 2015.
- CASTAÑEDA, HERNÁNDEZ, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018.

- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, El principio *pro persona* ante la ponderación de derechos, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2017.
- CERVANTES, Magdalena, Restricciones a los derechos humanos, 1ª ed., Fundación Konrad Adenauer, México, 2018.
- CIANCIARDO, Juan, La cultura de los derechos humanos, Razón, voluntad, diálogo, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, 2020.
- CRUZ, Oscar, El T-MEC/USMCA: solución de controversias, remedios comerciales e inversiones, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, 2018.
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, Derechos humanos y derechos de autor. Restricciones al derecho de explotación, 2ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F., 2015.
- FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, citado por BATISTA TORRES, Jennifer, “*Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales*” en Revista IUS Labor, Cuba, n. 2, 2018.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Restricción y suspensión de derechos en los tiempos del coronavirus (reflexiones a partir de la jurisprudencia interamericana), en COVID 19 y parlamentarismo. Los parlamentos en la cuarentena, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020.
- GUERRERO ZAZUETA, Arturo, ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2015.
- HUERTAS, Ascensión, El contenido esencial de los derechos fundamentales, citado por PARRA CORTÉS, Lina, Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo. El derecho al trabajo, 1ª ed., Corporación Editora Nacional, Ecuador, 2013.
- MAGALLANES MARTÍNEZ, Víctor, “*Contenido esencial de los derechos fundamentales y juez constitucional*”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, n. 41, 2016.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, Principio *pro persona*, 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013.
- MEDINA MORA, Alejandra, Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia., 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2015.

- MUÑOZ MALDONADO, Mauricio, *“Límites y contenido esencial de los derechos (un marco conceptual problemático)”*, en Revista Derecho del Estado, Colombia, n. 47, 2020.
- NASH ROJAS, Claudio, Los derechos fundamentales: el desafío para el constitucionalismo chileno del siglo XXI, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, México, n. 12, 2006.
- NINO, Carlos, El concepto de derechos humanos, citado por BATISTA TORRES, Jennifer, *“Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales”*, en Revista IUS Labor, Cuba, n. 2, 2018.
- OLALDE VIEYRA, Jaime, *“Limitación, restricción y suspensión de derechos humanos y sus garantías en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales”* en Revista de la Facultad de Derecho, México, n. 2, 2015.
- ORTEGA GARCÍA, Ramón, El modelo constitucional de derechos humanos en México. Estudios sobre constitucionalización del derecho, 1ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, México, 2015.
- PETIT GUERRA, Luis, *“La categoría del “contenido esencial” para la determinación de los contenidos mínimos de derechos sociales fundamentales y su problemática aplicación”*, Revista de Derecho (UCUDAL), España, n. 15, 2017.
- QUINTANA OSUNA, Karla, El control de convencionalidad: Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano.

Retos y perspectivas., 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 23ª ed. España, 2010, pág. 6004.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, Bloque de constitucionalidad en México, 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos México, 2013.
- ROBERT, Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- SALAZAR LAYNES, Juan, “El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos”, Revista Foro Jurídico, Perú, n. 8, 2008.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción, en Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.
- SILVA, Fernando, Principio pro homine vs. Restricciones constitucionales: ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo? en Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

- VAN HOLTHER, Leo, *Direito Constitucional*, citado por BATISTA TORRES, Jennifer, “*Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales*” en *Revista IUS Labor*, Cuba, n. 2, 2018.
- VIDAL, Camino, *El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez*, citado por VÁZQUEZ, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: Instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

- “Declaración Universal de Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, S.R. en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 19 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, Nueva York, Estados Unidos, 18 de diciembre de 1990, D.O.F. 13 de agosto de 1999 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

- “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- “Convención sobre los Derechos del Niño”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, Nueva York, Estados Unidos, 10 de diciembre de 1984, D.O.F. 6 de marzo de 1986 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, Nueva York, Estados Unidos, 20 de diciembre de 2006, D.O.F. 22 de junio de 2011 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>
- “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, D.O.F. 27 de diciembre de 1995 en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS**

### **HUMANOS**

- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 339. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, No. 215, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

### **OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

- Comité de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Observación General 27 del artículo 12 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre libertad de circulación, párrafo 13. Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11)

## **OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- Corte IDH, *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, Opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 20.  
Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

## **COMUNICADOS DE PRENSA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana”, publicado el 20 de mayo de 2021 en  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/130.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana”, publicado el 20 de mayo de 2021 en  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/130.asp>

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 10 de enero de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>

- Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010 en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5131043&fecha=09/02/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5131043&fecha=09/02/2010)
- Acuerdo publicado el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011)
- Acuerdo publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)
- Acuerdo publicado el 11 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5200185&fecha=11/07/2011&print=true](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200185&fecha=11/07/2011&print=true)
- Acuerdo publicado el 11 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5200186&fecha=11/07/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200186&fecha=11/07/2011)

## **SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- Expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, mayoría de ocho votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013, unanimidad de diez votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 509/2012, 14 de octubre de 2013, unanimidad de diez votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Contradicción de Tesis 299/2013, 14 de octubre de 2014, unanimidad de nueve votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 2126/2012, 21 de noviembre de 2012, unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Varios 489/2010, 7 de septiembre de 2010, unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

- Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Unanimidad de nueve votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 470/2014, 7 de mayo de 2014, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 775/2014, 11 de marzo de 2015, Mayoría de tres votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 694/2012, 11 de junio de 2015, Mayoría de seis votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015, Mayoría de seis votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 295/2014, 29 de junio de 2015, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre de 2015, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

- Amparo en Revisión 1238/2015, 29 de junio de 2016, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 953/2018, 12 de junio de 2019, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, 9 de mayo de 2017, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Acción de Inconstitucionalidad 10/2014, 22 de marzo de 2018, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 780/2014, 15 de abril de 2015, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 605/2018, 16 de enero de 2019, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 76/2017, 5 de junio de 2019, Mayoría de tres votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

- Amparo Directo 25/2012, 29 de mayo de 2013, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Solicitud de Facultad de Atracción 83/2012, 28 de febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo 67/2012, 5 de junio de 2013, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 3434/2013, 22 de enero de 2014, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 4836/2014, 15 de abril de 2015, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo 6065/2014, 5 de agosto de 2015, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 4267/2013, 15 de abril de 2015, Mayoría de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 583/2015, 9 de septiembre de 2015, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

- Amparo en Revisión 820/2015, 4 de noviembre de 2015, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo 4329/2015, 3 de febrero de 2016, Mayoría de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Contradicción de Tesis 55/2016, 6 de julio de 2016, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 547/2019, 21 de noviembre de 2019, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 685/2019, 4 de diciembre de 2019, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 1056/2018, 13 de marzo de 2019, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 97/2019, 8 de junio de 2019, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

- Amparo Directo 29/2018, 22 de mayo de 2019, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 173/2008, 30 de abril de 2008, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 708/2012, 10 de abril de 2013, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Acción de Inconstitucionalidad 15/2017, 17 de julio de 2017, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 954/2015, 27 de abril de 2017, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 571/2018, 6 de junio de 2018, Unanimidad de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 626/2011, 9 de mayo de 2012, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

- Amparo en Revisión 474/2017, 21 de febrero de 2018, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, 16 de enero de 2014, Mayoría de nueve votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 301/2015, 2 de septiembre de 2015, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019, Unanimidad de once votos, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 623/2017, 13 de junio de 2018, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 267/2016, 30 de noviembre de 2016, Mayoría de tres votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 529/2019, 23 de octubre de 2019, Mayoría de tres votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

- Amparo Directo en Revisión 1819/2014, 22 de octubre de 2014, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 2424/2011, 18 de enero de 2012, Unanimidad de cinco votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 5422/2017, 28 de febrero de 2018, Mayoría de tres votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo Directo en Revisión 554/2016, 15 de febrero de 2017, Mayoría de tres votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 1293/2017, 25 de abril de 2018, Unanimidad de cinco votos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 619/2017, 29 de noviembre de 2017, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Amparo en Revisión 226/2014, 15 de abril de 2015, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.

- Amparo Directo en Revisión 2871/2015, 3 de febrero de 2016, Mayoría de cuatro votos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011, versión estenográfica, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2019-06-14/26082013PO.pdf>

## **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derechos económicos, sociales y culturales. Su núcleo o contenido esencial”, tesis aislada, Amparo en revisión 1219/2015, 18 de mayo de 2016, unanimidad de 5 votos, Décima Época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 842.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derechos fundamentales. Sus límites internos y externos”, tesis aislada, Amparo en revisión 257/2012, Ruth Corona Muñoz, 6 de diciembre de 2012, unanimidad de votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3, pág. 2110.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten”, tesis aislada, Amparo en revisión 184/2012, Margarita Quezada Labra, 16 de agosto de 2012, unanimidad de

votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3, pág. 2254.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Omisión legislativa. Notas distintivas”, tesis aislada, Amparo en revisión 76/2013, Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra, 6 de junio de 2013, unanimidad de votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, pág. 1199.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho humano a un medio ambiente sano. Su núcleo esencial”, tesis aislada, Amparo en revisión 307/2016, Liliana Cristina Cruz Piña y otra, 14 de diciembre de 2018, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 309.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derechos económicos, sociales y culturales. Niveles de su protección”, tesis aislada, Amparo en revisión 566/2015, Miguel Ángel Arce Montiel y otros, 15 de febrero de 2017, mayoría de 3 votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 220.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Acceso a la información. Las normas penales no pueden restringir el goce del núcleo esencial de este derecho”, tesis aislada, Amparo en revisión 492/2014, 20 de mayo de 2015, mayoría de 3 votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 253.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho a la educación. Su configuración mínima es la prevista en el artículo 3o. Constitucional”, tesis de jurisprudencia, Amparo en Revisión 306/2016, Tonatiuh Cruz Magallón, 20 de abril de 2016, mayoría de 4 votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 181.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho al debido proceso. Su contenido”, tesis de jurisprudencia, Amparo directo en revisión 1009/2013, 10 de octubre de 2012, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 396.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interés superior del menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, tesis aislada, Amparo directo en revisión 69/2012, 18 de abril de 2012, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 260.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Cese de efectos. No se actualizan los hechos ni los supuestos jurídicos de esta causa de improcedencia cuando se reclama el pago atrasado de la pensión jubilatoria, así como los subsecuentes y el ente asegurador demuestra durante el juicio el pago de la pensión correspondiente”, tesis aislada, Amparo en revisión 619/2019, 20 de febrero de 2020, unanimidad de votos, Décima Época, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, pág. 5983.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*”, tesis de

jurisprudencia, Amparo en revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013, mayoría de cuatro votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 239.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interpretación conforme. Sus alcances en relación con el principio de interpretación más favorable a la persona”, tesis aislada, Contradicción de tesis 311/2015, 14 de noviembre de 2016, mayoría de seis votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 161.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interpretación conforme. Sus alcances en relación con el principio de interpretación más favorable a la persona”, tesis aislada, Contradicción de tesis 311/2015, 14 de noviembre de 2016, mayoría de seis votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 161.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Test de proporcionalidad. Al igual que la interpretación conforme y el escrutinio judicial, constituye tan sólo una herramienta interpretativa y argumentativa más que el juzgador puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental”, tesis de jurisprudencia, Amparo en revisión 388/2018, 17 de octubre de 2018, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 838.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interpretación conforme. Sus alcances en relación con el principio de interpretación más favorable a la

persona”, tesis aislada, Contradicción de tesis 311/2015, 14 de noviembre de 2016, mayoría de seis votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 161.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*. Su significado y alcance”, tesis aislada, Amparo directo en revisión 3200/2012, 8 de mayo de 2013, unanimidad de votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, pág. 512.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Control de convencionalidad. Parámetros para ejercerlo en el ámbito jurisdiccional conforme a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente Varios 912/2010”, tesis aislada, Amparo en revisión 498/2011, Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda, 27 de octubre de 2011, unanimidad de votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, pág. 1303.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas. El artículo 60 de la ley relativa que establece que los servidores públicos que integren la planta respectiva serán trabajadores de confianza, no transgrede el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal.”, tesis aislada, Amparo directo en revisión 213/99, 6 de agosto de 2000, unanimidad de cinco votos, Novena Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, página 458.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Trabajadores de confianza al servicio del estado. Cuando de la legislación correspondiente (federal o local) aparezca que carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o la reinstalación por despido, la demandada debe ser absuelta aunque no se haya opuesto la excepción relativa”, tesis de jurisprudencia, Contradicción de Tesis 8/2003-SS, 28 de marzo de 2003, unanimidad de cinco votos, Novena Época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, página 201.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza, Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para Conocer de los Conflictos Derivados de la Relación Laboral de los”, tesis de jurisprudencia, Amparo directo 3208 /65, 9 de mayo de 1996, unanimidad de cinco votos, Séptima Época, Cuarta Sala, en Semanario Judicial de la Federación, pág. 135.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas”, tesis de jurisprudencia, Amparo en Revisión 173/2008, 30 de abril de 2008, unanimidad de cinco votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, página 533.